

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

"LA NECESIDAD DE REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH, GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ REQUE

ASESOR METODOLÓGICO:

MG. CABREJOS SOLANO, JULIANA ANTONIETA

ASESOR TEMÁTICO:

ABOG. RODAS QUINTANA, CARLOS ANDREE

PIMENTEL – PERÚ 2015

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Título del proyecto de investigación:

"La necesidad de regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil"

1.2. Línea de investigación:

Derecho Privado Civil/Derecho de Familia.

1.3. Autor:

Gonzalez Reque, Gustavo Adolfo

1.4. Asesor metodólogo:

Mg. Cabrejos Solano, Juliana Antonieta

1.5. Asesor temático:

Abog. Rodas Quintana Carlos Andree

1.6. Tipo y diseño de investigación:

1.7. Facultad y Escuela Académico Profesional:

Facultad de Derecho/Escuela de Derecho

- 1.8. Período: 2015 II
- 1.9. Fecha de inicio y término del proyecto: Julio de 2014 a Octubre de 2015

1.10. Presentado por:					
Gonzalez Reque, Gustavo Adolfo					
1.11. Aprobado:					

Asesor Metodológico

Mg.Cabrejos Solano, Juliana Antonieta Abog. Rodas Quintana, Carlos Andree Asesor Temático

1.12. Fecha de presentación:

DEDICATORIA

A Gladys, mi madre: Fuente inagotable de trabajo, amor, apoyo y comprensión.

A Karen, mi esposa: Por su amor y apoyo incondicional.
 A Aileen, mi hija: Fruto de nuestro amor y esencia de mí ser.
 A todos aquéllos padres e hijos de cuyas familias esperan ser reconocidos, protegidos y respetados.

AGRADECIMIENTO

A DIOS: Por bendecir mi hogar.

A MIS FAMILIAS: Por confiar en mí, y siempre dispuestas a escuchar con entusiasmo todas mis ideas y proyectos.

Resumen

La presente investigación denominada "La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil" persigue los siguientes objetivos:

Analizar específicamente la estructura, funcionamiento relaciones interpersonales de las familias ensambladas; pues estas familias, como todas las familias; independientemente de su constitución son la base para el desarrollo psicológico, biológico y social de los niños y adolescentes. Señalar criterios doctrinarios y jurídicos asociados al ejercicio de la paternidad contemporánea que potencien en la dinámica interaccional de la familia post-separación conyugal, la construcción de un paradigma de familia ensamblada. La situación de la familia en el Ordenamiento Nacional que proteja los derechos y garantía que tanto los hijos afines como sus padres afines y la ausencia de una normativa adecuada justifican la realización de este trabajo investigativo. Metodología: Se desarrollará bajo la modalidad de investigación documental utilizando como técnica la observación documental y la técnica del fichaje aplicada a los documentos que como libros, expedientes, leyes, entre otros se analizarán a fin de cumplir con los objetivos.

Palabras claves: Familia ensamblada, Ordenamiento Jurídico, Padre afín, hijo afín.

Abstract

This research called the need to regulate The duty of mutual assistance and family

inheritance rights stepfamily in the Civil Code has the following objectives:

Specifically analyzing the structure, functioning and interpersonal relationships

stepfamilies; for these families, like all families; regardless of their constitution are

the basis for the psychological, biological and social development of children and

adolescents. Report doctrinal and legal criteria associated with the exercise of

modern parenting that enhance the interactional dynamics of post-separation

spousal building a paradigm stepfamily family. The situation of the family in

national law to protect the rights and guarantees related to both children and their

parents, and the related lack of adequate regulations justify the realization of this

research work. Methodology: It will be developed in the form of documentary

research using the technique of documentary observation and signing technique

applied to documents such as books, records, laws, and others will be analyzed in

order to meet the objectives.

Keywords: stepfamily, Land Law, related Father, akin son.

vi

Introducción

La presente tesis titulada "La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil", pretende explorar una realidad que cada vez tiene mayor arraigo en nuestra sociedad; las denominadas Familias Ensambladas. Los estudios sostienen que en los próximos años, pasará a ser la familia tipo en la mayoría de países occidentales. De ahí la necesidad de brindar información idónea sobre la misma a profesionales y público en general.

Este tema toca, el ambiente en el cual deben formarse y desarrollarse los niños, niñas y adolescentes; provenientes de sus hogares de origen; esto conlleva a analizar el rol de la madrastra y el padrastro, los cuales pueden definirse también como madre afín y padre afín; así como el lugar que ocupan los hijastros o hijos afines dentro de esta nueva dinámica familiar.

La falta de orientación de los miembros de la nueva familia, hacen que exista la necesidad de una política estatal que estructure y regule el funcionamiento de esta nueva familia, que surge después una separación conyugal o de hecho.

Asimismo, se persigue analizar la estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales de los miembros de esta forma familiar y fundar un paradigma de familia ensamblada.

La realidad sociocultural presenta, tradicionalmente, grupos de familias donde la convivencia refleja el resultado de la unión de hijos habidos de una unión o relación con orígenes distintos, lo cual afecta el desarrollo de los niños o

adolescentes y se crea una red de sustento material y emocional no exenta de conflictos.

Se explora igualmente, una realidad desamparada que experimenta el padre no biológico, en el ejercicio de sus funciones normativas y asistenciales dentro del nuevo hogar familiar, producto del inexistente marco jurídico de la legislación respecto al Derecho de Familia.

El presente trabajo enfoca el problema de las familias ensambladas que cada día van en incremento por el número de divorcios y separaciones que surgen estadísticamente. Las instituciones se modifican lentamente y, las familias ensambladas sobrepasan esas dimensiones.

Hoy día, las familias ensambladas tienen características propias que afectan directamente a los hijos. En general, las personas con hijos de uniones anteriores se unen a otras después de vivir en un hogar de origen o monoparental, lo cual genera relaciones estrechas que dificultan el ingreso de otras personas. Entre sus característica se resalta que los vínculos entre padre-hijo son más intensos por lo menos al inicio de la relación con la nueva pareja.

A la luz del análisis de los dinámicos cambios socioculturales y su efecto en las Familias, es posible mencionar algunos sucesos que afectan y dificultan el proceso de adaptación al nuevos modelos familiares, tales como: La anacrónica desigualdad de algunos sectores involucrados, la inexistencia de normas que regulen su estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales; y sobre todo la escasa producción a nivel nacional de planteamientos científicos que faciliten la optimización de las normas vigentes.

En este sentido, podemos decir que el Derecho de Familia ha evolucionado lentamente pues, aun no responde frente a los desafíos socio-culturales y a las crisis de la familia, crisis que congelan el conflicto, porque no está capacitada para superarlo. No obstante, debemos decir, que el Código Civil que rige la institución de la Familia en nuestro país, es una de las más avanzadas, y prestigiosas a nivel mundial sin embargo, la compleja realidad que se presenta hoy en la dinámica familiar, requiere de la inclusión de algunas normas específicas o la ampliación de las existentes, que regulen la nueva familia que surge después de un divorcio o una separación debido a los diferentes aspectos que en ella convergen.

Los vínculos parentales en la familia ensamblada queda en discusión por los distintos aspectos que la conforman, pues aún no está claramente definido cuál es el rol que tanto la el padre afín como la madre afín tienen dentro de esa dinámica familiar que conforma; lo que trae como consecuencia que no estén definidos los deberes y derechos, que cada uno debe asumir en relación con los hijos del otro cónyuge, en virtud de que son muchos los aspectos, especialmente de orden psicoafectivo, que se presentan en el desarrollo de los niños y adolescentes.

Esta investigación, propone la necesidad de manera urgente y sistemática de crear un marco normativo, el cual debe ser planificado con el propósito de producir un instrumento que sirva de base para la construcción del paradigma de las familias ensambladas.

De igual manera se pretende producir un documento que sirva de base para una nueva bibliografía nacional ante la poca información que existe sobre esta materia.

Estamos seguros de que el producto de éste trabajo investigativo se constituirá en un valioso antecedente de futuras investigaciones que conlleven a estudios de campo que orienten las bases para una reforma legislativa en materia de deberes y derechos de los integrantes de una nueva unidad familiar.

La presente investigación se encuentra dividida en 3 partes conforme a la obra de Caballero. A. (2015).

En la Primera Parte, Metodología; se encuentra el Capítulo I donde se establece el Problema, los Objetivos de la investigación, la Hipótesis, las Variables y el Diseño de ejecución debidamente estructurados.

En la Segunda Parte, Fundamentación: se encuentra el Capítulo II, denominado Marco Referencial que trata sobre los Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada relacionado al tema de investigación.

La Tercera Parte, Resultados; a su vez comprende 5 capítulos:

El Capítulo III trata sobre la Situación Actual en los Empirismos Normativos y las Discrepancias Teóricas respecto a La necesidad de regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil.

El Capítulo IV que trata sobre el Análisis de los Resultados de la Situación Encontrada respecto a La necesidad de regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil.

El Capítulo V que trata sobre las conclusiones a la que arribamos de la realidad analizada. En este capítulo se plantea, entonces, el resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, las conclusiones parciales, fundamentadas según la contrastación de cada una de las cuatro sub-hipótesis planteadas y la conclusión general que está fundamentada con la contrastación de la hipótesis global.

El Capítulo VI, referido a las Recomendaciones a las que hemos arribado.

Capítulo VII, referente a las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

Índice

Pág	J.
DEDICATORIAiii	
AGRADECIMIENTO iv	
RESUMENv	
ABSTRACvi	
INTRODUCCIONvii	
CAPITULO I - PLANTEAMIENTOS METODOLOGICOS	
1.1. El Problema	
1.1.1. Selección del Problema	
1.1.2 Antecedentes del Problema	
1.1.2.1. En el Mundo	
1.1.2.2. A nivel Nacional	
1.1.2.3. En la Región Lambayeque	
1.1.3. Antecedentes Legislativos 31	
2.1.3.1. En el mundo	
2.1.3.2. A Nivel Nacional	
1.1.4. Formulación del Problema 39	
1.1.4.1. Formulación proposicional del problema	
1.1.5. Justificación de la Investigación	
1.1.6. Limitaciones y Restricciones	
1.2. Objetivos de la Investigación	
1.2.1. Objetivo General	

1.2.2. Objetivos Específicos	45
1.3. Hipótesis	46
1.3.1. Hipótesis Global	46
1.3.2. Sub Hipótesis	46
1.4. Variables	47
1.4.1. Identificación de las Variables	47
1.4.2. Definición de Variables	48
1.4.3. Clasificación de las Variables	51
1.5. Tipo y diseño de Investigación	52
1.5.1. Tipo de Investigación	52
1.5.2. Diseño de la Investigación	52
1.6. Universo y Muestra	53
1.6.1. Muestra	53
1.6.2 La investigación de nuestros informales	53
1.6.3. Fundamentación de la muestra por propiedad	54
1.6.4. Tablas y Gráficos de los datos sobre la población de informantes	54
	56
1.6.6. Forma de análisis de las informaciones	56
CAPITULO II - MARCO REFERENCIAL	59
2.2. Planteamientos Teóricos	59
2.2.1. Primer Sub Capitulo: La Familia	59
2.2.1.1. Generalidades	59
2.2.1.2. Origen Etimológico	60

2.2.1.3. Concepto	61
2.2.2. Segundo Sub Capitulo: Evolución de la Familia	63
2.2.2.1. La Familia en Roma	65
2.2.2.2. La Familia Moderna	69
2.2.2.3. La Familia Contemporánea	73
2.2.3. Tercer Sub Capitulo: Definición Jurídica de Familia Peruana	77
2.2.3.1. A nivel Constitucional	77
2.2.3.2. En el Código Civil de 1984	79
2.2.4. Cuarto Sub Capitulo: Tipos de Familia	88
2.2.4.1. Familia nuclear	90
2.2.4.2. Familia de hecho	90
2.2.4.3. Familia ampliada o extendida	92
2.2.4.4. Familia monoparental	92
2.2.4.5. Familia ensamblada	93
2.2.5. Quinto Sub Capitulo: La Familia Ensamblada	94
2.2.5.1. Generalidades	94
2.2.5.2. Definición	98
2.2.5.3. Naturaleza Jurídica	101
2.2.5.3.1. El Divorcio	102
2.2.5.3.2. La Viudez	103
2.2.5.3.3. La Monoparentalidad	103
2.2.5.4. Antecedentes Jurídicos de la Familia Ensamblada	103
2.2.5.4.1. Fl caso Schols	103

2.2.5.4.2. El caso Cayturo Palma	
2.2.5.4.3. El caso De La Cruz Flores	
2.2.5.5. Caracteres de la Familia Ensamblada	
2.2.5.6. Miembros de la Familia Ensamblada	
2.2.5.6.1. Padre o madre afín	
2.2.5.6.2. Hijo (a) afín	
2.2.5.7. Principios rectores de la familia ensamblada	
2.2.5.8. La Familia Ensamblada y su regulación a nivel internacional 127	
2.2.6. Sexto Sub Capitulo: La Familia ensamblada en el Ordenamiento	
Jurídico Peruano	
2.2.6.1. Aspectos Normativos	
2.2.6.2. La familia ensamblada en la Constitución de 1993	
2.2.6.3. La familia ensamblada en el Código Civil de 1984	
2.2.7. Séptimo Sub Capitulo: Derechos subjetivos de la familia	
ensamblada	
2.2.7.1. Naturaleza Jurídica	
2.2.7.2. Deber – Derecho de asistencia familia mutua	
2.2.7.2.1. Fuentes del deber – derecho de asistencia familiar	
mutua	
2.2.7.2.2. Características o condiciones de deber de asistencia	
familia	
2.2.7.3. Derechos Hereditarios	
2.2.7.3.1. Naturaleza	

	2.2.7.3.2. Presupuestos del derecho sucesorio en la Familia	
	ensamblada	161
:	2.2.8. Octavo Sub Capitulo: Mi tesis	166
	2.2.8.1. Tratamiento actual de la familia ensamblada en el Ordenamiento	
	Juridico Nacional	166
	2.2.8.1.1 Marco legal que rige las relaciones interfamiliares entre el pad	re y
	madre afín y el hijo (a) afín	. 166
	2.2.8.1.2. Tratamiento de los casos presentados ante los Ór	ganos
	Jurisdiccionales	. 167
	2.2.8.1. Posicion del autor	. 170
;	2.2.9. Noveno Sub Capitulo: Normas referentes a la Familia	173
	2.2.9.1. Constitución Política del Perú de 1993	173
	2.2.9.2. Código Civil de 1984	. 173
	2.2.9.3. Código del Niño y Adolescente	. 174
	2.2.9.4. Decreto Legislativo N° 346, Ley de Política Nacional de	
	Población	174
:	2.2.9.5. Legislación Comparada	. 175
	2.2.9.5.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	. 175
	2.2.9.5.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1996)	. 175
	2.2.9.5.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996)	. 176
•	2.2.9.6. Legislación Extraniera	176

	2.2.8.6.1. En el Derecho Uruguayo	76
	2.2.8.6.2. En el Derecho Argentino	78
	2.2.8.6.3. En el Derecho Cubano	80
	2.2.8.6.4. En el Derecho Boliviano	81
	2.2.8.6.4. En el Derecho Panameño	82
CAF	PITULO III – RESULTADOS 18	83
3.1.	Situación actual de la necesidad de regular el deber de asistencia	
fam	iliar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el	
cód	igo civil18	84
	3.1.1. Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los	3
	Planteamientos Teóricos en los Responsables	
	3.1.2 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los	
	Planteamientos Teóricos	36
	3.1.3 Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los	
	responsables	37
	3.1.4 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas er	n
	los Responsables	
	3.1.5 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la	
	legislación comparada en los Responsables	91
	3.1.4 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas de	е
	la legislación comparada en los Responsables	93
		de
	3.2 Situación actual de la comunidad jurídica respecto a la necesidad o	u C
	3.2 Situación actual de la comunidad jurídica respecto a la necesidad o regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorio	١6

	3.2.1 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de L	os
	Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica	195
	3.2.2 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica	197
	3.2.3 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la Normas en la Comunidad Jurídica	
	3.2.4 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas la Comunidad Jurídica	
	3.2.5 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la Legislación Comparada en la Comunidad Jurídica	
	3.2.6. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la legislaci comparada en la Comunidad Jurídica	
	PITULO IV – ANALISIS DE LOS RESULTADOS	206
nec	Análisis de la situación encontrada de los responsables respecto de esidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derecho esorios de la familia ensamblada en el código civil	s
nec	esidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derecho	s 207
nec	esidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derecho esorios de la familia ensamblada en el código civil	207 207 ecto
nec	esidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derecho esorios de la familia ensamblada en el código civil	207 207 ecto
nec	esidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derecho esorios de la familia ensamblada en el código civil	207 207 ecto 209 210
nec	esidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derecho esorios de la familia ensamblada en el código civil	207 207 207 ecto 209 210 ecto 213

la ne	análisis de la situación encontrada de la comunidad jurídica respecto cesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derect sorios de la familia ensamblada en el código civil	nos
	4.2.1. Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos	222
	4.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos	
	4.2.2. Análisis de la comunidad jurídica respecto a las normas	225
	4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas	
	4.2.3. Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada	230
	4.2.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto de la legislación comparada integrando las normas	233
CAP	ÍTULO V – CONCLUSIONES	238
	5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis	238
	5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a	las
	partes o variables del problema	238
	5.1.1.1. Empirismos Normativos	238
	5.1.1.2. Empirismos Normativos	239
	5.1.1.3. Discrepancias teóricas	240
	5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a	los
	logros como complementos de las partes o variables del	
	problema	241
	5.1.2.1. LOGROS	241

5.2.	Conclusiones Parciales	245
	5.2.1. Conclusión Parcial 1	245
	5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis "a"	245
	5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1	248
	5.2.2. Conclusión Parcial 2	249
	5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis "b"	249
	5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2	252
	5.2.3. Conclusión Parcial 3	253
	5.2.3.1. Contrastación de la sub hipótesis "c"	253
	5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3	254
	5.2.4. Conclusión Parcial 4	255
	5.2.4.1. Contrastación de la sub hipótesis "d"	255
	5.2.4.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 4	256
5.3.	Conclusión General	257
	5.3.1. Enunciado de la Conclusión General	257
CAF	PITULO VI: RECOMENDACIONES	259
	6.1. Recomendaciones Parciales	260
	6.1.1. Recomendación Parcial 1	260
	6.1.2. Recomendación Parcial 2	261
	6.1.3. Recomendación Parcial 3	262
	6.1.4. Recomendación Parcial 4	264
6	.1.5. Recomendación General	264
C	CAPÍTULO VII- Referencias y Anexos	265

CAPITULO I: PLANTEAMIENTOS METODOLOGICOS

CAPITULO I: PLANTEAMIENTOS METODOLOGICOS

1.1. El Problema

El problema que es objeto de estudio de la presente investigación, se denominó; "La Necesidad de regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil" (Anexo N° 3).

A través del análisis de la normativa descrita en el libro de Familia del Código Civil actual; se advirtió la necesidad de fundar un régimen jurídico actualizado a los nuevos retos de la familia del siglo XXI; pues, de una rápida revisión a los cambios que aceleradamente vive la familia y que, per se, exigen la modificación de ciertos esquemas normativos, se observó que la base legal vigente no se encuentra acorde a las necesidades de las familias en este siglo.

Por ello; regular la diversidad de uniones que presenta familia contemporánea significa garantizar su completa protección jurídica y evolución social.

1.1.1. Selección del Problema

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se tienen acceso a los datos relacionados al problema.
- **b)** Su solución contribuyó a resolver otros problemas.
- c) Es uno de los que más tiene incidencia social.
- **d)** Afecta negativamente a la familia.
- e) En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores. (Anexo 1 y 3).

1.1.2 Antecedentes del Problema

1.1.2.1. En el Mundo

Revisando fuentes de información se han encontrado diversas investigaciones relacionadas con el presente estudio acerca de la familia ensamblada, así pues tenemos los siguientes antecedentes:

a) ESPAÑA:

Duplá (2010), en su investigación en Aragón, en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, "La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona", ha desarrollado un análisis documental acerca de la evolución histórico-jurídica que ha sufrido la regulación de la figura del padrastro o madrastra en Aragón, llegando a las siguientes conclusiones;

- a) El estudio del proceso legislativo operado en Aragón en relación al régimen jurídico de los padrastros o madrastras lo han llevado a concluir que la ampliación progresiva del reconocimiento del rol de éstos en las familias reconstituidas o ensambladas, sin duda alguna, favorece su aceptación social y el consenso del legislador a la hora de realizar las adaptaciones que requiere la sociedad con el paso del tiempo.
- **b)** Es evidente, precisa la autora; que no se puede, ni debe, inventar un «tercer padre», pero también es evidente que no se puede dejar de tener presente la importante e ineludible función de éste en estos nuevos núcleos familiares tan presentes, se quiera o no, en la sociedad del siglo XXI.

- c) De igual forma señala que, la asunción, cada día más habitual y creciente de protagonismo en las tareas habituales de la organización familiar vinculadas, no sólo al régimen interno de la casa, sino también al externo las actividades escolares y extraescolares, a temas médicos, etc. de los "padrastros y las madrastras", menciona, que tienen que llevar al legislador del Derecho común a una profunda y urgente reflexión sobre el rol que dichas personas deben tener dentro de esas nuevas familias, respecto de los hijos menores de su cónyuge o pareja que *conviven* en esos núcleos familiares, teniendo como fundamento y principio inspirador tanto el interés del menor como el de la familia en sí misma.
- d) Refiere también, que la realidad social demanda, cada día más, respuestas respecto de cuestiones tan importantes como: ¿qué tipo de participación, ejercicio, legitimación o incluso derecho respecto de la patria potestad, guarda o custodia, debiera reconocerse a dichas personas sobre los menores convivientes de su cónyuge o pareja?, ¿cómo debe conciliarse el mismo, en su caso, con el del otro progenitor no conviviente?, ¿qué tipo de participación debe darse, en su caso, al menor en la determinación de la misma? ¿Qué mecanismos pueden o deben establecerse de protección de dicha relación padrastros-hijastros en supuestos de crisis matrimoniales, fallecimiento del progenitor, etc...? La historia y evolución de la legislación aragonesa en la materia analizada en esta investigación, supone un claro y magnífico ejemplo de modernidad y de la existencia de dicha necesidad, así como de la idea de que aunque el reto ante el que se encuentra el legislador es difícil, no por ello cabe calificarlo de imposible. En este sentido, la autora

culmina su estudio citando a Castán Vázquez, quien con ocasión de una conferencia pronunciada en el llustre Colegio de Abogados de Zaragoza llegó a precisar: «Si las compilaciones han hecho algunos esfuerzos... para aproximar el Derecho especial al general, ahora cabría acaso hacer un esfuerzo para aproximar el Derecho general al especial. Con un trasvase de ciertas instituciones forales al Código Civil se podría, tal vez, lograr ese "trasfundir sustancia" que la cruz ha sugerido en alguna ocasión», p.86-87.

Se considera que la tesis propuesta encuentra sus semejanzas con la investigación antes citada, en los siguientes conceptos;

- -Con el desarrollo de la tesis se buscará fortalecer la aceptación social y jurídica del transcendental rol que cumplen "los padrastros y madrastras" (término tradicional) "padre y madre afín" (término contemporáneo) en el núcleo de las familias ensambladas.
- -El reconocimiento de la función primordial que vienen cumpliendo el padre o madre afín en los nuevos modelos familiares de la sociedad del siglo XXI.
- -Acentuar el progresivo protagonismo que han ganado los "padrastros y madrastras" en las labores familiares internas -propias de la esencia del hogar-, y las externas como las escolares, de recreación, médicas, etc.; lo que conlleva a enviarle un mensaje al legislador para variar su posición tradicional de entender a la "familia" y tutelar en adelante el <u>vínculo</u> familiar.
- -Proponer desde un aspecto reflexivo-interrogativo las cuestiones más importantes que demanda la familia moderna.

La distinción con el antecedente detallado, se encuentra en que la tesis abarcará, además del aspecto paterno-filial entre los miembros de la familia ensamblada, el reconocimiento de los derechos sucesorios entre los integrantes de esta.

b) MÉXICO:

Pérez (2012) en su investigación en México, en la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, "Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas?", ha realizado un análisis Ontológico de las instituciones jurídicas Familia y Herencia; por el cual ha precisado que las tensiones o incertidumbres que existen entre estas Instituciones jurídicas, no operan ad intra sino ad extra; asimetría que ha sido propiciada por el propio Ordenamiento Jurídico vigente y no por los fundamentos del ser jurídico de aquellas. El autor para realizar este planteamiento ha tomado como modelo el derecho cubano; justificando su teoría en base a los siguientes fundamentos;

- a) Que, ninguna de estas Instituciones jurídicas, es decir Familia y Herencia se bastan por sí solas para alcanzar sus objetivos, pues cada una de estas representa un eslabón fundamental para alcanzar su plena protección. De este modo, familia y herencia actúan como enlaces de una cadena, directamente conectados, desde el punto de vista estructural y funcional.
- b) Por otro lado, ha señalado también que el *derecho de las familias* debe conducir a un nuevo derecho de las sucesiones, menos formalista y más tuitivo, menos rígido y más sensible, que sin dejar de abandonar sus pilastras, incorpore en su arquitectura las nuevas formas familiares y el

arsenal de valores que esta época impone, incluidos los retos de la ciencia y de la tecnología.

- c) A raíz de este análisis, el autor plantea las siguientes interrogantes; ¿En qué hemos fallado? ¿Por qué motivo familia y herencia no resultan dos notas musicales de la misma melodía?; y trata de responder a estas interrogantes precisando que si bien el derecho familiar ha obtenido su autonomía científica, académica, e incluso normativa en algunos países, no puede desconocerse que la familia se proyecta también en el ámbito sucesorio; pues son los vínculos familiares los que en esencia presuponen la prelación sucesoria ab intestato y la propia regulación de las legítimas o los alimentos en aquellos ordenamientos jurídicos en que no se disponen las atribuciones legitimarias.
- d) Se impone una adecuación de los órdenes sucesorios ab intestato a los nuevos modelos familiares, destacando entre aquellos a los miembros de una unión *more uxorio*, los de uniones homoafectivas, los de familias reconstituidas o ensambladas y los parientes con discapacidades severas, tengan en unos casos participación en la herencia, convirtiéndose en un heredero más, o dicha participación, ya preexistente, ahora se acomode al vínculo afectivo con el causante y a las perentorias necesidades económicas de ellos.
- **e)** Finalmente ha manifestado que la familia y la herencia han de girar siempre en el mismo sentido de las manecillas del reloj, como expresión del sentido temporal indetenible de la historia de la humanidad, p.153-185.

En base a lo anteriormente descrito, se señala las semejanzas halladas con la tesis en estudio:

- -De igual forma, la investigación pretende advertir las contradicciones ad extra entre Familia y Herencia, a partir de un análisis estructural y funcional del ser de estas Instituciones Jurídicas.
- Asimismo se busca fortalecer, la denominación Derecho de las Familias, como base fundamental para tutelar el <u>vínculo familiar</u> y extender la protección jurídica de los derechos sucesorios de los miembros de la familia ensamblada.
- -De esta manera, se pretende también extender los fundamentos jurídicos, que justifiquen la necesidad del reconocimiento jurídico de los derechos hereditarios en la familia ensamblada.

La distinción con la investigación antes citada, la hallamos en lo referente al deber de asistencia familiar mutua entre los cónyuges de las nuevas formas familiares, criterio que no ha sido estudiado por el autor, y que será parte de la tesis planteada.

Por otro lado, el Vega, (2010), en su ensayo en México, en el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de Ciudad de México, denominado; "El Nuevo rostro de la Familia: Cuadros de una Exposición", realizó un análisis explicativo de los cambios producidos en el Derecho de Familia, así como en el concepto mismo de "familia"; el ensayo contiene fundamentalmente referencias al Derecho Peruano valiéndose también de la experiencia extranjera; llegando a las siguientes conclusiones;

- a) Su investigación exhorta a pensar que es una necesidad detenerse a repensar el derecho de familia.
- b) También precisó, que no existe intención de socavar el derecho familiar; mucho menos propone ideas que se enfrenten irracionalmente con los valores que presiden su regulación. Precisa, que se trata de una rápida incursión, que pone en evidencia los cambios que vive la familia aceleradamente y que, *per se*, empujan hacia la necesidad de modificar ciertos esquemas normativos que parecen obsoletos e incómodos a las familias en este siglo que apenas tiene menos de una década.
- c) Señaló además, que los cambios, por supuesto, deberán, ser confrontados con las necesarias instancias axiológicas sin las cuales toda proposición normativa podría llegar a ser pura estructura o dar nacimiento a un derecho acromático.
- d) Termina detallando, que en todo caso, está en juego la dignidad de la persona que, en su opinión, está por encima de los conceptos y los papeles, sin descuidar la necesaria protección que merece la familia, p. 555.

La investigación citada tiene relación con el proyecto de tesis planteado, pues esta se abocará al estudio de las distintas manifestaciones que actualmente viene mostrando "la familia", desligándose del concepto jurídico tradicional.

La diferencia con el estudio citado, la encontramos en que, sumado a los criterios antes citados la tesis propondrá una modificación legal en el Código Civil vigente.

1.1.2.2. A nivel Nacional

a) LIMA

El profesor Plácido (2013), en su trabajo de investigación en Lima, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, "El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993"; realizó un estudio descriptivo del modelo de familia y la protección constitucional de la que goza, precisando las siguientes criterios;

- a) Se advirtió la influencia recíproca entre el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de familia, como base fundamental del papel extensivo de los derechos humanos.
- b) Se determinó la relación constante entre las tres áreas antes señaladas, que llega a constituirse en el principal motor de la evolución del derecho de familia.
- c) El autor concluye señalando que lo que conocemos como "familia" ha experimentado una transformación profunda a través de la historia y que el cambio en su contenido seguirá variando. Sin embargo; precisa, esto, no significa que todas las formas de vivir en familia vayan a gozar del mismo grado de cobertura legal, pero sí que debe traducirse en la existencia de un piso mínimo de protección signado por el reconocimiento de los derechos humanos, p.77 108.

Mostrar una visión actual de la nueva teoría institucional, jurídica y principista de las relaciones familiares, sustentada a través de planteamientos teóricos y

doctrinarios de reconocidos juristas, nos ha permitido crear una interconexión y encontrar semejanzas con la tesis planteada en este trabajo de investigación.

La nota distintiva con la tesis antes detallada, la encontramos, en que la presente investigación abarcará su estudio además, desde la perspectiva del libro de Familia del Código Civil vigente.

1.1.2.3. En la Región Lambayeque.

a) CHICLAYO

No existen antecedentes, referidos al tema en estudio

1.1.3. Antecedentes Legislativos

El siguiente proyecto se realizara una comparación respecto a las normas que regulan La Familia Ensamblada; entre ellos los países a considerar son los siguientes:

1.1.3.1. En el mundo:

a) CANADÁ:

A través del Acta constitucional de Canadá de 1982, se regula el concepto legal de familia, esposo y padre, siendo el más amplio del mundo debido a los continuos cambios en los valores sociales y el comportamiento, y al reconocimiento de la diversidad en las relaciones y la Carta de Derechos; que incluye el capítulo sobre derechos y libertades y la llamada constitución no escrita. En ella se ha llegado a interpretar, que los padrastros, quienes han establecido lazos psicológicos muy fuertes con el niño pueden tener una amplia cantidad de derechos y obligaciones en reconocimiento a la importancia de estas relaciones familiares entre niños y adultos.

Por otro lado, La vigente Ley de Divorcio de 1985, considera que las figuras paternales múltiples enriquecen la vida del niño. Pero también precisa, que contraer matrimonio con el progenitor de un niño y contribuir a su manutención no implica estar obligado automáticamente a responsabilizarse financieramente de él, y, en caso de obligatoriedad, esta responsabilidad es secundaria a la de sus progenitores. Sin embargo, una vez que la corte establece la existencia de una verdadera relación padre-hijo, la ayuda económica no puede suspenderse; así lo ha decidido la Corte Suprema de Canadá en el caso Chartier vs. Chartier (1999), llegando a precisar el papel legal de "los padres de paso" en un matrimonio. Generalmente, esto sucede cuando es necesario imponerle al padrastro dichas obligaciones una vez que ya no convive con el progenitor del niño. Esta obligación legal de mantener a los niños de la esposa no es nueva sino que data de la Modificación de la Ley de Pobres de 1834, que establecía esta obligación

b) SUECIA

financiera para el marido.

La Ley del Impuesto de 1999; considera como hijos tanto a los hijastros como a los hijos adoptivos. Por su parte La Ley de Indemnización por daños de 1972, un hijastro tiene derecho a reclamar indemnización ante una corte si su padrastro, quien está sujeto al pago de alimentos, falleciese por muerte natural.

Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Regalo 1941, especifica que los hijastros deben ser considerados de la misma manera que a un hijo o a un hijo adoptivo en lo que se refiere al pago de aportes, la herencia, y la donación de un padrastro.

Las leyes suecas establecen que los padres son responsables de la manutención de sus hijos y el monto de la cuota es determinado por las necesidades del niño y

las posibilidades financieras de ambos progenitores. Aquellos que no cuenten con ingresos podrán acceder a una manutención pública. Aquel padre que no conviva con el niño y que no sea custodio deberá pagar una cuota alimentaria mensual. Los padrastros tienen la responsabilidad secundaria de mantener al niño cuando contraen matrimonio o conviven con el padre del mismo así como también son responsables financieramente de los hijos que puedan tener con esa pareja. Están obligados a mantenerlos sólo si los padres no pueden hacerlo. Por su parte, La Ley de los padres y los hijos de 1949, establecen el alcance de esta responsabilidad también se establece de la misma manera que se lo hace con el progenitor cuando ambos —padre y padrastro- están casados o conviven. En casos especiales, la manutención continúa siendo obligatoria una vez que el niño ha dejado el hogar.

c) URUGUAY:

La Ley Nº 17.823, que regula el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 45°, consagra el deber de asistencia familiar, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. También indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, este será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del CNA en cuanto a los hijos menores de 21 años que cada uno de los esposos tenga de una relación anterior, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los primeros obligados serán naturalmente sus progenitores, es decir que se privilegia el vínculo filial; por ello, en el caso de

imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, éste se prestará subsidiariamente por los ascendientes más próximos, y si éstos no existieran o no tuvieran posibilidades económicas, será obligado a prestar alimentos "el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario". De modo que el nuevo cónyuge deberá, en forma subsidiaria, prestar alimentos a los hijos del otro cónyuge, pero esta obligación subsistirá en cuanto conviva con el beneficiario.

Por lo tanto, es requisito fundamental que el hijo de una relación anterior de su progenitor conviva con éste y su nuevo cónyuge.

Por otro lado el artículo 38º establece que el padre afín, luego de la ruptura de la unión, puede pedir un régimen de visitas; ello producto de la convivencia que ha entablado vínculos muy fuertes entre el nuevo cónyuge o concubino del progenitor conviviente y los hijos de éste, pues; de producirse la ruptura de la pareja trae como consecuencia la falta de convivencia y puede generar la necesidad de encuentros entre la ex pareja del progenitor y los hijos de éste, lo que puede ser altamente beneficioso para ambas partes. Por tal motivo, el Código del Niño y Adolescente uruguayo en el artículo 38 habilita a la ex pareja del progenitor a solicitar la fijación de visitas, y esto en la medida en que el juez competente, basado en el interés superior del niño o adolescente, puede incluir a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables.

d) ARGENTINA:

Posee la mejor legislación sobre familias ensambladas. Esta legislación rige para toda la Nación y beneficia a aquellas parejas que han formalizado legalmente su unión. Mientras que el vínculo de alianza matrimonial fija perfectamente los

derechos y deberes personales y patrimoniales de los cónyuges, el vínculo entre un cónyuge y los hijos del otro es poco tratado por las leyes argentinas, aunque existe sustentada jurisprudencia al respecto.

Económicamente, hijos e hijastros son considerados iguales por las leyes de Trabajo y Seguridad Social y aquellas reglamentaciones que protegen al empleado y su familia, incluyendo a aquellos miembros de parejas en concubinato. Tanto el cónyuge (o conviviente) como los hijos o hijastros menores tienen derecho a recibir pensión luego de la muerte del padre. Cuando existen hijos de distintos matrimonios la pensión es dividida en partes igualitarias. También reciben una indemnización por la muerte del trabajador.

Un fallo de la Corte Suprema de Justicia, sentó jurisprudencia para que el padre afín reclame indemnización por fallecimiento del hijo afín, fundada en la convivencia y por haber atendido a su manutención. Los padrastros también tienen derecho a asignaciones familiares accesorias al salario para gastos familiares adicionales tales como nacimientos o adopción y para la manutención del hijastro. También se les garantiza a los padrastros un salario mínimo vital para cubrir gastos tales como vivienda, alimentos, educación, y otras necesidades básicas como cobertura médica.

El Código Civil Argentino reconoce como parientes afines al padrastro, la madrastra e hijastros. Este parentesco por afinidad se establece entre uno de los cónyuges y los hijos de matrimonios anteriores del otro cónyuge. Sin embargo, este parentesco no se extiende a otros parientes tales como hermanastros o abuelastros; así se encuentra establecido en el art. 363 CC. Es decir, entre un cónyuge y los hijos del otro, matrimoniales o extramatrimoniales, se genera el

parentesco por afinidad en primer grado (relación de parentesco por afinidad entre padrastro/madrastra – hijastros/ hijos afines), el cual no desaparece ni se extingue por la muerte o el divorcio vincular; en cambio, no hay parentesco entre los hijos de los cónyuges que provienen de uniones anteriores y los consanguíneos o afines de su marido o mujer (hermanastros/hermanastras y parientes consanguíneos/ afines sea cual fuere el orden de grado, en línea recta/colateral). Según Briozzo (2014), se puede observar los siguientes efectos civiles de la relación padrastro/madrastra-hijo:

- a) No pueden celebrar matrimonio el padrastro/madrastra con su hijastra/ hijastro, ni con los descendientes de sus entenados;
- b) Se deben alimentos entre sí (padrastro/madrastra hijastros/ hijastras), en forma subsidiaria, sin que se requiera que convivan, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales del cónyuge (Art. 368 del C.C.);
- c) Están a cargo de la sociedad conyugal la manutención de los hijos comunes, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos del cónyuge;
- d) Como consecuencia de la responsabilidad alimentaria que establece el art. 368, C.C., el padrastro/ madrastra- hijastro, tienen derecho a pensión;
- e) Así mismo, La Corte Suprema de Justicia decidió que, si el hijastro convive con su padrastro/ madrastra, cualquiera de ellos, tiene derecho a pedir indemnización por la muerte del otro;
- f) Además, el hijastro tiene derecho a las asignaciones familiares31;
- g) Y se lo debe tener en consideración al momento de determinar las cargas de la familia32;

- h) A su vez, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, el padrastro/madrastra- hijastro en forma indistinta, pueden permanecer en la vivienda locada (Art. 9, ley 23091 Ley de Locaciones Urbanas);
- i) La tenencia judicial del hijastro puede ser pedida por el padrastro/ madrastra si, en caso de muerte, ausencia, abandono o falta de idoneidad;
- j) En este sentido, se encuentran obligados, el padrastro/ madrastra, a poner en conocimiento de los magistrados cualquier situación de orfandad o tutela vacante del hijastro (Art. 378, Cód. Civil).
- k) El padrastro/ madrastra pueden reclamar el derecho de trato y comunicación con los hijos menores o mayores incapaces de su cónyuge; es decir, los parientes que se deben recíprocamente alimentos, tienen derecho de visitas en caso de disolución conyugal por muerte o divorcio vincular (Art. 376, Cód. Civil), p. 34-35.

Durante el divorcio, un juez establece las necesidades económicas de los niños y el padre no custodio abona la cuota estipulada. Si los ingresos de este padre son insuficientes puede solicitar una reducción de la cuota. El incumplimiento de esta responsabilidad sin causa justificada puede ser penado hasta con la cárcel en casos excepcionales. En Buenos Aires, las sanciones más frecuentes son la inhabilitación para abrir una cuenta bancaria, emitir el registro de conductor y/o tarjetas de crédito, solicitar un préstamo y hasta para comprar un bien, siempre y cuando previamente no se haya cancelado la deuda.

La responsabilidad financiera sobre los hijastros por parte de los padrastros es secundaria respecto de los familiares consanguíneos, quienes en primer término tienen la responsabilidad del bienestar económico de los niños. En realidad, el padrastro contribuye con la manutención del hijastro mientras convivan y asume la responsabilidad financiera si el niño no cuenta con la ayuda de otros familiares. La manutención y alimentación del niño (menor de 18 años) son cargas de la sociedad conyugal a partir de la legalización del vínculo entre los nuevos esposos. Si la manutención del niño se interrumpe luego de que el padrastro se divorcia del progenitor dañaría al menor, por lo que no debe suspenderse. La responsabilidad financiera concluye una vez que el ex esposo contrae matrimonio nuevamente. En caso de fallecimiento del progenitor, primero deberá establecerse quien tendrá la guarda de los hijastros y luego se establece la obligatoriedad asistencial a un padrastro.

En Argentina, el Derecho Sucesorio ignora a la familia ensamblada; no existen derechos sucesorios entre padrastros e hijastros. Los hijastros sólo son beneficiarios mediante un testamento y en caso de no existir herederos directos. Si no hay herederos directos, un pariente colateral puede heredar. Si no existe un testamento, los bienes pasan al Ministerio de Hacienda. Al respecto existen posiciones discordante referente al tema sucesorio en la familia ensamblada, ya que; desde el punto de vista social, una parte considera legítimo que el hijo afín herede al padre afín, porque si hubo una convivencia de muchos años, habiendo logrado la integración familiar y un vínculo afectivo, correspondería; de lo contrario, como la sucesión ab intestato se determina por el parentesco consanguíneo, el padre afín, podría ejercer su voluntad por vía del testamento hasta el límite de la porción disponible.

En resumen; se concluye, que el tratamiento que se le brinda a las relaciones jurídicas de los integrantes de una "familia ensamblada", en el vigente

ordenamiento jurídico argentino, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, son en forma individual y, en este sentido, no se consideran mecanismos de integración jurídica.

Existen proyectos de reformas al Código Civil que son discutidas por comisiones designadas a tal fin, también en congresos y jornadas científicas.

1.1.3.2. A Nivel Nacional:

No existen antecedentes legislativos.

1.1.4. Formulación del Problema.

1.1.4.1. Formulación proposicional del problema.

Familia del Código Civil Peruano, para así, llegar a determinar las pautas y criterios aplicables, a fin de tutelar y garantizar el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios entre los miembros de la Familia Ensamblada. Se evidencia, la necesidad de describir, la razones teóricas que justifiquen la importancia del reconocimiento jurídico de los derechos de naturaleza personal y sucesoria, con el objetivo de ampliar el ámbito de protección a la identidad propia que ha ganado en estos tiempos la denominada familia ensamblada.

La primera parte del problema analiza los empirismos normativos en el Libro de

A raíz del reconocimiento jurídico otorgado por el máximo intérprete de la Constitución, se hace necesario también; construir criterios de carácter legal que permitan conceder derechos o imponer deberes de naturaleza personal y patrimonial entre los integrantes de la familia en estudio.

Si bien es cierto, el TC ha fundado un marco general de la denominada familia ensamblada, ello ha solucionado solo una parte del problema, pues existen aún, una gama de derechos y deberes pendientes de reconocer para que esta nueva

forma familiar alcance una completa protección por el Ordenamiento Jurídico Nacional.

Al presentarse una significativa incidencia de esta modalidad familiar; por lo tanto, es misión del derecho contribuir a que estos núcleos se desarrollen con un marco legal que garantice su subsistencia.

Así, lo expresa la doctrina nacional, al referirse a la necesidad de establecer una regulación actualizada a los nuevos retos de la familia del siglo XXI; precisando que "...Se trata de una rápida incursión, de un sobrevuelo que pone en evidencia los cambios que vive la familia aceleradamente y que, per se, empujan hacia la necesidad de modificar ciertos esquemas normativos que parecen obsoletos e incómodos a las familias en este siglo (...)"

El problema entonces, radica en analizar si en la actual normativa del libro de derecho de familia del Código Civil vigente, es necesario se regule los criterios para determinar el deber de asistencia familiar y los derechos sucesorios entre los miembros de la Familia Ensamblada, como un medio eficaz para su plena protección.

Podemos afirmar entonces, la existencia de **Empirismos Normativos** en el libro de derecho de familia del Código Civil, específicamente en los *artículos 287*° *"obligaciones comunes de los cónyuges" y 724*° "herederos forzosos", que deberán ser revisados, modificados y adecuados a las necesarias de la realidad vigente, y con ello dar un gran paso para el posterior nacimiento a una serie de normas que conlleven a proteger de manera plena y adecuada los derechos y deberes en esta nueva forma de convivencia familiar.

En la segunda parte del problema, se ha tenido en cuenta diferentes posiciones doctrinales que se pronuncian sobre el concepto de la "familia tradicional" descrita en el Código Civil de 1984, lo que demuestra la presencia de **Discrepancias Teóricas**, ya que, los razonamientos analizados difieren en cuanto al objetivo que se pretende lograr.

Así tenemos; que una descripción enraizada del término "familia" la describe, según Bossert (2004) como aquel grupo de personas que se encuentran entroncadas y que conviven bajo un mismo techo. Con lo dicho se ha pretendido a lo largo de nuestros tiempos englobar a la "familia nuclear", conformada por los padres y los hijos. Así lo señala el doctor Bossert al precisar que desde una representación jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hayan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco, p. 6.

En la legislación vigente, nos encontramos con lo siguiente; Por un lado, el Código Civil tampoco enuncia una definición marco de la familia. Por otro lado, la Constitución de 1993 hace especial referencia a la familia para protegerla jurídica, social y económicamente pero sin llegar tampoco a definirla, tal y como podemos apreciar en su art.4.

Esta información nos obliga a no perder de vista las distintas manifestaciones que actualmente viene mostrando "la familia", pues desde una percepción jurídica se requiere de una continua evaluación, ya que nuestra actual legislación y por tanto el sistema judicial continúa teniendo entre sus criterios el concepto habitual de "familia".

Son estas razones, las que conlleva a manifestar que el legislador peruano debe variar su posición tradicional de entender a la "familia" y tutelar en adelante el vínculo familiar, pues además de los lazos biológicos o jurídicos, existen también los afectivos y los de protección; cualidades y relaciones familiares que igualmente sustentan a la "familia", pues sin estas condiciones estaríamos hablando de una institución vacía y sin sentido lógico, ajeno a todo nivel de comprensión que el término exige.

Este criterio ha sido precisado por el profesor Bermúdez (2011), al señalar;

El Tribunal Constitucional, viene interpretando que los derechos individuales de todo miembro de una familia deben estar en estrecha relación con el desarrollo de dicha institución, tanto con argumentos legales como por lógica humana, p. 46.

Brindar tutela a las tendencias familiares modernas, significa ampliar el ámbito de protección sobre la diversidad social que nos muestra la realidad; es ahí donde radica su vital importancia, comprender las nuevas circunstancias que nos presentan la "familia" es reconocer los verdaderos lazos que la sustentan.

Del análisis de los comentarios doctrinarios precisados, se llega a la conclusión de que la regulación vigente que abarca el derecho de familia en el Código Civil vigente, carece de un criterio unificador que englobe la complejidad de la dimensión actual de la "familia". En segundo lugar, la actuación del legislador peruano resulta contradictoria, insuficiente y conservadora, de acuerdo a las nuevas tendencias familiares. Los hogares no normativos (monoparentales de jefatura femenina, unipersonales, biparentales sin hijos, ensambladas, etc.) no tienen cabida en el discurso institucional por derecho propio, a no ser como

anomalías que son necesarias de subsanar, para la garantía del "sistema familiar tradicional".

Primera parte del problema (Empirismos Normativos)

- a) ¿La normatividad vigente respecto a la Familia, permitió otorgar la protección que aquella necesita?
- b) ¿Actualmente, se encuentra regulada la familia ensamblada en el Código Civil de 1984?
- c) ¿Es necesario regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil vigente?
- d) ¿Qué ventajas traería consigo la regulación de estos dos temas?
- e) ¿Qué otros mecanismos de protección para la familia ensamblada existe en el Perú?

Segunda parte del Problema (Discrepancias Teóricas)

- a) ¿Existieron discrepancias teóricas en torno al concepto de familia ensamblada y familia tradicional?
- b) ¿Existió una opinión uniforme respecto al concepto de familia?
- c) ¿Qué se entendió por familia ensamblada?
- d) ¿Quiénes conforman la familia ensamblada?
- e) ¿Qué se entendió por deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la Familia Ensamblada?
- f) ¿Qué pautas o criterios se aplicaron para regular estos derechos? Y ¿En qué circunstancias?

g) ¿Qué leyes en el sistema normativo nacional o internacional refuerzan nuestra teoría?

1.1.5. Justificación de la Investigación

El Ordenamiento Jurídico vigente ha definido siempre, a la familia, desde una perspectiva tradicional y de alguna manera conservadora, dejando fuera de tal institución a diversas uniones humanas de convivencia, entre las cuales se encuentra la denominada Familia Ensamblada. A pesar que, desde otras legislaciones, se viene avanzado en el reconocimiento y legitimación de los diversos tipos de familias, persiste aún en el Perú, la insuficiencia normativa que brinde protección jurídica a las otras categorías familiares que cohabitan en esta sociedad.

Con este argumento, se justificó la investigación; y se advirtió la necesidad de establecer un marco jurídico de protección que garantice la plena vigencia de los derechos inherentes a los miembros de una familia ensamblada.

1.1.6. Limitaciones y Restricciones

- a) La investigación tuvo como objeto de estudio, los artículos 287° "Obligaciones comunes de los cónyuges" y 724° "herederos forzosos" del Libro de Derecho de Familia del código civil vigente.
- b) El ámbito de la investigación comprendió, estudios doctrinarios, jurisprudencias y legislación comparada.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General.

La presente investigación pretendió determinar los empirismos normativos y las discrepancias teóricas que se dan en el Libro de Familia del Código Civil Peruano referente al tema de las familias ensambladas; asimismo, propuso un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de este tipo familiar en el Código Civil vigente.

1.2.2. Objetivos Específicos.

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenadamente se logró los siguientes propósitos específicos.

- a. Se Identificó, los empirismos normativos en los artículos 287 y 724 del libro de Familia del Código Civil de 1984.
- b. Se Analizó, la integración de modo orgánico de la familia ensamblada.
- c. Se Analizó, los efectos jurídicos del reconocimiento constitucional de la familia ensamblada.
- d. Se Estudió, el desenvolvimiento de la familia ensamblada plenamente organizada en el entorno social.
- e. Se propuso la creación de una Norma jurídica o en su defecto, la optimización de una o varias normas existentes en el Libro de Familia del Código Civil vigente, que regulen específicamente el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada.

1.3. HIPOTESIS

1.3.1. Hipótesis Global

La necesidad de establecer un régimen que ampare el deber de asistencia

familiar mutua y los derechos sucesorios en el libro de Familia del Código Civil de

1984, se vio afectada por empirismos normativos y discrepancias teóricas, que

están relacionadas causalmente, y se explicaron, por el hecho de que existen

vacíos legales en el libro de Familia del Código Civil vigente, además se advirtió

manifiestamente diferencias en los planteamientos teóricos modernos y

tradicionales; debiendo los Responsables y la Comunidad Jurídica, recurrir a la

Legislación comparada para que sirva como fundamento y así subsanar las

deficiencias o vacíos advertidos, y con ello estar acorde a las necesidades que

exige la familia del siglo XXI.

1.3.2. Sub Hipótesis

a). Se advirtió empirismos normativos en el libro de familia del Código Civil de

1984, debido a la inexistente regulación en torno al tema de la Familia

Ensamblada, contrario a los criterios adoptados por la legislación comparada.

Fórmula

: -X1; A1; -B2; B3

Arreglo 1

: -X, A,-B2;B3

b). La comunidad jurídica advirtió empirismos normativos en las normas legales

en torno al tema del derecho familiar, planteando la necesidad de actualizar las

mismas, y así reflejen las nuevas tendencias que propone la legislación

comparada.

46

Fórmula : -X1; A2;-B2;-B3

Arreglo 2 : -B; A2; -B2; -B3.

c). Se apreciaron, discrepancias teóricas entre los responsables de aplicar las

normas del Derecho de familia, debido a la continua evolución de la

jurisprudencia nacional referente al tema de la familia ensamblada.

Fórmula : –X2; A1; -B1

Arreglo 3 : -X2; A1; -B1

d). Las continuas investigaciones legales de la comunidad jurídica propugnan

nuevos planteamientos teóricos que permiten advertir las discrepancias teóricas

existentes respecto al tema de la familia ensamblada.

Fórmula : –X2; A2; -B1

Arreglo 4 : A2; -B2; -X2; -B3; -B1.

1.4. VARIABLES

1.4.1. Identificación de las Variables

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación,

para poder contrastarlas; se requirió obtener los datos de los dominios de los

siguientes valores:

-A = Variables de la Realidad.

A1 = Responsables.

A2 = Comunidad Jurídica.

-B = Variables del Marco Referencial.

B1 = Planteamientos Teóricos.

B2 = Normas.

47

B3 = Legislación Comparada.

-X = Variables del Problema.

X1 = Empirismos Normativos.

X2 = Discrepancias Teóricas.

1.4.2. Definición de Variables

A: Variables de la REALIDAD

A_1 = Responsables

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente al... "las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo"...o también... "persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos". (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 22va Edición)

A2= Comunidad Jurídica

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a "las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho (abogados, jueces, fiscales), sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional". (Cabanellas T, 2002).

B₁ = Planteamientos Teóricos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a "los problemas que se tienen sino también

qué se posee para resolverlos y cómo se puede hacer". Consultado en (http://definicion.de/planteamiento/#ixzz3KrH3so2F).

\sim B₂ = Normas

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a "la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente" TORRES, A Teoría General del Derecho. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú pág. 190.

~B₃ = Legislación Comparada

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a CABENELLAS (2002) Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre si aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes, p. 218.

~X₁ = Empirismos Normativos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a CABALLERO (2014) "cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado" p. 217.

$\sim X_2 = Discrepancias Teóricas.$

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que los identificamos cuando...Caballero (2004). "algunos conocen o propugnan la aplicación de un planteamiento teórico, tal que (A); y otros hacen lo mismo, pero con otro planteamiento teórico, tal que (B)".

1.4.3. CLASIFICIÓN DE LAS VARIABLES

	Clasificaciones						
Variables	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= De la Realidad A1= Responsables A2= Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta			_		- - -
B= Del Marco Referencial -B1= Conceptos Básicos -B2= Disposiciones NormativasB3= Legislación Extranjera	Independien te Independien te Independien te	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad					
-X= Del Problema -X1= Empirismos Normativos -X2= Discrepancias Teóricas	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta			_		_ _ _

Leyenda:

 $\begin{array}{llll} T & = Totalmente & Ex & = Exitosas \\ M & = Muy & A & = Aplicables \\ P & = Poco & C & = Cumplidos \\ N & = Nada & Ap. = Aprovechables \end{array}$

1.5. Tipo y Diseño de Investigación.

1.5.1. Tipo de Investigación.

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que estuvo dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

1.5.2. Diseño de la Investigación.

En esta investigación, dadas las variables, que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis, para obtener los datos de sus dominios, se requirió aplicar o recurrir, a las siguientes técnicas de investigación:

- a) La técnica del análisis documental; se utilizó, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros, artículos de investigación y documentos respecto al tema que será investigado; y que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, Jurisprudencia, legislación comparada.
- b) La técnica de la encuesta; se utilizó como instrumento un cuestionario, que tendrá como informantes a los Jueces de Familia y Abogados especialistas en temas de familia, que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables.

1.6. Universo y Muestra

La población de informantes para el cuestionario fueron; los Jueces de Familia y Abogados especialistas en temas de familia de la provincia de Chiclayo, los cuales están directamente relacionados con la problemática investigada y los cuestionarios se aplicaron a un número determinado de informantes.

1.6.1. Muestra

La población de informantes para el cuestionario fueron; los Jueces de Familia (responsables) y Abogados especialistas (comunidad jurídica) en temas de familia de la provincia de Chiclayo, los cuales están directamente relacionados con la problemática investigada y los cuestionarios se aplicarán a un número determinado de informantes.

1.6.2 La investigación de nuestros informales:

a. Jueces de Familia.

Fue obtenido en la página web de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el día 23 de octubre del año 2014; dando como resultado una cantidad de cuatro (04) Jueces Especializados de Familia; tres (03) Jueces de Paz Letrado de Familia, haciendo un total de siete (07) jueces de familia en la ciudad de la provincia de Chiclayo que serán encuestarse en su totalidad.

b. Abogados especialistas en temas de Familia.

Fue obtenido en el Colegio de Abogados de Lambayeque, dando como resultado una cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro (6464) abogados

colegiados, y en la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra, corresponde a 80 abogados, que serán encuestados en su totalidad.

1.6.3. Fundamentación de la muestra por propiedad

Para obtener la muestra de la población de informantes se tuvo en cuenta que a nivel del departamento de Lambayeque, se creyó conveniente aplicar encuestas para conocer la posición de cada informante con respecto a la necesidad de establecer un régimen referido al deber de asistencia familiar mutua entre los cónyuges respecto a los hijos de una anterior relación y los derechos sucesorios entre todos los miembros de aquella forma familiar, por ende su tutela y aplicación, y de esta manera se determinó los empirismos normativos que existe en el Código Civil de 1984.

Para llegar a demostrar las discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, se realizó un análisis documental, gracias a la considerable información fidedigna que se ha encontrado por medio de las diversas fuentes informativas.

1.6.4. Tablas y Figuras de los datos sobre la población de informantes.

TABLA N° 01 - Informantes

Jueces de Familia	N° de Magistrados
Especializados	04
Paz letrado	03
TOTAL	07

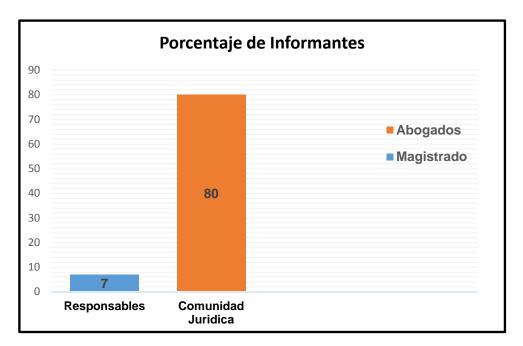
Fuente: propia investigación

TABLA N° 02 - Informantes

Abogados	Cantidad
Abogados colegiados a Noviembre 2015	
Muestra total	240
Abogados de la especialidad de familia	80

Fuente: propia investigación

FIGURA N° 01



Fuente: Propia investigación

1.6.5. Forma de tratamiento de los datos.

Los datos que se obtuvieron mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; fueron incorporados o ingresados al programa computarizado Microsoft Excel; y con él se hicieron cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, fueron presentados como informaciones en forma de tablas y figuras.

1.6.6. Forma de análisis de las informaciones.

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, tablas, figuras, etc. Se formularon apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que fueron cruzadas en una determinada sub-hipótesis, fueron como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El resultado de la contrastación de cada sub-hipótesis (que fue prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) dio base para formular una conclusión parcial (es decir que tuvimos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez, se usaron como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado de la contrastación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dio base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis fundamentaron cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL

CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL

2.2. Planteamientos Teóricos

2.2.1. Primer Sub Capitulo: La Familia

2.2.1.1. Generalidades

Desde épocas remotas se ha perfilado a la familia, como al conjunto de personas,

que se encuentran emparentadas por lazos de consanguinidad, afinidad o

adopción y teniendo como fuente principal al matrimonio. Posteriormente, se

refieren a ella con la frase "La Familia es la célula básica de una sociedad". Si

notamos, ha primado siempre, el concepto de familia nuclear y única.

Establecer criterios abstractos para identificar a la familia, constituiría una utopía,

teniendo en cuenta que aquella está presente en todas las formas de conviviencia

familiar.

La familia contemporánea se presenta en la sociedad actual, a través de una

diversidad de formas, pero que significado trae consigo esta "diversidad"; la

pregunta entonces es, ¿cuándo esta "diversidad" se convierte en un problema?; o

¿Cuándo esta "diversidad" constituye una ventaja?; si ensayamos una posible

respuesta a la primera diríamos que; cuando se quiere que todos hagan lo mismo

siempre y todo el tiempo, entonces esta "diversidad" la tendremos como una

dificultad, por tanto quienes no encajen en un modelo tradicional sería considerado

como un "problema"; por otro lado respondemos a la segunda si partimos de la

idea de reconocer, que la participación de "todos" permitiría encontrar nuevos

concepciones con estilos parecidos pero nunca idénticos el uno al otro, es por

59

ello, que aquella similitud, representa una de las ventajas más importantes que permitiría la "interconexión" de aquella diversidad desde distintos ámbitos posibles.

Entonces, referirnos a la familia actual, significa reconocer que también existe una diversidad de ellas, pero tal reconocimiento ¿constituye un problema o una ventaja?; para una norma estática representaría una grave dificultad, pero muy por el contrario se convierte en una gran oportunidad de para establecer una nueva concepción de la familia acorde a las demandas universales de hoy en día.

En pocas palabras, la "diversidad" a la que nos referimos es tan propia a la familia que sería imposible encuadrarla como un "problema"

2.2.1.2. Origen Etimológico

Si partimos de lo precisado anteriormente, la palabra familia, tienen también un origen etimológico incierto.

Una primera precisión de Varsi (2012) refiere que, el termino familia procedería del sánscrito, idioma de la lengua indoeuropea similar al latín y al griego en Europa", p. 13. Según esta investigación, la palabra familia se asocia con las voces *dha* que significa asentar y dhaman (asiento, morada).

Ramos (2007) precisa que la teoría con mayor aceptación refiere que; "etimológicamente familia procede de la voz famulia, por derivación de famulus, que a su vez deriva del Hosco "famel" que significa siervo, y más remotamente del sánscrito vama, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa", p.9.

Comentario del autor:

Podríamos decir entonces, que la palabra familia deriva del Hosco "famulus" que significa 'sirviente'; que deriva de "famel", 'esclavo'. En el sentido primitivo familia aludía al conjunto de esclavos y sirvientes que se hallaban bajo la autoridad del "pater familias".

2.2.1.3. Concepto.

Al revisar las nociones, que diferentes voces espontaneas y calificadas refieren sobre la familia, podemos encontrar que no existe una, sino una diversidad de acepciones, que han establecido acerca del concepto de familia.

- Plácido (et all), afirma que no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia p. 8.
- Díaz de Guijarro (1984), ha definido a la familia como la institución, social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación, p. 313.
- Para Trazegnies (1990) la familia es una institución jurídico-social que agrupa a las personas a quienes el propio Derecho reconoce parentesco entre sí, p. 27.
- Por otro lado Lorenzetti (2004) precisa; la composición o la extensión de la familia es variable, ya que frente a determinados derechos son algunos sujetos los reconocidos y en otros casos son otros, p.84.

Para Castan Y Tobeñas, se denomina familia en sentido amplio al conjunto de personas unidas por matrimonio o por el vínculo de parentesco natural o de adopción; se extiende a tres tipos de relaciones: conyugal, paterno filiales y parentales, p. 482.

Para Engels (2008); la familia es un elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto, p. 9.

Miranda (1998) define a la familia como; un grupo de personas en relaciones económicas y sociales en el que se satisface la propagación, desarrollo y conservación de la especia humana, al mantener y educar a los hijos mediante una comprensión y colaboración, p. 41.

Comentario del autor:

Afirmamos, que ninguno de los autores antes citados mantiene un concepto unitario y aislado de lo que significa la familia, dados los constantes cambios que esta atraviesa en una sociedad que en ningún tiempo se mantiene estática; es, por esta razón que llegamos a postular el siguiente concepto;

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio, adopción o afinidad que viven juntos en un determinado espacio y lugar y que constituye la unidad fundamental de una sociedad. Sin embargo, dada la constante evolución social; la familia, no puede ser estudiada como una institución inmutable y tradicional, se requiere que de

manera continua se reconsidere su forma y definiciones bajo las nuevas dinámicas, que cada vez le confieren nuevos proximidades.

2.2.2. Segundo Sub Capitulo: Evolución de la Familia

BCN (et all) Difícil es dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia. Ésta, tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus.

Algunas características de vínculos de parentesco que se han dado en la historia:

- a) La horda: Hombre y mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa. Sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y la paternidad de los hijos es desconocida.
- b) **El matriarcado**: El parentesco se da por la vía materna. La mujer-madre es el centro de la vida familiar y única autoridad. Su labor es cuidar a los niños y recolectar frutos y raíces para la subsistencia; en tanto el hombre se dedica a la caza y pesca. La vida que llevan es nómade.
- c) El patriarcado: La autoridad pasa paulatinamente de la madre al padre y el parentesco se reconoce por la línea paterna. Se asocia con el inicio de la agricultura y por consecuencia con el sedentarismo. El hombre deja de andar cazando animales y la mujer se dedica a la siembra y cosecha de frutas y verduras. Se establecen todos juntos en un lugar, hombres, mujeres y niños. Estando asegurada la subsistencia, la vida se hace menos riesgosa y más tranquila. El grupo humano se estabiliza y crece. Se practica la poligamia, es

- decir, la posibilidad de que el hombre tenga varias esposas, lo que conlleva a un aumento de la población.
- d) Familia extendida: Está basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás. En la residencia donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes. La mujer por lo general no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos. Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos. Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una esposa, particularmente en la cultura cristiana occidental.
- e) Familia nuclear: También llamada "conyugal", está compuesta por padre, madre e hijos. Los lazos familiares están dados por sangre, por afinidad y por adopción. Consultado de http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil/

Partiendo del principio de que "El hombre es un ser eminentemente social", comprendemos que no puede vivir solo y que siempre sus manifestaciones desde la edad primitiva son sociales, para lo cual a través de la historia, podemos observar que ha creado y sigue creando infinidad de agrupaciones, instituciones, asociaciones, sociedades, estados, naciones, etc; lo que hace de la familia una institución que se une por caracteres genéticos, de afinidad u/o afectivos, y que genera derechos y obligaciones ya sean naturales y jurídicos, entre cada uno de sus miembros.

La familia, empezó a formarse a través de relaciones humanas complejas en las que no necesariamente primaba el afecto, como lo es ahora; características como la procreación, el poder y la fuerza fueron los elementos constitutivos que imperaban en una "familia", sin embargo con el paso de los años estas particularidades se fueron adaptando, dando paso a las relaciones afectivas consentidas, lo que significó que la familia adquiera la categoría de Institución Jurídica.

Para Varsi (2012) la familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico" p. 12.

Así pues, la familia se convierte en la célula social básica de cualquier sociedad, por antigua o salvaje que sea.

2.2.2.1. La Familia en Roma

Fernández y Mañas (et all) La familia era realmente la célula básica de la sociedad romana y una institución de la antigua Roma, presente en el ámbito social y jurídico. La familia romana era legalmente tan fuerte que ciertas cuestiones que hoy se tratan en los juzgados o, incluso, en los templos, entonces se trataban en casa, bajo el mando del cabeza de familia. Es también la base de la sociedad romana, integrada de pleno en la *gens*, la tribu a la que pertenecía, que a su vez se integraba en una sociedad formada por otras tribus también compuestas por familias. Todos los romanos pertenecían obligatoriamente a una *gens*, a una tribu. Si ya estaban inscritos en una de ellas, pertenecían hasta la muerte, si eran libertos, esclavos manumitidos a

los que se les concedía la ciudadanía romana, eran inscritos en el registro de tribus y se les asignaba una. La vida del romano, incluso en familia, estaba perfectamente reglamentada en todos los aspectos, p. 69.

Alcívar y Calderón (2013); como base esencial de la sociedad romana, la familia estaba reglamentada. El orden por encima de todo. Cada unidad familiar constaba de un *pater familias* o padre de familia bajo cuya autoridad y tutela se hallaba la esposa, los hijos, los esclavos de su propiedad y los clientes, si esta era lo bastante importante como para tenerlos. Era compuesta por todos aquellos individuos que nacidos libres vivían bajo la conducta propia de un estatus parental natural y jurídico, político, económico, religioso, etc., estatus civil y estatus social al modo romano, esto suponía asumir tanto la protección como la autoridad del cabeza de familia que podían ser un *pater familias* y una *mater familias* cuando enviudaba la esposa. Consultado de www.eumed.net/rev/cccss/26/familia-legislatura-ecuatoriana.html

Fernández (et all) En concreto, la familia, en Roma como institución jurídica no fue inalterable, al igual que en la modernidad, también sufrió cambios transcendentales, a lo largo de los siglos y en función de las transformaciones políticas, sociales y, en definitiva, culturales a las que se enfrentó la civilización romana. Sin embargo dichos cambios tuvieron siempre presente el contenido sustancial y jurídico de lo que implicaba la idea primordial de la familia y, gracias a esas definiciones, pudieron encontrar nuevas soluciones jurídicas a los cambios que protagonizó la institución familiar, p. 2 extraído de

http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/24794/1/DEFINICI%C3%93N%20JUR%C3%8DDICA%20DE%20LA%20FAMILIA%20EN%20EL%20DERECHO%20ROMANO.pdf.

Alcívar y Calderón (2013) precisan que en el derecho romano se tenían cuatro acepciones para la familia: agnaticia, cognaticia, gentilicia y por afinidad.

- a) Familia agnaticia.- Se entendía por familia agnaticia al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, o que lo estarían si el común pater no hubiese muerto, por línea de varón (hasta el sexto grado). Así, por ejemplo forman parte de la familia agnaticia de un individuo bajo la potestad de su abuelo (avus): su padre (pater), su tío paterno (patruus), su hermano (frates), su hijo (filius) y su primer hijo de su tío paterno (frater patruelis o patruelis) así como el hijo de éste (nepos ex patruelis) o su propio nieto (nepos), así mismo todos los varones adoptados por el pater familias. La muerte del ascendiente no implica la disolución del vínculo hasta el sexto grado.
- b) Familia cognaticia.- Se entendía por familia cognaticia al parentesco por consanguinidad natural. Es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento. Se compone de un tronco común y dos líneas:
 - Línea recta: Aquellos que descienden unos de otros. Puede ser ascendente o descendente. Por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.

• Línea colateral: Aquellos que no descienden unos de otros pero tienen un tronco común. Por ejemplo: hermanos.

En el ejemplo expuesto en el anterior punto, formarían parte de la familia cognaticia del individuo señalado todos los anteriores señalados además de la abuela (avia), la madre (mater), la hija (filia), la hermana (soror), la tía paterna (amita), el tío materno (avunculus), la tía materna (matertera), la hija del tío paterno (soror patruelis), el hijo y la hija de la tía paterna (amitinus y amitina), el hijo y la hija del tío materno (matruelis), el hijo y la hija de la tía materna (consobrinus y consobrina), y sus descendientes.

- c) Familia gentilicia.- Se entendía por familia gentilicia el conjunto de personas que tenían en común la misma base que la familia agnaticia, es decir, la gens. Sin embargo, se consideran gradosmás lejanos, con la condición de que los involucrados se sientan parientes.
- d) Familia por afinidad.- Se entendía por familia por afinidad aquella compuesta por uno de los cónyuges y los agnados o cognados del otro. Para contar los grados, se cuenta como si un cónyuge ocupara el lugar del otro en su familia. Extraído de http://www.eumed.net/rev/cccss/26/familia-legislatura-ecuatoriana.html

Comentario del autor:

La familia romana fue una institución principal en la antigua Roma, presente en el ámbito social y jurídico, que estaba compuesta por todos los que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia o *pater familias*.

Era compuesta por todos aquellos individuos que nacidos libres vivían bajo la conducta propia de un estatus parental natural y jurídico, político, económico, religioso, etc., estatus civil y estatus social al modo romano, esto suponía asumir tanto la protección como la autoridad del cabeza de familia que era el *pater familias*. Familia también es una palabra con la misma raíz que los famuli ("criados de los Oscos") y por lo tanto en Roma, se comprendía a algunos sirvientes o siervos llamados específicamente fámulos.

2.2.2.2. La Familia Moderna

Lucero (et all) La modernización como proceso ha significado una transformación y readecuación de los patrones de vida tradicionales.

El avance de la industrialización y la consiguiente urbanización han generado cambios de orden social, valórico y cultural, los que han repercutido en una búsqueda de adaptabilidad por parte de las sociedades.

En el caso de las familias tendieron:

- a) a la nuclearización como mecanismo de ajuste a los procesos modernizadores,
- b) las relaciones de género han intentado posicionarse en un plano más igualitario,
- c) los sujetos a un nivel psicosocial, han reestructurado sus modos de vida ancestrales. p, 1.

- Edgar y Glezer (1994) en "La Familia y la Intimidad" postulan que la modernidad ha transformado la intimidad en múltiples dimensiones, que tienen que ver con:
 - a) El amor romántico como principio del matrimonio,
 - b) La impugnación de la división sexual del trabajo,
 - c) La extensión de las relaciones sexuales prematrimoniales,
 - d) La independencia de los jóvenes adultos antes del matrimonio,
 - e) El divorcio como curso posible a los conflictos,
 - f) La intimidad de los miembros de la familia.
- Vidal (et all) La modernidad, tras la crisis integral de la década de los setenta, se ha remodelado para abrir un ciclo de profundización de su proyecto histórico.

 Dicha revolución afectó a la familia de un modo profundo. La crisis integral afectó:
 - (...) En el ámbito de lo social, la principal disolución se promovió sobre las formas familiares vigentes hasta el momento, es decir, el modelo de familia nuclear. La revolución sexual desatornilló los roles tradicionales de la conyugalidad; el matrimonio convivencial o social minó el monopolio conyugal del matrimonio civil y canónico; la rebelión de los jóvenes les hizo presentarse por primera vez como un sujeto histórico que introdujo la lucha de generaciones; los métodos anticonceptivos lograron liberar sexualidad y reproducción; el Estado de Bienestar disolvió las comunidades de necesidad

que unían a distintos parientes; los Derechos del Niño lo reconocían como un sujeto soberano autónomo; y, sobre todo, la coronación de la revolución feminista hirió de muerte al patriarcalismo, p. 1-27 1-28.

Para Mora (2008) El problema de cualquier cambio social profundo y el de las familias en particular, es que como es bien conocido, la ciencia no es capaz de avanzar a la misma velocidad que la propia sociedad en su conocimiento de la realidad, por lo que necesita un momento de reflexión para comprender la magnitud y las características del cambio producido. Este proceso es el que se está produciendo en la actualidad, de tal manera que existen fuertes discrepancias sobre lo que se entiende por familia y sobre los efectos de estos cambios.

Lo que queda claro en cualquier caso es la importancia de la familia como institución, ocupando un papel central en el estudio de la realidad social. Es importante, por lo tanto, definir correctamente a la institución familiar, ya que a partir de la definición científica es como se hace realidad la institución para las Administraciones Públicas. Sin un adecuado reconocimiento de las nuevas formas familiares y de sus nuevas necesidades es imposible realizar las políticas públicas necesarias.

Existen tres dimensiones para identificar la nueva situación de las familias:

a) Los cambios en las relaciones intrafamiliares, derivados de la profunda transformación de los roles clásicos.

- b) Las relaciones interfamiliares, donde se están produciendo innovaciones en modelos familiares que divergen y en los sistemas de ayuda. Estos cambios se dirigen hacia una modificación de las relaciones, antes monopolizadas por la familia amplia y en la actualidad centrada en relaciones entre grupos de iguales.
- c) Las relaciones extrafamiliares, en particular entre las familias y las instituciones públicas, donde se hace necesario un cambio en las políticas familiares y en las ayudas a las familias, desde la comprensión de los cambios que se están realizando. Extraído de http://blogs.ua.es/seminariofamiliaymodernidad/programa-del-seminario/conferencialas-familias-ante-una-sociedad-en-cambio/

Comentario del autor:

La modernidad ha significado una acumulación de cambios de todo orden, tanto en los modos de vida, como en la organización social. Este proceso ha marcado las formas de relación familiar, alterando algunas de las más íntimas y privadas estructuras de relación cotidianas.

En este nuevo siglo, la familia se encuentra en el centro de una controversia. Por una parte están aquellos que apoyan la diversidad de las familias "modernas" y "posmodernas".

Por otro lado, están aquellos que ven la llamada "crisis" de las familias convencionales y estables como una amenaza seria para el bienestar de los niños, de la nación e incluso para el futuro de la sociedad.

En ese contexto anotamos el tránsito de un modelo de familia patriarcal a un modelo de familia inserto en una sociedad que aspira a ser más igualitaria, pluralista y democrática este cambio paradigmático significa el paso del modelo de "autoridad y subordinación" a uno de "igualdad, cooperación y solidaridad".

La historia demuestra que el concepto de familia ha cambiado a lo largo del tiempo. Sin embargo, se puede decir que si bien ha habido cambios importantes en la definición de la familia moderna, el núcleo familiar aún sigue siendo la unidad social más común de un sistema social.

2.2.2.3. La Familia Contemporánea

Krauskopf (1995) la gran variabilidad existente de patrones familiares favorece la anomia en cuanto a los roles y relaciones al interior de la familia y su papel en el contexto social. Así se dificulta el reconocimiento y fomento de sus funciones básicas, acompañado de mistificaciones de acuerdo a un imaginario colectivo que sostiene un modelo de familia, preferentemente nuclear. Las familias que ponen los mayores esfuerzos de su equilibrio en semejar públicamente y en ocasiones al interior del hogar ,al modelo mítico, el imaginario de la perfecta familia enfrentan tensiones que llevan a ocultamientos, demandas no realistas de comportamiento que pueden llevar a incongruencias en el proceso de socialización y vulnerabilidad en la estima social.

En la actualidad las familias están modificando su forma y tamaño, por lo que existe una gran diversidad. Tradicionalmente la estructura nuclear ha estado asociada a los patrones patriarcales, lo que se traduce en la representación

del varón orientado a la vida pública, productiva y de la mujer dedicada al afecto y el cuidado del hogar. Estas funciones han variado, acompañadas de un replanteamiento de los derechos y cambios en los roles, particularmente de la mujer.

Nuevas formas de recomposición de las familias y familias monoparentales emergen después de los divorcios y las separaciones. Son frecuentes las modalidades de familias extensas para responder a la pobreza, p. 4.

Krauskopf (2003) La modernidad se traduce en el replanteamiento de las relaciones con una orientación a la innovación y preparación para los desafíos actuales. El enfoque de género y el reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes producen importantes transformaciones en el posicionamiento de hombres y mujeres en la familia así como replanteamientos en el sentido de la protección integral. Esta toma en cuenta el desarrollo de las capacidades de expresión, decisión, participación y el interés superior del bienestar de los y las hijas.

Todo ello introduce transiciones en los patrones familiares, los valores, mecanismos y metas que rigen las relaciones entre padres e hijos. Las tendencias se orientan hacia un orden diferente (o desorden) cultural y surgen nuevas tradiciones, a la vez que se mantienen antiguas formas de familia.

Krauskopf (1998) propuso la sistematización de algunas de las principales dimensiones identificadas entre la familia tradicional y la moderna - contemporánea. Extraído de http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Familias%20Contemporane as%20.%20Dina%20Krauskopf.pdf

TRADICIONAL	MODERNO
Extenso	Nuclear, monoparental, reconstituído
Jerárquico	Asesor, guianza
Respeto a padres	Respeto entre padres e hijos
Relación padres-hijos no se modifica. Simbiosis	Fomento de individualización e independencia. Transformaciones en las relaciones en el tiempo.
Solidaridad e intercambio económico	Orientación al logro individual, colaboración intergeneracional
Ubicación externa del control y protección	Autocontrol y resiliencia
Matrimonio temprano	Matrimonio tardio
Roles de género patriarcales	Apertura en los roles de género
Alto valor a la fertilidad	Alto valor a la planificación de los hijos

Fuente: Krauskopf, D. (1998) Las Adolescentes: Nuevos enfoques y Perspectivas. Consejo de Integración Social. Unión Europea. Managua. Nicaragua.

Comentario del autor:

Como ya lo anotamos, La institución familiar viene constituyendo el fundamento de una profunda reflexión y debate.

Cuestiones como;

- a) Nuevas formas familiares.
- b) Modificaciones en la estructura familiar.
- c) Relaciones y funciones de los miembros del grupo familiar.
- d) Adaptación del Derecho a los cambios.
- e) Consecuencias del desarrollo de la biogenética.
- f) Políticas familiares y bienestar.

Están presentes en diversos foros de discusión y producción de conocimientos con el fin de descubrir las relaciones entre el nivel macro y el micro en el momento actual.

Los estándares contemporáneos aspiran al reconocimiento y optimización del "grupo familiar", sea cual fuere el vínculo que los entronque; y se orientan hacia el logro y la autonomía individual de cada miembro. En este modelo el estilo parental se diferencia del estilo de pareja, si bien pueden coincidir, cuando se trata de matrimonios que mantienen su primera unión y existen fuertes lazos afectivos y sociales entre los cónyuges, además de las responsabilidades parentales. El estilo de pareja enfrenta grandes desafíos para articular la integración personal con satisfactoria unión de pareja.

2.2.3. Tercer Sub Capitulo: Definición Jurídica de Familia Peruana

2.2.3.1. A nivel Constitucional

Rodríguez (2014) precisa que nuestra historia republicana nos dice que fue "la Constitución de 1933 la que por primera vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta Política señaló en su momento que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley. Consultado de https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/

Luego anota Miranda (1998), la Constitución de 1979, le dedicó todo un capitulo con 7 disposiciones destinadas a reforzarla y adecuarla jurídicamente a la realidad y las costumbres nacionales, en así que en su artículo 5° conceptualizó a la Familia como una "sociedad natural y una institución fundamental de la Nación", ampliando el marco de protección a la institución familiar matrimonial o no matrimonial (unión de hecho); instituye los derechos y deberes de los padres y de los hijos; garantiza además, la igualdad de estos últimos, aboliendo por completo la obsoleta diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos o naturales, sacrílegos o adulterinos, p. 50.

Así llegamos a la Constitución de 1993, norma fundamental vigente que reconoce en su Artículo 4° a la Familia como un instituto "natural y fundamental de la sociedad"

Diversos autores señalan que la Constitución de 1993, no precisa un modelo determinado de familia, no obstante, no podríamos afirmar, que no existe un modelo constitucional, sino que nuestra carta fundamental ha querido mostrarnos

una puerta abierta para los distintos tipos de familias que conviven en nuestra sociedad.

Como podemos apreciar, y más allá de la vocación tutelar puesta de manifiesto en nuestras Constituciones desde el año 1933, queda claro que el texto constitucional no establece o define un concepto único de Familia. ¿Puede ser este un olvido del constituyente? No, lo que ocurre es que la Constitución no pretendió jamás reconocer un modelo específico de Familia por lo complejo que resulta definir a una institución "natural" como esta, siempre sujeta al devenir histórico de los nuevos tiempos. Es por eso que, como bien lo señaló nuestro Tribunal Constitucional

El instituto de la Familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía una inconstitucional diferencia entre los hijos "legítimos" y "no legítimos", por ejemplo (Sentencia 06572-2006-PA/TC).

Sostener que la Familia es una institución natural (no inalterable) supone reconocer su carácter ético y social, es decir, la Familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos tiempos, así lo ha expuesto correctamente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un informe del año 1990, al reconocer la amplitud del concepto de Familia, además de sus diversos tipos. En este mismo documento, la Comisión subrayó la naturaleza dinámica de la Familia al afirmar que hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio

profundo en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del "pater familias".

2.2.3.2. En el Código Civil de 1984.

Para iniciar este acápite, debemos tener en cuenta que, en un país pluricultural como el nuestro, no puede imponerse válidamente un solo modelo familiar; por el contrario, nuestro sistema jurídico debería acoger otras formas de regulación de la familia.

Aguilar (2010) refiere el artículo 233 del Código Civil que el objeto de regular a la familia es contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú, sin embargo si analizamos el desarrollo de las instituciones familiares a lo largo del libro de familia del Código civil, vamos a observar que no siempre este objetivo se logra, p. 11.

En virtud de las conjugaciones de las normas relativas a la familia, previstas en el Código Civil, y el marco de protección que la constitución le brinda, el profesor Plácido (2008), precisa;

aquella comunidad iniciada o basada en el matrimonio o la unión de hecho de un hombre y una mujer, destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a uno o más de ellas, adjuntan sus

esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo, p. 4.

Aguilar (2010) La familia en el Perú, como ocurre con otros países, no sólo tiene como fuente el matrimonio, sino también encontramos familias, y en gran número, cuyo nacimiento, organización y existencia, descansan en relaciones o uniones de hecho a quienes se les llama concubinato; esta convivencia entre personas no casadas, ya tiene reconocimiento legal y son fuente de derecho, aun cuando en el presente sólo se limite a ciertos efectos patrimoniales, como es el caso peruano, en el que la sociedad de bienes que nace de la unión de hecho, se equipara a la sociedad de gananciales que nace con el matrimonio, p. 11.

Cornejo (et all) "Cuatro dimensiones fundamentales de la persona encuentran su pleno desarrollo en la vida de la familia: paternidad, filiación, hermandad, nupcialidad... son cuatro rostros del amor humano", ha dicho Juan Pablo II; pero no es solamente con el código en la mano que el hombre y la mujer, los hijos y los hermanos se ubican existencialmente en esas dimensiones.

El amor no es condición jurídico-legal del matrimonio ni la relación paternofilial o fraterna; mas sin él la relación se enfría, se torna pura fórmula exterior, se frustra. No hay código que pueda impedirlo. El código no llega a las esencias del amor. Y sin él, el matrimonio y la familia no son fecundos, p. 10.

Luego agrega:

A lo escrito, que es aplicable más o menos, a todas las realidades nacionales del mundo contemporáneo, se añaden aún otras dos características que complican más la problemática familiar.

La primera consiste en que la familia no es un fenómeno inmóvil, sino en constante evolución o involución, aunque ello no sea perceptible día a día. La segunda es que la dinámica de la familia no constituye un fenómeno cerrado dentro de las fronteras de cada país, sino abierto al mundo circundante, beneficiario eventual de sus logros pero expuesto también, en esferas y a ritmos diferentes, a sus desviaciones y retrocesos. Unos y otros, los beneficios y los daños, suelen ganar rápidamente y a veces sólo por esnobismo a grupos elitarios influenciables e influyentes, pero también penetrar, aunque lenta y parcialmente, en las capas profundas de cada sociedad.

Abstracción hecha de los ingredientes no jurídico-legales de la problemática familiar - ¡si semejante abstracción es posible o conveniente!, es decir, esforzándonos por situar la cuestión en el plano estricto del Derecho, el Perú presenta otra peculiaridad que no se da en todas las realidades contemporáneas -aunque sí, con parecidos caracteres y en distintas intensidades, en algunas- y que hace más arduo el estudio de su problemática familiar y sus vías de solución. Y es que junto al Derecho que se podría denominar "oficial", funcionan otro u otros en la vida real, por mucho que sean ignorados y hasta combatidos por aquél. A partir del modo y

forma en que se constituye el grupo familiar (pero también en cuanto a los valores que presiden su funcionamiento, los deberes y derechos con el resto de la comunidad social), existe una importante diversidad en el Perú. En lo que concierne a la constitución de una familia, se podría distinguir al menos tres grandes grupos:

El de quienes, para fundar una nueva familia nuclear, contraen matrimonio;

- a) El de quienes lo fundan sin matrimonio formal alguno, pero sí a partir de una unión de hecho estable; y
- b) La de quienes la inician con uniones puramente ocasionales o accidentales, de solidez y duración precarias, p. 11. Recuperado de file:///C:/Users/Gustavo/Downloads/10488-41597-1-PB.pdf
- Meza (2014) precisa que, (...) Jurídicamente la familia es un conjunto de personas que está unida por el matrimonio, por el parentesco, o por la afinidad. Se entiende en esta definición que la familia puede ser muy amplia, pero puede tomarse en cuenta que habría una omisión, pues, no se menciona a los vinculados por las uniones de hecho, que ya figuran en varias legislaciones, y en el Perú desde la Constitución de 1979 y también en el Código Civil de 1984.
 - c) Primera clasificación: por las vinculaciones jurídicas y el parentesco lineal y colateral, se podría clasificar a la familia en:
 - 1°.- Familia Nuclear
 - 2°.- Familiar Extendida

3°.- Familia Compuesta; y

4°.- Familia Ensamblada

- 1) La primera es la típica familia constituida por padres e hijos y en comparación a las otras nominaciones resulta pequeña, pero en verdad es la célula básica de la sociedad, pues se trata de la comunidad perfecta, donde los miembros de ella están plenamente identificados en cuanto a sus propósitos y objetivos de vida. Se podría decir que cada uno de ellos desea el bienestar de los otros, especialmente los padres, dedicados a la formación y educación de sus hijos, muchas veces, más allá de la mayoría de edad. Nótese que los estudiantes universitarios se gradúan en una edad promedio de 22 a 25 años. También se podría considerar como familia nuclear a las familias monoparentales, es decir a los viudos o viudas, o divorciados que viven solos con sus hijos, o a los padres o madres, que podrían ser casados abandonados, o el caso de los convivientes abandonados o separados y sus hijos.
- 2) La familia extendida es la que incluye a los padres, hijos y otros parientes, como abuelos o tíos o tías, a veces, primos. Antiguamente las familias eran extendidas, las casas eran más amplias que las de la modernidad. Además tendría que pensarse en las familias de todo el Perú, por ejemplo en las provincias donde las casas son extensas y tienen espacio para recibir a familiares o allegados visitantes. En muchas ciudades, por ser mayoría las viviendas de pequeñas áreas, va extinguiéndose esta clase de familia.

- La familia compuesta es la que reúne a familiares y a algunos parientes lejanos o compadres, que tendrían vinculación espiritual más no consanguínea.
- 4) La familia ensamblada es la que incluye a los miembros de dos familias en una, cuando un viudo se casa con una viuda o divorciada, o viceversa y los dos cónyuges se unen con su prole en la nueva familia. Cuando los niños son pequeños, generalmente se dan esta clase de familias ensambladas. Hay casos en los que el padre es socio de un club y al ingresar presenta el carné de los hijos y a la hija política o hija de su cónyuge, no le han permitido ingresar, sino como "visita", creando dificultades que han llegado a los tribunales, donde se ha fallado disponiendo la modificación de los estatutos, para evitar dicha "discriminación". 47. Consultado de p. http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFi le/10930/9854.

Dado que el derecho familiar y el sucesorio tienen íntima relación, la cual se aprecia en diferentes libros del Código civil, cabría la pregunta de cómo opera la institución sucesoria.

De la lectura del Artículo 724° de nuestro Código civil se precisa "Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho." No existe mención de reconocimiento o protección para los demás tipos familiares que actualmente conviven en nuestra sociedad.

- Según Aguilar (2010) para responder la pregunta habría que recurrir a las normas del derecho de familia o de sucesiones, sin embargo en ninguno de estos libros encontramos normas claras que nos conduzcan a entender cómo opera la transmisión hereditaria, por lo tanto habría que hacer un análisis de la *ratio legis* de las nomas que giran sobre el tema, p. 497.
- Lanatta (1990) La Constitución Política vigente, en su artículo 6° declara que: "todos los hijos tienen iguales derechos". En concordancia con esta disposición el Libro de Familia del Código civil reitera la misma norma en la parte final de su artículo 235° y el libro de Sucesiones, en el artículo 818°, establece que: "Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres", y que "Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales, reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto de la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos", p. 545
- Acertada reflexión la tiene el profesor Lohmann (1990) al precisar; muchas ramas del derecho positivo son una suerte de borroso y opaco espejo de la vida social. Pero en el Derecho Civil y, particularmente, en el de Familia, eso se advierte sin particular esfuerzo. Y por cierto que los abogados que nos encontramos más cómodos o cercanos a esta rama jurídica que a otras, bien sabemos que ella es vida. Por ende, que a los hechos de la vida hemos de mirar cuando de veras queremos alcanzar una cabal comprensión de muchas instituciones civiles, p. 551.

- Grosman (2007) considera que entre los temas relativos a la familia ensamblada que merece ser investigado en los distintos países del Mercosur está el relativo al derecho hereditario. p. 122.
- Kemelmajer (2000) anota que en el año 1998 en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Mendoza, Argentina, se "llegó a la conclusión de la necesidad de crear un nuevo orden sucesorio" p. 306.
- Puig (1983) dice; "al estudiar el tema y distinguir los sistemas de ordenación de la sucesión ab intestato explica que para el sistema personal o subjetivo el fundamento de este tipo de sucesión se encuentra en la proximidad del parentesco, por supuesto el consanguíneo. Y apunta: "Es natural que si el causante no ha hecho la elección de sucesor, la ley dirija el llamamiento hacia los familiares, fundándose en razones de solidaridad familiar, en deberes de asistencia y en una presunción de afecto" p.322.

Comentario del autor:

Aunque el instruido profesor no distingue en su expresión, no nos cabe dudas que para él la expresión "familiares", atañe a los consanguíneos. Lo que ha acontecido es que a pesar de los cambios radicales que han operado en la dinámica sociofamiliar, la sucesión se sigue estudiando conectada con el parentesco consanguíneo y el matrimonio.

Como ocurre en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el ordenamiento Peruano regula la sucesión intestada en torno a presunciones que no guardan relación con la realidad de los vínculos familiares y que en muchos casos no representan la voluntad presunta del causante, más allá del afecto real entre padres e hijos, ante el silencio del causante, se privilegia el vínculo de la consanguinidad en el marco de la sucesión intestada.

En la actualidad se requiere dejar a un lado el principio de la consanguinidad y adoptar un criterio que reconozca los vínculos generados en el marco de la vida familiar moderna.

En este último sentido, a lo que más se ha avanzado es al reconocimiento de derechos sucesorios a la unión de hecho, pero no más. Los parientes afines no tienen cabida en los órdenes sucesorios, salvo el parentesco por afinidad que de alguna manera regula y reconoce los derechos y obligaciones.

Quizás la idea hoy día no sea atribuirles la misma cuota que corresponde al hijo biológico, tal vez la sociedad no "está preparada para ello", en expresión muy usada coloquialmente cuando queremos ponernos una cinta negra sobre nuestros ojos, para no ver lo que no conviene, pero tampoco es justo que por la razón que fuere, si el fallecido no testó, por la tradicional presunción afectiva que supone que los hijos son los más queridos, estos le hereden sin que los hijos afines puedan recibir al menos una determinada cuota parte del caudal hereditario.

No caben dudas que el derecho familiar y el sucesorio necesita adaptarse a los nuevos tiempos. Siguen siendo uno de los sectores más estáticos del Derecho Civil. Y los inciertos cambios que han operado en él, sobre todo en lo que a nuevos órdenes familiares y sucesorios corresponden, no se deben en buena medida, a los impulsos de los legisladores, sobre todo en lo que concierne a la

tutela de las relaciones familiares como las uniones de hecho, homoafectivas, monoparentales, ensamblas u otra; pues la tutela familiar - hereditaria persiste en sustentarse primordialmente en la existencia del matrimonio o la unión de hecho debidamente reconocida.

Al realizar un análisis del articulado de nuestro código civil, cabría entonces la duda de dónde queda el parentesco por afinidad que precisa el artículo 237°, por el cual se reconoce la existencia del vínculo familiar entre los padres para con los hijos de otro conyugue; es decir, por una lado se reconoce que entre el padre e hijastro habría un parentesco por afinidad en primer grado y que consecuentemente les correspondería derechos, obligaciones y prohibiciones, por otro lado en lo referente a derecho sucesorio no cabe referencia alguna para este tema, lo que constituye una grave incongruencia que debe ser tomada en cuenta por nuestro legislador.

2.2.4. Cuarto Sub Capitulo: Tipos de Familia

En propicio destacar que, esta investigación ha sido ideada como un material didáctico de apoyo al proceso del estudio del Derecho de la Familia, es por ello que sin presentar necesariamente la posición correcta frente a los diversos problemas jurídicos que la familia atraviesa, se espera sumar criterios que enriquezcan y optimicen la aproximación al estudio de la dinámica familiar en el campo jurídico.

Hecha la aclaración; el autor Fernández (2013) menciona que, "desde una perspectiva histórica y sociológica permite evidenciar que a lo que suele llamarse familia no es algo de contenido singular y estático, sino que más bien va cambiando a lo largo del tiempo debido a diversos factores p.15.

Comentario del autor:

Si partimos de la premisa de que no se puede hablar de la familia aludiendo a un modelo único, se tiene que reconocer que el mandato constitucional de protección a la familia debe dirigirse a cualquiera que sea la forma que esta adopte, siempre que sea compatible con un Estado Constitucional de Derecho.

La protección de la familia debe traducirse en el reconocimiento y las garantías de los derechos individuales de sus miembros. En ese sentido, el estudio de la institución familiar no puede enmarcarse únicamente en un sentido tradicional, pues esto generaría desventajas para las familias no fundadas dentro de este razonamiento, porque estaríamos yendo en contra del mandato constitucional de protección de la familia.

Esta reflexión la podemos resumir en la siguiente tabla:

Tabla comparativa

Concepción tradicional	Concepción innovadora
 Un modelo ideal (matrimonio 	Diversidad de familias, sin
heterosexual)	modelo prevalente.
 Responde a un orden natural. 	 Responde a condicionamientos
 Organización basada en la 	políticos, económicos y
división sexual del trabajo.	culturales.
■ Importancia de la	 Importancia de los lazos de
reproducción biológica.	solidaridad, afectividad, proyectos
■ Debe existir protección	comunes, etc.
reforzada al modelo ideal.	■ El estado debe reconocer y
	proteger a la diversidad de
	familias

Fuente: Propia investigación.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, pasaremos a describir algunas de las formas familiares que para la comunidad jurídica, viene siendo materia de estudio.

2.2.4.1. Familia nuclear

Grupo de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos).

Para los hermanos Mazeaud (1950); quienes asumen una posición radical y mayoritaria, "La familia en sentido preciso del término, no comprende, pues hoy más que al marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sujetos a su autoridad; es decir, sus hijos menores, solteros y no emancipados" p. 13.

La legislación, jurisprudencia y doctrina tradicional han privilegiado a la familia nuclear y secundariamente a la familia ampliada, construidas ambas sobre el matrimonio.

Notamos entonces que los marcos familiares, en esta forma familiar son estrechados rígidamente.

2.2.4.2. Familia de hecho

Se distingue dos acepciones de referidas a las uniones de hecho; una amplia y otra restringida.

Cornejo (1999) En el primer sentido, el concubinato (unión de hecho) pueda darse entre personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, o tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Quedan en consecuencia, excluidos de la unión de hecho, la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. En sentido restringido, la unión de hecho puede conceptuarse como la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio, en donde se infiere que no se considera incluida la relación sexual esporádica y el libre comercio carnal y la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio, p. 63.

Serrano (2000) señala: Las uniones extramatrimoniales (unión de hecho) son las que un hombre y una mujer (o dos hombres o dos mujeres) conviven de forma idéntica a como lo hacen las parejas casadas, sin haber contraído matrimonio. Deben contar como requisitos como un modelo de vida more uxorio (como el que acostumbran a llevar los cónyuges), cumpliendo

voluntariamente los deberes matrimoniales, una comunidad duradera que acredite la estabilidad (un número mínimo de años ininterrumpidos; mayoría de edad de los convivientes; no debe existir parentesco entre los compañeros; debe existir una affectio (afectividad), en la que debe encontrarse la base de todos los otros requisitos y la ausencia de toda formalidad, traducida en el rechazo, la inconveniencia o la imposibilidad de contraer matrimonio, p. 161-169.

2.2.4.3. Familia ampliada o extendida

Está basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás, abarcando dos o más generaciones.

Sus miembros suelen mantener lazos afectivos muy intensos, respetando las decisiones de la pareja de más edad (los abuelos), que dirigen la vida de la familia y ordenan el trabajo del hogar

En la residencia donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes. La mujer por lo general no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos. Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos. Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una esposa, particularmente en la cultura cristiana occidental.

2.2.4.4. Familia monoparental

Es la constituida por un solo cónyuge (padre o madre) y sus hijos. Tiene su origen en la muerte, separación, divorcio o abandono de uno de los cónyuges.

La pérdida de uno de los padres puede ser motivo de serios problemas económicos, afectivos y de crianza, acompañándose además de cambios sustanciales de los papeles de todos sus componentes.

2.2.4.5. Familia ensamblada

Jelin y Arriagada citados por Luna-Santos (1996) precisan que; mucho se habla y escribe sobre los cambios que están registrando las familias en las sociedades de la región y, en particular, sobre los cada vez más comunes modelos familiares distintos al de la familia tradicional. Esto último ha venido a cuestionar la inamovilidad de la familia nuclear conyugal residencial, es decir, la conformada por padre, madre e hijos que residen en un mismo hogar, p. 7. Consultado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37702/NP07082_es.pdf?s equence=1

Las familias ensambladas están formadas por un progenitor con uno o varios hijos que se unen a otra persona -separada, viuda o soltera- que a su vez puede también tener hijos o no tenerlo. La gran mayoría de estas familias han pasado por un proceso de separación o divorcio, por lo que uno de los dos progenitores se encuentra fuera del hogar familiar, de manera que los hijos tienen dos hogares. Cuando se constituye la nueva pareja surge la figura del "padrastro" o "madrastra", tan utilizada en los cuentos con unas connotaciones más bien negativas, es por

ello que ambos términos vienen siendo perfeccionados por el Derecho para pasar a denominarlos "padre afín" o "madre afín".

2.2.5. Quinto Sub Capitulo: La Familia Ensamblada

2.2.5.1. Generalidades

Davinson (2010) En la mayoría de los países de habla hispana, a excepción de Argentina, donde se las conoce como "familias ensambladas", y de México, como "familias de segunda vuelta", no poseen un nombre específico que las designe. Como señalábamos más arriba, se habla de familias "recompuestas", "re-constituidas", "re-construidas", "re-organizadas", etc. términos dónde el prefijo "re", más que referirse a una configuración con una identidad propia, pareciera indicar algo que se recompuso luego de haberse roto o destruido. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el prefijo "re" hace referencia a "reintegración" o "repetición", de modo que "reconstituir" (re-constituidas) quiere decir "volver a constituir" o "re-hacer"; "re- componer" (recompuestas) significa "volver a componer". Sin embargo, de ninguna manera, la nueva familia es una recomposición, una reparación o un arreglo de la anterior.

Todas estas nominaciones, indudablemente, encierran una connotación peyorativa: nada que se haya roto y luego recompuesto podrá ser tan bueno como antes de romperse. Por su parte, el término "amalgamada", tampoco es muy feliz y confunde, ya que en una amalgama los componentes se mezclan y diluyen entre sí. "Familiastra", no escapa a las generales de la ley, ya que

el sufijo "astra", según lo establece el mencionado diccionario imprime un carácter despectivo a cualquier palabra al entrar en su composición.

En lengua sajona se usa un término preciso para su designación: stepfamily, palabra compuesta por step + family, para la cual no existe traducción literal al idioma español. El prefijo "step" tiene una doble acepción: por un lado, proviene de "steop" (inglés antiguo) y que significa huérfano, desamparado y, por otro, en su connotación más moderna, significa "paso".

En Argentina se ha popularizado el nombre "familias ensambladas". Ensamble es una palabra proveniente de la ingeniería y alude al resultado de la unión, encaje, o más precisamente, del ensamble de piezas de distinto origen, cuyo resultado configura una unidad nueva y diferente de aquellas que le dieron nacimiento, a la vez, que conserva en este proceso su forma anterior. Pensemos en el ensamble de las piezas de un automóvil. Hay quienes prefieren asociar la palabra ensamble con una metáfora musical. Los ensambles son obras musicales escritas para un grupo de solistas y aquí el término en discusión se refiere tanto al conjunto musical, como al grado de coherencia en la ejecución de la obra. Recuperado de http://psicopediahoy.com/familias-reconstituidas-reconstruidas-ensambladas/

AGBA (2010) menciona Una familia ensamblada o familia reconstituida o familia mixta es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos como de divorciados y de madres solteras. Cuando comenzaron las investigaciones sobre el tema,

después de la segunda guerra mundial, la mayor parte de estos casos la conformaban los viudos de guerra. En la actualidad el grueso de las familias reconstituidas del mundo occidental lo constituyen los divorciados con hijos que vuelven a formar pareja.

Luna Santos (1996) Una pareja casada o unida —es decir, un núcleo conyugal que vive en un hogar de manera independiente con sus hijos solteros constituye el modelo de familia tradicional y corresponde a la familia nuclear definida. Esta definición ha sido la más utilizada en los estudios sobre la familia. Sin embargo, tiene dos limitaciones importantes: por una parte, ve a la familia como estructura y no da cabida a su dinámica, es decir, a la posibilidad de que pueda transformarse. Por otra parte, exige que los miembros de la familia cumplan el criterio de corresidencia. Sobre todo este último tema obliga a precisar las diferencias entre los conceptos de familia y hogar: el primero tiene como principal característica el parentesco y el segundo está ligado al espacio y organización de un grupo de personas —no siempre emparentadas— para la reproducción cotidiana. Los lazos de parentesco, esenciales para constituir una familia, rebasan la familia nuclear, elemental o biológica definida tradicionalmente, constituida por una pareja con hijos o por uno solo de los padres con sus hijos, corresidentes en todos los casos, p. 8

Comentario del autor:

Las familias ensambladas se originan a partir del segundo matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión

anterior. Es una configuración familiar no tradicional que cada vez tiene mayor peso en nuestra sociedad. La literatura sostiene que en los próximos años, pasará a ser la familia tipo en la mayoría de países occidentales. De ahí la necesidad de brindar información idónea sobre la misma a profesionales y público en general.

Son grupos familiares "donde conviven o circulan niños y adolescentes de distintos matrimonios o convivencias que conforman una red de sustento emocional y material, pero al mismo tiempo no exenta de antagonismos y conflictos".

Los estudios sobre las familias ensambladas provienen fundamentalmente del campo de la psicología, la sociología, la antropología y la socio-demografía. Estos estudios revelan que poseen una estructura y pautas de convivencia que difieren de las familias tradicionales.

Sin embargo, a pesar de lo mucho que han avanzado estos conocimientos, es muy poco lo que aplica en la vida cotidiana de las familias ensambladas.

Se puede visualizar que hoy en día el buscar una segunda oportunidad o más en la conformación de un hogar se ve en todos los estratos sociales, incluso estas nuevas formaciones de familia se dan sin el rompimiento previo de la pareja primera, las personas separadas buscan de manera rápida ese anhelado hogar para ellos como adultos o para sus hijos.

La falta de protección y estudio de este tipo de familias conllevó a realizar la presente investigación, cuya finalidad busca hacer eco de los diferentes estudios que buscan el reconocimiento social y jurídico de las interrelaciones jurídicas

familiares de las personas involucradas en esta tipología familiar, que aún carece de una adecuada legislación.

2.2.5.2. Definición

Poco se ha dicho sobre este tipo de familias. Es así que, al intentar abordar el tema, nos encontraremos con un vacío conceptual en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que demuestra, que escasa doctrina ha desarrollado la materia.

La familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Se define a las familias ensambladas como;

Davinson (2002) Aquella forma de organización familiar en la que uno, o ambos miembros de la pareja, tienen hijos de una unión anterior, que se conforman sobre la base de pérdidas importantes, tales como un divorcio, el fallecimiento de un progenitor, la pérdida de la relación cotidiana con los hijos, la casa, el barrio, amigos, parientes y la pérdida de la estructura de la familia nuclear, tales como los sueños de un matrimonio para toda la vida; para la persona soltera que se une a otra divorciada con hijos, la pérdida de la ilusión de iniciar la vida matrimonial sin hijos ajenos; o por su parte, los chicos pierden la esperanza de que sus padres vuelvan a estar juntos, entre otros sentimientos.

La especialista afirma que en las familias ensambladas, las relaciones no se dan espontáneamente, sino que se construyen en forma paulatina y son el resultado de ciertas tareas realizadas con esfuerzo, paciencia y honestidad.

Reyna (2013) considera que una familia ensamblada, "es aquella originada en la nueva unión familiar realizada por viudos, divorciados, madres o padres solteros; quienes van a conformar una nueva pareja conyugal o convivencial, asumiendo roles simultáneos de padres respecto de sus hijos, y de padrastros y madrastras respecto de los hijos propios de su pareja". Consultado de http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblematica.html

Según Grosman y Mesterman (1989), "desde la perspectiva psico-social" se define a la familia ensamblada como "aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa" y agregan que "de este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieran nacer del nuevo lazo marital conforman un sistema familiar único", p. 29-51.

Grosman y Mesterman (2002) las definen como; aquellas que se originan en las nuevas uniones de personas que atravesaron una separación, divorcio o viudez; y cuando uno o ambos miembros de la nueva pareja tienen hijos de la unión anterior. Agregan que son grupos familiares en el que conviven niños y adolescentes de distintos matrimonios, o son convivencias que

conforman una red de sustento emocional y material, los que no se encuentran ajenos a las diferencias y conflictos, p. 23.

La socióloga Torrado 2002, se refiere a las familias ensambladas en estos términos:

Otro de los tipos de familia emergentes de la nueva dinámica de la nupcialidad es el de las familias ensambladas, reconocidas en el decir popular con la expresión "los míos, los tuyos, los nuestros". Se trata de núcleos conyugales completos en los que los hijos de la pareja (sea legal o consensuada) residentes en el hogar son:

- a) Hijos biológicos de uno solo de los cónyuges, ó
- b) Hijos biológicos de ambos, más hijos biológicos de sólo uno de ellos, ó
- c) Hijos biológicos de ambos, más hijos biológicos de cada uno de ellos por separado" p. 117.
- En el ámbito nacional, Varsi (et all) mencionaba que la familia pluriparental o ensamblada es: "la estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que una de ellas o ambas tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes"
- El Tribunal Constitucional, ha manifestado una aproximación al tema, en la sentencia N° 09332-2006-PA/CT, intentó una definición de este modelo familiar, señalando: "Son familias que se conforman a partir de la viudez o el

divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso".

Comentario del autor:

De las definiciones precedentes, intentamos una en palabras simples, para ello, consideramos que una familia ensamblada, "es aquella originada en la nueva unión familiar realizada por viudos, divorciados, madres o padres solteros; quienes van a conformar una nueva pareja conyugal o convivencial, asumiendo roles simultáneos de padres respecto de sus hijos, y de padre afín y madre afín respecto de los hijos propios de su pareja (hijos afines)".

2.2.5.3. Naturaleza Jurídica

Independientemente que una persona sin hijos se una a un padre o madre, los integrantes de la familia ensamblada por lo general conforman este nuevo modelo, después de la perdida de una relación familiar precedente. Es indudable que tanto niños, jóvenes y adultos sufrirán y les costará adaptarse tanto a la pérdida como a su nuevo hogar, cuántas veces hemos escuchado los casos de chicos que sufren por no tener cerca a uno de sus padres biológicos y de sus fantasías y deseos casi siempre en vano por volver a reunión a sus padres. El cambio no sólo incluye adaptarse a una nueva a una nueva esfera sentimental, sino también una nueva esfera social y patrimonial, pues muchas veces los chicos tendrán que adaptarse a un nuevo status social, escuela, residencia, amigos, etc.

La relación familiar ensamblada nace por distintos motivos, entre éstos destacamos al divorcio, la viudez y la monoparentalidad.

2.2.5.3.1. El Divorcio.

Producido por la disolución de un vínculo matrimonial precedente las estadísticas no mienten, INEI (2014) una reciente encuesta de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática refiere el incremento del porcentaje de divorcios de un 5,5% en el año 2004 aumentó a 7,9% en el 2013, p.17.

Se agrega que, hoy en nuestro país los matrimonios duran cada vez menos, según el estudio realizado por el INEI, hoy la primera crisis matrimonial se produce a los 05 años, cuando antes se producía por lo general a los 15 años, cuando la gente se casaba más joven. Indudablemente el hecho de que existan más divorciados con hijos provenientes de este primer compromiso, genera que existan más familias ensambladas en nuestro país, p. 18.

Varsi citado por Calderón (2008) refiere;

"creemos que hoy en día los medios de comunicación, la globalización, los métodos anticonceptivos e incluso la legislación vigente, han favorecido al decaimiento del clásico modelo nuclear, en efecto, la conyugalidad viene siendo reemplaza por la individualidad, la familia tradicional está en crisis, hoy el matrimonio es superado por el concubinato menos costoso, tampoco son pocos los casos de familias ensambladas, por lo que se hace indispensable superar el vacío legal en que se encuentran sumergidas esta novedosas formas de familia. Recuperado de

http://escribiendoderecho.blogspot.pe/2008/08/el-paradigma-de-la-familia-emsamblada.html

2.2.5.3.2. La Viudez

Es el estado que se produce en una persona a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge.

2.2.5.3.3. La Monoparentalidad

Las familias ensambladas también tienen origen en las familias monoparentales, es decir en aquellas familias formadas por un padre o madre soltera y sus hijos, generalmente estas familias se encuentran conformadas por una madre soltera y uno o más hijos. Al unirse en compromiso matrimonial o convivencial con otra persona también padre, se conforma la familia ensamblada.

2.2.5.4. Antecedentes Jurídicos de la Familia Ensamblada

2.2.5.4.1. El caso Schols

Es el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 09332-2006-PA/CT del 30 de noviembre de 2007, el primer ente jurisdiccional que se pronuncia sobre las familias ensambladas, señalando: "Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso".

En la sentencia antes citada, el Supremo Interprete de la Constitución, aborda el tema de las familias ensambladas partiendo de la normatividad constitucional vigente y establece lo siguiente:

A. Que la familia es un instituto constitucional que está a merced de los nuevos contextos sociales. Siendo que, varios factores han significado un cambio en la estructura de la familia nuclear, generando nuevos modelos de familia, como: las familias de hecho, las monoparentales o las reconstituidas. Por lo que, la crisis en la transformación de la familia, permite adaptar la institución a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales. Pese a ello, los acelerados cambios sociales genera una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos, lo cual obliga a los jueces a resolver los conflictos intersubjetivos sobre nuevas estructuras familiares, en base a los principios constitucionales, interpretando la legislación en función de la realidad.

B. La familia reconstituida o ensamblada, es una estructura familiar originada en la unión matrimonial o concubinaria donde uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. Por lo que, para hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe cumplir supuestos como habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma).

C. Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional alude a un vacío legal respecto de las familias ensambladas, específicamente en cuanto a las obligaciones entre hijos afines (hijastros o hijos sociales) y padres afines (padrastros o padres sociales); sin embargo, el propio Tribunal no niega la posibilidad de resolver los conflictos derivados de las relaciones entre hijos y padres afines, en base a la interpretación de los principios constitucionales. Dejando abierta

la posibilidad de que dicho vacío legal sea cubierto con la jurisprudencia constitucional y ordinaria, conforme a lo previsto en el inciso 8) del Artículo 139º de la Constitución.

E. De otro lado, se expresa que el Tribunal no ha reconocido la igualdad de derechos entre los hijos afines y los hijos biológicos, sólo expresó que la diferenciación no resultaba constitucionalmente aceptable, por cuanto afectaba la identidad familiar.

F. En cuanto a la situación jurídica del hijastro, el Tribunal Constitucional ha expresado que existe un vacío legal que no se ha regulado en la ley ni abordado en la jurisprudencia. Pese a ello, el Tribunal asevera que, la relación entre hijos afines y padres afines debe guardar características, como habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma). De otro lado, el Tribunal indica que el tercer párrafo del Artículo 6º de la Constitución establece la igualdad de derechos y deberes de los hijos, lo cual permitiría asumir que, en contextos donde el hijastro se ha asimilado debidamente al núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan a la comunidad y al Estado a proteger a la familia.

G. Finalmente, en cuanto a la protección de la familia y el derecho a fundarla, el Tribunal asevera que no se agota con el hecho de poder contraer matrimonio sino en el de tutelar tal organización protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no sólo del Estado, sino también de la

comunidad y de los particulares. Para tal fin, incluso puede recurrirse al principio del iura novit curia, previsto en el Artículo VIII del T.P. del Código Procesal Constitucional. Igualmente, establece que la tutela especial que merece la familia, más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es mucho más frágil debido a las propias circunstancias en la que ésta aparece, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria, por cuanto colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

2.2.5.4.2. El caso Cayturo Palma

Mediante sentencia recaída en el EXP. 02478-2008-PA/TC – LIMA; el TC reafirma la identidad propia y necesidad de protección a las familias de segundas nupcias fundamentando lo siguiente;

[...] 4. En efecto, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la STC 09332-2006-PA/TC (F. 8), la Constitución reconoce un concepto amplio de familia. En este caso se aprecia una familia reconstituida, esto es, "familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como «la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa".

En tal sentido, reconoce el derecho del padre afín para ser el apoderado legal de los hijos de su conviviente, sosteniendo que al haber asumido él, el cuidado de los menores (hijos de su conviviente) es legítimo su derecho de participación en la asociación de padres de familia del colegio de los menores.

Comentario del autor:

Entendemos entonces, que la protección constitucional desarrollada por el supremo interprete, se extiende a la relaciones entre padres afines e hijastros supone que éstas tengan ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. Concluye diciendo que el reconocimiento de estos especiales derechos y deberes entre padres afines e hijastros no pone en peligro la patria potestad de los padres biológicos que cumplen con los deberes inherentes a ella.

2.2.5.4.3. El caso De La Cruz Flores

En el EXP. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, derivado de un proceso de reducción de alimentos, donde el demandante logro se reduzca una obligación alimentaria, establecida por el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, alegando "deber familiar de asistencia alimentaria" para con tres los hijos de su conviviente.

Ante el vacío y ausencia de normatividad específica, aunado al escaso desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, sin realizar un análisis y desarrollo jurídico que resuelva el tema planteado, realiza una aproximación y planteamiento del problema de las familias ensambladas.

- El Colegiado Constitucional, en la sentencia aludida, reitero la posición, respecto a la existencia de vacío y falta de desarrollo legal de las relaciones jurídicas entre los integrantes de las familias ensambladas, ya fijada en la sentencia Exp. N.º 09332-2006-PA/TC, resultando jurídicamente relevantes los fundamentos, 17, 18, 20 y 21, que a continuación se reproducen en los extremos pertinentes:
 - [...] 17. En la STC 09332-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa [...]
 - 18. No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y los hijos afines. Es por ello que el caso referido supra, fue resuelto sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídico-constitucional.

[...] 20. Como ya se anotó existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?

21. Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias reconstituidas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional [...].

A la luz de la glosada sentencia del Supremo Intérprete, la jurisprudencia constitucional y la especializada en familia, se encuentran llamadas a suplir los vacíos de la ley, mediante aplicación de los principios constitucionales, y echando mano además de la doctrina, y la legislación comparada, al resolver controversias derivadas de las relaciones entre los integrantes del modelo familiar materia de análisis.

Por ello, resulta relevante mencionar, que en el ámbito de la legislación comparada, la Corte de Justicia del Estado de Vermont (et all), decidió que los padres afines tienen del deber de dar asistencia a los hijastros si éstos viven en la misma casa y los recursos del padre natural o adoptivo son insuficientes.

En Latinoamérica, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), de Uruguay, en su artículo. 51, regula el supuesto por el cual el concubino o concubina, debe asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos del otro integrante de la pareja.

Asimismo, en su artículo 45, el mismo CNA, establece el deber de asistencia familiar, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. También indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, éste será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

2.2.5.5. Caracteres de la Familia Ensamblada

Para hablar de ensamble tiene que haber progenitores y por lo tanto hijos. La idea no es la de una familia que se construye a partir de la ruptura de otra, sino de la integración de dos familias en una nueva.

Según Dameno (et all), esta composición se construye a raíz de una serie de caracteres que individualizan a este tipo familiar;

- 1. Nacen de una pérdida: esto significa que, salvo en el caso de una persona sin hijos que se una a un padre/madre, todos los integrantes del nuevo grupo familiar llegan a esta familia después de la pérdida de una relación familiar primaria. Suelo citarle a mis pacientes al poeta Samuel Johnson, quien define a los segundos matrimonios como "el triunfo de la esperanza sobre la experiencia". Los adultos y los chicos sufren al tener que adaptarse a pérdidas y cambios. El tiempo de elaboración de este duelo es diferente para cada uno de los integrantes de la nueva familia y muchas veces el dolor ha sido elaborado por alguno de los implicados, pero no por todos. Los adultos deberán recuperarse de haber perdido: un compañero, un proyecto común, la ilusión de ser "los primeros" con su nueva pareja, y de todas las pérdidas y cambios que ocurren después de una muerte o divorcio (de casa, de trabajo, de status económico, de bienes materiales y/o de accesibilidad a los hijos). Los hijos también sufren la pérdida parental (aun en aquellos casos en los que el padre no conviviente los visita regularmente) y deberán eventualmente renunciar a su fantasía de reunir a sus padres nuevamente. También sufren los cambios que el divorcio o muerte implican (de escuela, lugar de residencia o amigos).
- 2. Los ciclos vitales, individuales, maritales y familiares son incongruentes: por ejemplo una pareja comienza su relación mientras el hijo de uno de ellos es adolescente o una persona sin hijos se encuentra repentinamente a cargo de un púber. Esta incongruencia significa para estas familias tener que conciliar necesidades muy diferentes. Muchas veces se les

pide a los padrastros o madrastras que asuman un rol parental antes de que se haya establecido un vínculo emocional. Los padres biológicos crecen en el rol parental al mismo tiempo que sus hijos con los cuales conviven desde su concepción, experiencia que su nueva pareja no ha tenido. Cuanto mayor sea este hijastro que no ha visto crecer, la expectativa de "paternidad instantánea" es menos realista y cualquier rol que vayan a ocupar en el futuro (desde el parental, o el "ayudante de crianza" al de simplemente el de otro adulto en la casa) lleva tiempo para desarrollarse.

3. Las relaciones padre-hijo preceden a las de la pareja y los vínculos con los hijos son más intensos que con la nueva pareja, al menos al inicio. Esto genera frecuentemente conflictos de lealtades entre los miembros de la pareja. El adulto que se une a una persona con hijos, no suele sentir que la relación que su pareja tenga con él sea la primaria para esa persona. Sobre todo para aquel que se muda a la casa del otro los sentimientos de exclusión y soledad son casi inevitables. En general las personas que han tenido hijos de uniones anteriores se unen a otras después de un tiempo de vivir en un hogar monoparental con sus hijos, generando relaciones estrechas que dificultan el ingreso de otras personas. La nueva pareja no comparte con el resto de los miembros de la familia muchas tradiciones ni los recuerdos de una historia en común y debe esperar el transcurrir del tiempo y vivencias compartidas para poder generarlas y sentirse "miembro de pleno derecho".

- 4. Hay un padre o una madre ex ante, cuya existencia como tal se mantiene, a pesar de haber concluido el vínculo como pareja. La nueva familia deberá convivir con la presencia (real o virtual) de un ex-marido o una ex-mujer. Aún aquel padre que nunca ve a sus hijos o que incluso ha muerto, es parte del pasado de los chicos y éstos necesitan que se les permita tener un vínculo o recuerdos de él. Esta situación puede ser difícil de tolerar para el padrastro o madrastra del chico (ver fotos, cartas, atender por teléfono o recibir la visita del/la "ex"). Por otra parte, un padrastro no aceptado por el padre biológico puede generar en el niño conflictos de lealtades. Aquellos chicos a los que se les pide que elijan ("o estás conmigo o estás contra mí") y a los cuales los padres o padrastros no les aceptan querer a los otros adultos en su vida, son puestos en un callejón sin salida.
- 5. En el caso de divorciados hay que conciliar las necesidades de la pareja actual con las de coparentalidad con una ex-pareja lo cual muchas veces implica contactos y negociaciones para compatibilizar dos hogares, con escalas de valores y hábitos de vida diferentes, limitando la libertad de decisión de la nueva pareja sobre los hijos a cargo. Es bastante frecuente que cuando un divorciado o divorciada contrae nuevas nupcias, su ex cónyuge trate de sabotear la nueva relación con una "quita de colaboración" con los hijos o con el dinero. Esta situación es dañina para todos los involucrados y sobre todo para los hijos cuando se los lleva a tomar partido. La nueva pareja formada a partir del divorcio de los papás de un niño decidirá conjuntamente las reglas para ese hogar, lo que está permitido y lo

que no en esa casa (horarios, orden, comidas habituales, responsabilidades de cada miembro, etc.) y esto tendrá seguramente diferencias con el otro hogar del niño. Es importante que todos los implicados entiendan que las reglas que cada uno de los dos hogares que el chico tenga, no son ni mejores ni peores que las del otro hogar. Salvo en aquellos casos en que los fundamentos de la crianza sean opuestos, la mayor parte de los chicos puede entender perfectamente que esto, que en casa de papá pueden hacer, no lo pueden hacer en la de mamá y viceversa. Lo problemático es pedirles que elijan una u otra como mejor.

- 6. Duplicación de la familia extensa: abuelos, tíos, primos etc. Nuevos que deberán conocerse y eventualmente definir algún tipo de vinculación (inclusive elegir no vincularse también es una elección). La persona que se ha divorciado con hijos no sólo tiene un ex -cónyuge, sino también una exfamilia política de la que no se separa del todo, ya que siguen siendo parientes de sus hijos. A su vez al volver a casarse entrará en escena una nueva familia política a la cual adaptarse ella e incluso sus hijos. Las familias se multiplican con la aparición de abuelastros, tiastros e incluso vínculos que carecen de nombre (¿qué parentesco tiene un chico con la cuñada de su padrastro?) y al multiplicarse el número de miembros se multiplica la posibilidad de conflictos.
- 7. Las relaciones legales entre personas que conviven son ambiguas o a veces inexistentes. Actualmente en Argentina la ley no da derechos a los padrastros o madrastras (pedir un régimen de visitas, custodia o tenencia).

Paradójicamente en el caso de que cometan un delito contra sus hijastros, el ser padrastro o madrastra se considera una agravante para su penalización. La carencia de un status legal hace que un padrastro no pueda autorizar una internación u operación urgente, viajar con sus hijastros al extranjero, incluirlos en su cobertura médica, firmar sus boletines escolares, etc. El vacío jurídico dificulta la integración y consolidación de la familia creando situaciones de mucho sufrimiento para sus miembros, p. 4-7. Extraído de http://gestaltnet.net/sites/default/files/FAMILIAS%20ENSAMBLADAS.pdf

Comentario del autor:

La carencia de un status legal hace que un padre/madre afín encuentre la dificultad para la integración y consolidación de la familia creando situaciones de mucho sufrimiento para sus miembros.

2.2.5.6. Miembros de la Familia Ensamblada

Este tipo familiar aumenta día a día en los últimos tiempos. Constituye sin embargo un caso concreto de cambio social no reconocido en lo institucional en nuestro país: no hay leyes que lo reconozcan y amparen.

Las instituciones se modifican más lentamente que los individuos que las integran y las familias ensambladas ni siquiera tenían un nombre hasta hace relativamente poco tiempo.

Aunque sí existían términos para denominar a los integrantes de esta familia, estos se empleaban frecuentemente en forma peyorativa. Padrastro y

madrastra están definidos por el Diccionario de la Real Academia Española como:

Padrastro.

(Del lat. vulg. patraster, -tri; despect. de pater, padre).

1. m. Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella.

2. m. Mal padre.

3. m. Obstáculo, impedimento o inconveniente que estorba o hace daño en una materia.

4. m. Pedazo pequeño de pellejo que se levanta de la carne inmediata a las uñas de las manos, y causa dolor y estorbo. 5. m. dominación (lugar alto que domina una plaza);

Madrastra.

(Del despect. de madre).

- 1. f. Mujer del padre respecto de los hijos llevados por este al matrimonio.
- 2. f. p. us. Cosa que incomoda o daña.

Larousse Ilustrado (1970) dice; las mismas definiciones las reitera el Diccionario comúnmente utilizado por los estudiantes en las escuelas, que llama a padrastros y madrastras, "mal padre/madre" o más directamente como "persona mala o cruel"

El carácter despectivo del nombre y la presuposición de crueldad se refleja en la persistencia en la literatura infantil de cuentos de malas madrastras y padrastros. Adultos y niños que crecieron escuchando que ser madrastra o padrastro era ser una persona mala, competitiva, vengativa y cruel se niegan a incluirse a sí mismos dentro de esta categoría o a denominar de ese modo al vínculo.

Neruda (et all), describe en uno de sus famosos poemas lo difícil que era para él, dirigirse a la esposa de su padre con el término madrastra;

"Mi padre se había casado en segundas nupcias con doña Trinidad Candia Marverde, mi madrastra. Me parece increíble tener que dar este nombre al ángel tutelar de mi infancia..."

Actualmente no es aceptada pacíficamente la denominación y aún es frecuente que las personas consideren que solo son padrastros/madrastras cuando el progenitor del mismo sexo ha muerto.

Por ello, siguiendo a la doctrina extranjera, recepcionada por el Tribunal Constitucional sobre el tema, en el ámbito jurídico, se ha optado por la denominación de padre y madre afín e hijo o hija afín para designar integrantes de esta familia. De esta manera se recurre a una institución ya existente en nuestro Código Civil, el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge.

Comentario del autor:

El reconocimiento y afianzamiento de estos términos y consecuentemente de especiales derechos y deberes entre padres afines e hijo afines no pone en peligro

la patria potestad de los padres biológicos que cumplen con los deberes inherentes a ella.

2.2.5.6.1. Padre o madre afín

Primero se los llamaba "mi madrastra" o "mi padrastro" y ambos eran "las brujas y los brujos" de la película. Se los asociaba al maltrato, al desamor y por qué no, hasta al abuso sexual.

Luego comenzaron a ser nombrarlos como "el marido de mamá" o "la pareja de mi papá". Es decir, el fulano o la fulana no era nada de ellos sino de su madre o su padre. Claro, los niños tienen claro que mamá hay una sola y papá también y que ese señor que vive con mamá no es su papá ni esa señora que vive con papá es su mamá.

La doctrina moderna y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hablan de "padre/madre afín".

Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente (la expresión cuidado personal es el equivalente a lo que ahora llamamos la tenencia de un hijo), siendo una de las características principales y destacables, del rol del progenitor afín, es decir; el cambio que se produce en la función que cumple. Anteriormente, sólo cumplía un rol sustituto y de reemplazo ante la muerte de alguno de los padres bilógicos. En esta etapa histórica se plantea una cooperación natural que deriva de la convivencia.

El rol del padre afín cumple una función de carácter complementario y los padres biológicos conservan un rol principal; de esta manera, no se trata de una figura que reemplaza ni sustituye sino que brinda colaboración y apoyo con conductas positivas dentro de la organización de la familia, resguardando su estabilidad a través de las reglas de convivencia y acuerdos o conformidades otorgadas por el progenitor que no convive con los hijos.

2.2.5.6.2. Hijo (a) afín

Tanto el Tribunal Constitucional, como la doctrina extranjera se han referido a los hijos del padre o madre que han constituido una segunda unión familiar, en contextos en donde aquellos se han asimilado debidamente a la nueva estructura familiar, tal denominación surge producto del continuo análisis a los postulados constitucionales que obligan a un Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padre/madre afín como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar que debe ser reconocida y protegida por el Ordenamiento Jurídico vigente.

2.2.5.7. Principios rectores de la familia ensamblada.

Un acreditado sector de la Doctrina jurídica, precisa los siguientes principios,

a) El principio de actuación en interés de la familia.

La actuación en interés de la familia es uno de los principios que inspira el Derecho de familia.

Para Talavera (2001) este concepto jurídico indeterminado exige de todos los operadores jurídicos una razonable y fundada exposición sobre lo que es la familia, y por qué este interés jurídicamente goza de una excepcional protección. En una primera aproximación es evidente que "la familia es más que el matrimonio, o la unión estable de pareja", p.100.

Si bien no existe una obligación legal de tener hijos, sociológicamente el matrimonio y las parejas heterosexuales tienen hijos. Por lo tanto una familia es en principio una pareja, padre y madre, con posibilidad de tener hijos. A esta realidad biológica el Derecho como hemos visto la protege. El interés superior protegido constitucionalmente es el de constituir, mantener, y desarrollar una familia.

Esto es también aplicable a una segunda familia integrada por miembros de primeras o anteriores familias. ¿Se puede hablar de interés de la familia ensamblada? Evidentemente, es un interés constitucionalmente protegible y distinto del interés de los miembros que la integran. La familia reconstituida o ensamblada tiene un interés común. ¿En qué se manifiesta? En la protección de los elementos fundamentales de la familia: los hijos comunes y no comunes, la protección de la pareja; y la protección del hogar, vivienda y los bienes de uso de la familia.

El hilo conductor no es otro que el actuar en interés de la familia. Los hijos no comunes que conviven con la pareja son parte de la familia, y su interés está especialmente protegido. Por ello son gastos familiares los originados por los alimentos en sentido más amplio de los hijos no comunes que convivan con el

marido y la mujer. Este es el campo normativo de las familias, sean primeras o segundas.

La importancia de este principio se ha inferido de la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.3, se dispone: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"

Para Barrientos (2011):

"la familia y la vida en ella constituyen un espacio vital en el que las personas pueden perseguir y alcanzar su mayor realización espiritual y material posible y, desde esa perspectiva, la citada base de la institucionalidad que se declara en el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile informa y explica el que la familia ocupe un lugar central en el derecho de las personas, en cuanto a que todas tienen un determinado status familiae". p. 3

De esta forma, el principio de actuación en interés de la familia, la describe como la institución que mejor cumple con las funciones esenciales para el desarrollo de todo ser humano, a saber: la función biológica (sexual y reproductiva), educativa (socializa a los niños en cuanto a conductas, hábitos y valores), económicas (alimentación, salud, habitación, vestuario y recreación) y la función protectora (seguridad y cuidados de sus integrantes, principalmente de los más débiles, niños, ancianos e incapaces).

Sobre esto Del Picó (2010) manifiesta:

"La defensa de la familia es una consecuencia del interés público en su protección jurídica, originada en su apreciación como institución social y que se manifiesta, entre otras facetas de tutela, en la indisponibilidad de las normas del Derecho matrimonial como parte integrante del Derecho de familia. Las características relevantes derivadas de su consideración como institución social, radican en la interdependencia entre las personas que la integran y su común sujeción a una finalidad superior, que legitiman la indisponibilidad normativa señalada". p. 119-120

Agrega:

"la importancia de la familia como institución social no es cuestionada mayoritariamente ni en la doctrina ni en el debate público, centrándose la controversia en el concepto de familia y en su naturaleza jurídica". p.120

Figueroa (1995) este principio versa principalmente sobre si el "Estado debe proteger a la familia constituida de modo legal, a través del matrimonio, o si el concepto es más amplio y la protección debe alcanzar también a la denominada familia natural o de hecho", p. 65-95.

Se trata entonces, de un tema que supera los límites de este trabajo, aunque es necesario consignar que existen ya en Sudamérica, varios proyectos de ley para regular los vínculos jurídicos de los diferentes tipos familiares.

b) Principio de Interés Superior del Niño.

Fernández (1997) afirma, que "el interés del hijo –especialmente del menor y del incapacitado- es el principio rector y primero del Derecho de Familia en la medida que el menor, o el hijo incapacitado son los que están más necesitados de protección" p. 247 y 248.

Este principio asegura a los hijos una protección integral y obliga a los padres a prestar asistencia de todo tipo a sus hijos; se interrelaciona el interés general de la familia, con el interés de los hijos:

El respeto de los derechos del niño(a) constituye un valor fundamental en un sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones. En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos su derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos nacionales e internacionales. Los estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño".

Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos. Pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles a través del Principio de Interés Superior del Niño, un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.

Las relaciones entre interés familiar e interés del menor tienen un componente personal, y otro de tipo patrimonial del que nos ocuparemos más adelante. Es por ello que la protección patrimonial de los hijos —especialmente de los no comunesen las familias ensambladas se manifiesta en dos temas, muy relacionados entre sí. Un tema es, como se articula la obligación de contribuir a los gastos familiares en las familias reconstituidas. Otro tema, a nuestro juicio el más importante en materia patrimonial, es la administración del patrimonio del hijo no común.

c). Principio de autonomía de la voluntad en las relaciones de familia.

Para Gil (1999), La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia está íntimamente ligada al principio de reserva consagrado en cada Constitución, cabe advertir que el manejo autónomo de los asuntos familiares exige su complementariedad con principios y valores constitucionales, como: interés familiar; interés superior del niño; protección integral de la familia, entre otros. Estos últimos quedan comprendidos y amparados en el principio solidaridad familiar. Esta aclaración permite afirmar que el ingreso de este principio no importa sujetar los asuntos familiares al libre albedrío de quienes son parte de la familia. En este marco, el Derecho de familia en su dimensión actual abre y cierra las puertas a la autonomía de la voluntad. Las abre cuando

desde una concepción tolerante y plural reconoce una multiplicidad de manifestaciones familiares, p. 31.43.

Retomando lo expuesto anteriormente, el actuar libre y autónomo de la persona en el interior de la familia y en su proyección social, queda sujeto a límites que encuentran su fuente en valores y principios constitucionales, como a) interés superior del niño; b) principio de no discriminación e igualdad; c) principio de identidad, d) solidaridad; e) interés familiar.

d) Principio de solidaridad familiar en la Familia.

Millan (2012) El principio de solidaridad familiar, si bien no está expresamente conceptualizado en la norma, y por ello, no contamos con una definición precisa, podemos extraerla a través de diversas instituciones que fomentan esta adhesión circunstancial de unos individuos con otros, inspirados en la asistencia recíproca de un determinado grupo de individuos. Consultado de http://millanfernando.blogspot.pe/2012/07/el-principio-de-solidaridad-familiar.html

Córdoba, Vanella & Vázquez(et all) Consideran a la familia como el grupo de personas conformado con el propósito de la satisfacción de los objetivos comunes, de esencia afectiva y el cumplimiento de deberes de naturaleza solidaria, ello por cuando hemos analizado que las pautas que nutren la familia son la solidaridad y el afecto en la convivencia, p. 23.

Forcellini (1965) .Las convivencias asistenciales se basan en la idea de solidaridad cuyo antecedente histórico lo encontramos en la "pietas" del derecho

romano. Para los romanos la pietas era no solamente la virtud que impulsaba a cumplir los deberes para con la divinidad y con la patria, sino también con los mayores, los familiares y con todos aquellos a quienes estamos unidos con el vínculo de la sangre, p. 709.

Vanella, (2011). Necesidad de su regulación legal contemplando todo tipo de convivencias, solidaridad es una virtud contraria al individualismo y busca el bien común. Su finalidad es intentar o solucionar las carencias espirituales o materiales de los demás y se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales. El dinamismo de la solidaridad gira en torno al reconocimiento de las diferencias entre los humanos, postula la universalidad de sus derechos esenciales y se orienta primariamente hacia quienes sufren, p. 602

Córdoba (2009) Incluso se ha propiciado desde la doctrina, la ampliación de las uniones convivenciales no limitándola a uniones entre dos personas en aparente matrimonio, sino por el contrario haciéndola extensiva a todo tipo de uniones que tengan como base la ayuda mutua y en donde se propone la autonomía de la voluntad sin injerencias estatales respecto a la motivación, p. 8.

Comentario del autor:

Existen en nuestras sociedades familias matrimoniales, concubinarias, basadas en uniones libres y otras a las que no se tienen presentes en la protección legal, y que son aquellas que integran, por ejemplo, dos hermanos del mismo o diverso sexo que conviven asistiéndose recíprocamente, aportándose a veces uno la vivienda, la jubilación, tal vez el otro la asistencia espiritual o en las enfermedades, situación similar a la de aquellas personas que en situación precaria en lo económico y sin ningún tipo de parentesco entre sí, ni motivación sexual, recurren a la convivencia como modo de subsistencia

Los principios descritos buzcan; a) el reconocimiento de distintas formas de familias; b) la valorización y protección de los derechos fundamentales de los integrantes de la familia; c) la humanización del derecho de familia; d) la democratización de las relaciones jurídicas familiares; e) el respeto de la intimidad y autonomía familiar.

2.2.5.8. La Familia Ensamblada y su regulación a nivel internacional

Sobre la regulación de la legislación comparada MÉNDEZ (2010) señala lo siguiente:

Si nos detenemos en el derecho comparado, encontraremos que las legislaciones de Dinamarca y de los Países Bajos permiten a los padres afines participar en el ejercicio de la autoridad parental. Ya que cuando ésta sea exclusivamente ejercida por un padre, se la puede transferir a la pareja, cumpliendo con una formalidad y bajo un debido control judicial.

En Suiza y Alemania la metodología es distinta. En el primero, el padre afín ejerce la patria potestad mientras dura la convivencia. Es considerado deber de apoyo y asistencia en el cumplimiento de la función parental. El padre o madre afín tiene derecho a ser consultado sobre las resoluciones que el otro tome. También, tiene el derecho a representar al cónyuge en determinadas ocasiones.

En Alemania, se le reconoce al padre afín un derecho de decidir junto al padre que tiene la custodia individual, sobre las situaciones de la vida cotidiana del menor que conviviera con él.

En Francia, el padre afín forma parte de los terceros, beneficiándose de algunas disposiciones jurídicas aplicables para el caso de disolución de vínculos. De ahí que a falta de normas jurídicas, se le apliquen las normas que regulan la relación del niño con terceros. Por ejemplo, una ley prevé la delegación de la autoridad parental, y se le confiere al Juez la facultad de otorgarle al niño al tercero, en caso de muerte del padre con quien convivía, o en otras circunstancias que lo ameriten. También se contempla la figura de que a través de un pacto familiar, que el derecho francés denomina "delegación voluntaria o expresa", el padre o la madre deleguen sus atribuciones, sometiéndose a la aprobación judicial.

Finalmente, en España, el ordenamiento jurídico, mediante la Ley 40/2003, introduce un concepto innovador al calificar a las familias numerosas como aquellas que se forman por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. A su vez, la Ley 18/2003 recepta el término de

relaciones familiares de hecho, definiéndolas como las que se establecen entre una persona y los hijos de su cónyuge o de su pareja estable, p. 16.

2.2.6. Sexto Sub Capitulo: La Familia ensamblada en el Ordenamiento Jurídico Peruano.

2.2.6.1. Aspectos Normativos

En nuestro país no existe una norma que regule de manera específica a las familias ensambladas. Se desconocen los derechos de los miembros de una familia ensamblada y tampoco hay un fundamento jurídico que determine de manera clara el tipo de relaciones entre los que conforman este tipo de familias.

Los lineamientos jurídicos actuales son insuficientes y se evidencia la necesidad de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de la familia ensamblada tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Ello contribuirá a atenuar las fuentes de tensión, permitiendo de este modo una mayor estabilidad familiar, pues no es la complejidad de estas familias lo que complica, sino la ausencia de roles institucionalizados y respuestas claras. La falta de certezas es siempre perniciosa, pues debilita el ejercicio de la función normativa de los adultos y afecta el bienestar de las familias.

El Código Civil, pese al limitado lugar que conceden a las necesidades y problemas que pueden plantearse en los hogares ensamblados, contiene alguna normativa respecto de la relación entre un cónyuge y los hijos del otro, en razón

del vínculo de afinidad que los une (artículo 363 CC), fuente de ciertos derechos y deberes. De esta manera, por ejemplo, se deben recíprocamente alimentos (art. 368 CC), aun cuando esta obligación es subsidiaria; igualmente el cónyuge de la madre o el padre puede ser designado tutor o curador del "hijo afín" (arts. 383, 479 CC), y así podríamos mencionar otros derechos, cuya descripción será precisada más adelante.

Como ya lo anotamos, la legislación peruana suele utilizar el sentido restringido del concepto de familia, lo que consideramos un grave error. Con el paso de los años, lo que hoy se entiende por familia no es más aquel concepto tradicional por el que la familia está conformada solamente por los padres e hijos. Actualmente, la familia es y debería ser entendida en un concepto mucho más amplio y por qué no decirlo, completo.

La familia ensamblada, cuyo concepto se mencionó líneas arriba, posee únicamente connotación a nivel social, mas no a nivel jurídico, dejando sin protección jurídica a un tipo de familia relativamente nueva, pero indudablemente presente en la sociedad actual. Es deber del estado peruano cubrir los vacíos normativos que se suscitan en la realidad respecto a las familias ensambladas que en la actualidad son más numerosas y que por lo tanto necesitan la protección legal respectiva, pues se tratan de derechos fundamentales que regula la constitución política del estado peruano.

Consideramos importante que las nuevas estructuras familiares, en especial las familias ensambladas, sean reconocidas por las leyes peruanas, puesto que no se puede regular a los nuevos tipos de familia con las mismas premisas de la familia

tradicional, dado que son tipos familiares con características y necesidades distintas.

2.2.6.2. La familia ensamblada en la Constitución de 1993

Nuestra vigente Constitución Política, no ofrece una definición expresa de familia, la cual se limita a señalar en su artículo 4° que "El estado protege a la familia y la reconoce como instituto natural y fundamental de la sociedad".

En ausencia de una definición explicita de familia, la definición debe ser inferida de todas las normas constitucionales que tratan sobre ella, analizando el contexto y sentido en el que emplean la acepción de familia, como también el cúmulo de relaciones familiares que pudieran ser objeto de consideración, tratamiento, y regulación de sus alcances en la norma.

Seguidamente, advertimos que nuestra Constitución, recoge los Principios de Protección de la Familia y de Reconocimiento Integral de las Uniones de hecho; por ello el modelo de familia constitucionalmente protegido, puede tener su origen en un matrimonio como también en una unión de hecho.

Es importante que la carta Magna del Perú reconozca la trascendencia de la familia que preexiste a la sociedad civil y política y es más completa que ambas. Desgraciadamente, entre nosotros la familia no es institución que esté completamente identificada con la sociedad imperante. No puede hablarse de crisis, sino más bien, que no ha llegado a constituirse de manera definitiva. No hay el sentido de familia. La familia se reduce a la unión sexual del hombre y de la

mujer, destinada a procrear hijos y a ayudarse en el trabajo, pero sin darle el carácter permanente y definitivo que está en su esencia.

Por otra parte, resulta importante reflexionar sobre el sentido y alcance de las expresiones del artículo 4° de la Constitución Política del Perú, en cuanto a que "El estado protege a la familia y la reconoce como instituto natural y fundamental de la sociedad".

En cuanto al deber del Estado de dar protección a la familia, podríamos decir que la norma constitucional obliga a todos los poderes del Estado. En este sentido, tanto el Poder Ejecutivo como Legislativo deberán dictar normas que integren el régimen protector de la familia y al Poder Judicial concretar dicha protección al aplicar la normativa específica.

Así lo fundamenta Soto (1994):

El Estado tiene el deber jurídico/obligación de proteger a la familia y de propender a su fortalecimiento, y ello en toda actividad estatal, sea en su función legislativa a través de leyes que la protejan y fortalezcan, como en su función administrativa a través de la aplicación de aquéllas y de las medidas específicas que deba adoptar en su misión de satisfacer las necesidades públicas concretas a través de la prestación de bienes y servicios; pero también esa obligación pesa sobre el órgano jurisdiccional y contralor, puesto que ellos también son, obviamente, órganos del Estado. p. 224.

Comentario del autor:

Como conclusión a lo expuesto, el derecho a formar una familia es un derecho fundamental; en otros términos, se trata de una garantía institucional de nuestra Constitución Política, y tiene fuerza normativa e imperativa en manera integral. Es decir, la protección constitucional de la familia alcanza a todas las formas de organización familiar, en congruencia con el principio de no discriminación y derecho a la diversidad, pues siguiendo esta línea de pensamiento plasmada en nuestra Constitución, todo acto de distinción, exclusión o restricción es discriminatorio, contrario al fin constitucional de que busca el fortalecimiento de la familia, a través de las políticas públicas que deben ir encaminadas a mantener, reforzar y garantizar todos los vínculos familiares, velando por el interés familiar, pero con pleno respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes.

En igual sentido, fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico diversos tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional en el como por ejemplo La Declara Universal sobre los Derechos del Hombre que establece que los niños tienen derecho a igual protección social, hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de él. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone la igualdad entre los niños (art. 5°). Más aún, la Convención sobre los Derechos del Niño enuncia la prohibición de distinguir en razón del nacimiento y, en este mismo contexto, se expresa la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

2.2.6.3. La familia ensamblada en el Código Civil de 1984

Partimos de la premisa que, resulta necesario considerar en primer término, el artículo 233 del Código Civil de 1984, en cuanto establece que "La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú".

El ámbito de protección, desde la perspectiva de las normas civiles, está determinado por la existencia del matrimonio, las normas sobre filiación, los alimentos, los derechos sucesorios e, incluso, sobre violencia intrafamiliar. En conjunto, integran un estatuto protector de las relaciones familiares.

No obstante constituir una creciente realidad social – familiar, los deberes y derechos de los padres afines para con los hijos de su pareja y viceversa, adolecen de regulación legal específica, esto es un vació legal, que no ha sido objeto de tratamiento por parte de los legisladores, resultando contradictoria, dicha omisión o inercia legislativa, con el deber constitucional del estado de proteger a la familia (art. 4° Const.) sin distinción alguna, por su origen o su constitución.

Ante la ausencia dentro del código, de normatividad expresa, que regule las obligaciones, derechos y deberes entre los integrantes de las familias ensambladas, es el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 09332-2006-PA/TC, que tratando de superar en parte, el antedicho vacío legal, ha establecido que: "Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Estableciendo que de la interpretación del artículo 237º del

Código Civil, se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC)".

Fluye entonces, de la interpretación que efectúa el colegiado constitucional al artículo 237° del CC, que el parentesco que se genera entre los padrastros e hijastros, en una familia ensamblada, es uno de afinidad; se generará entonces parentesco por afinidad, al que le resultarían extensivos, los derechos, prohibiciones e incompatibilidades previstas por el Código Sustantivo, entre ellas el ya citado impedimento previsto en su artículo 242.

Si bien para el Código Civil, el parentesco por afinidad deriva del matrimonio, sin embargo, puede provenir de una unión convivencial, que constitucionalmente resulta también generadora de familia, y productora de efectos, tanto personales como patrimoniales, conforme a los principios de protección a la familia, y reconocimiento de las uniones de hecho. Así fue reconocido por el Tribunal Constitucional, en la mencionada Sentencia Exp. N.º 09332-2006-PA/TC, al definir a la familia ensamblada como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja".

Infiriéndose a partir de la precitada sentencia, que entre el padre e hijastro nace un parentesco por afinidad en primer grado, sin embargo, queda como labor para el legislador o la jurisprudencia determinar, si a dicho parentesco podría corresponderle los derechos, obligaciones y prohibiciones, inherentes a un parentesco en línea recta en primer grado. Si se asumiera dicha equivalencia

jurídica, ¿el hijastro por ejemplo, se encontraría facultado para reclamar a su padrastro una pensión alimenticia?

Ante el vacío y ausencia de normatividad sustantiva, aunado al escaso desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, una vez más, realiza una aproximación y planteamiento del problema antes consignado; es en el EXP.

N.º 04493-2008-PA/TC – LIMA, derivado de un proceso de reducción de alimentos, donde el demandante logró se reduzca una obligación alimentaria, establecida por el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, alegando "deber familiar de asistencia alimentaria" para con tres los hijos de su conviviente.

Como ya se anotó existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el Juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tales casos, el juez al no contar con norma sustantiva para resolver el caso en mención, debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?

El Libro de Familia está diseñado de una manera tal que la familia que se protege es en esencia la familia nuclear, cuyos lazos familiares consanguíneos se mantienen, como es lógico, más allá de la ruptura marital. El padre o madre afín están en el seno de la familia reconstituida, pero los unos y la otra son espectros para la visión del legislador peruano. A su tenor, nada pueden reclamar los padres o madres afines, ni tampoco los hijos afines.

Unos y otros viven inmerso en una madeja de relaciones parentales, afectivas, sociales, educacionales, de salud, pero las que al parecer al Derecho peruano le resultan ajenas. Sin dudas, un tema fundamental que el legislador debe tener muy en cuenta en aras de poner a tono la realidad socio-familiar peruana con el Derecho regulador de la materia, pues tal asintonía hoy resulta incomprensible.

Reiteramos que, el Libro de Familia debe tener vocación universal, tutelar las diversas formas familiares elegidas por las personas, en las que hoy día las familias ensambladas ocupan un lugar nada desdeñable de la población del país.

La clásica figura de la madrastra o del padrastro han dejado de formar parte de la literatura juvenil para ser hoy día parte de nuestra realidad familiar, a las que también se les profesa afecto, cariño, comprensión, porque muchos han crecido a su lado o en rol diferente, han educado y formado a los hijos de su pareja, sin distingos de ninguna clase con los hijos comunes. La presencia de una madre o de un padre afín no necesariamente tiene que representar el lado oscuro de los afectos y de los recuerdos de la infancia o de la adolescencia. Ellos también han desempeñado un importante papel en la formación de valores de los hijos afines, en las distintas etapas de la vida.

Pérez resume lo siguiente;

La dinámica socio familiar moderna ubica a las familias ensambladas entre las formas familiares adoptadas por un número cada vez mayor de la población, tanto urbana, como rural. Contrario a toda lógica, el Derecho familiar ha dado respuestas muy tenues, de modo que la familia ensamblada se convierte en un ente fantasmagórico en el espectro de las relaciones jurídico-familiares. En el ámbito sucesorio la situación se torna más aguda, en tanto que el parentesco por afinidad derivado del ensamble familiar, no genera vínculo sucesorio alguno entre madres, padres e hijos afines. p. 1.

Está claro de que es el Derecho de familia quien tiene hoy día el reto de dimensionar su enfoque hacia las nuevas formas o modelos familiares y no seguir anclado en una familia sustentada esencialmente en el matrimonio; debemos reconocer que la posición sustentada en la presente investigación, no deja de ser riesgosa y sujeta a crítica, pero debemos asumir de una vez una posición al respecto.

Demostrada la necesidad de ofrecer reconocimiento y protección para los deberes y derechos de los padres afines para con los hijos de su pareja y viceversa, debemos también, fijar la mirada en lo que dice el Derecho de sucesiones, respecto a las familias ensambladas.

No caben dudas que las sucesiones por causa de muerte necesitan adaptarse a los nuevos tiempos. Sigue siendo uno de los sectores más estáticos del Derecho civil. Y los inciertos cambios que han operado en él, sobre todo en lo que a nuevos

órdenes sucesorios corresponde, no se deben en buena medida, a los impulsos de los legisladores, sobre todo en lo que concierne a la tutela de las uniones de hecho hetero y homoafectivas; pues la tutela hereditaria se sustenta primordialmente en la existencia del matrimonio.

Cualquier propuesta para el reconocimiento sucesorio entre los miembros de la familia ensamblada, no será nada fácil. En primer lugar pues si bien pudiera existir consenso en que se protejan a los padres, madres e hijos afines, ese consenso puede que no se comporte igual, cuando esa protección irradia el campo sucesorio ¿Por qué? Está claro que el Derecho Familiar continúa anclado en una familia sustentada esencialmente en el matrimonio.

En tal sentido ¿sería factible plantearse la sucesión intestada del padre o la madre afín respecto del hijo afín fallecido o viceversa?

De la lectura del Artículo 724° de nuestro Código civil se precisa "Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho." No existe mención de reconocimiento o protección para el tipo familiar de la familia ensamblada.

Al realizar un análisis del articulado de nuestro código civil, cabría entonces la duda de dónde queda el parentesco por afinidad que precisa el artículo 237°, por el cual se reconoce la existencia del vínculo familiar entre los padres afines para con los hijos afines y viceversa; es decir, por una lado se reconoce que entre el padre e hijastro habría un parentesco por afinidad en primer grado y que

consecuentemente les correspondería derechos, obligaciones y prohibiciones, por otro lado en lo referente a derecho sucesorio no cabe referencia alguna para este tema, lo que constituye una grave incongruencia que debe ser tomada en cuenta por nuestro legislador.

Grosman (2007) considera que entre "los temas relativos a la familia ensamblada que merece ser investigado en los distintos países del Mercosur está el relativo al derecho hereditario". p. 122.

Kemelmajer (2000) precisa que en el año 1998 en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Mendoza, Argentina, se "llegó a la conclusión de la necesidad de crear un nuevo orden sucesorio", a través del cual se proteja la familia ensamblada, p. 306.

Acertado discurso manifiesta Engel (2003) al asentar,

"estas familias enfrentan mayores desafíos en los tribunales y en el Congreso que en sus propios hogares. El ordenamiento jurídico ha privilegiado 'los valores familiares', la protección de la familia nuclear intacta y la intervención desde el derecho frente a situaciones que se generan en torno a los padres ausentes o abandónicos, ignorando completamente a las familias ensambladas". p. 25-59.

Esta autora ha irrumpido en el tema, como pocos, las normas sucesorias en los Estados Unidos solo protegen a la familia vertebrada en torno al primer matrimonio, si se tiene en cuenta además, que en este país la mayoría de las

personas mueren ab intestato, resultan entonces verdaderamente desprotegidos los parientes afines.

Se debe entonces adaptar la normativa sucesoria a la idea de que el matrimonio es además una sociedad económica. Pero este criterio no ha sido receptado por la ley. Y, entonces, en el marco de la sucesión intestada, no se reconocen los derechos de los cónyuges y los hijos afines.

Es interesante lo acotado por Engel (2003) en este orden el caso Berge. Las hermanas Berge, de siete y ocho años respectivamente, pasaron a ser las hijas afines y a utilizar el apellido del Sr. Berge quien se hizo cargo de la educación y todos los gastos que insumía su mantención aún después de que su madre falleciera. Durante mucho tiempo el Sr. Berge manifestó que era su intención hacer los arreglos necesarios a fin de desheredar a sus parientes consanguíneos y dejar sus bienes a sus hijas afines. Al morir, la Suprema Corte de Minnesota resolvió que las hijas afines no tenían derecho a heredarlo, p. 47.

El mensaje dirigido a las parejas que constituyen una familia ensamblada es: formulen testamento a favor de sus hijos afines. La consanguinidad fue el principal fundamento del decisorio del tribunal de Washington que desconoció los legados en favor de cinco hijos, cuatro de ellos afines, más allá de que el hijo biológico falleció antes que él.

Como ocurre en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el ordenamiento Peruano regulan la sucesión intestada en torno a presunciones que no guardan relación con la realidad de los vínculos familiares y que en muchos casos no representan la voluntad presunta del causante, más allá del afecto real entre padres e hijos afines, ante el silencio del causante, se privilegia el vínculo de la consanguinidad en el marco de la sucesión intestada.

El reconocimiento de las familias ensambladas en la sucesión intestada requiere dejar a un lado el principio de la consaguinidad y adoptar un criterio que reconozca los vínculos generados en el marco de la vida familiar moderna.

Puig (1983) dice;

"al estudiar el tema y distinguir los sistemas de ordenación de la sucesión ab intestato explica que para el sistema personal o subjetivo el fundamento de este tipo de sucesión se encuentra en la proximidad del parentesco, por supuesto el consanguíneo. Y apunta: "Es natural que si el causante no ha hecho la elección de sucesor, la ley dirija el llamamiento hacia los familiares, fundándose en razones de solidaridad familiar, en deberes de asistencia y en una presunción de afecto" p.322.

Aunque el instruido profesor no distingue en su expresión, no nos cabe dudas que para él la expresión "familiares", atañe a los consanguíneos. Lo que ha acontecido es que a pesar de los cambios brutales que han operado en la dinámica sociofamiliar, la sucesión se sigue estudiando conectada con el parentesco consanguíneo y el matrimonio.

En este último sentido, a lo que más se ha avanzado es al reconocimiento de derechos sucesorios al unido de hecho, pero no más. Los parientes afines no

tienen cabida en los órdenes sucesorios, salvo el parentesco por afinidad que de alguna manera regula y reconoce los derechos y obligaciones.

Quizás la idea hoy día no sea atribuirles la misma cuota que corresponde al hijo biológico, tal vez la sociedad no "está preparada para ello", en expresión muy usada coloquialmente cuando queremos ponernos una cinta negra sobre nuestros ojos, para no ver lo que no conviene, pero tampoco es justo que por la razón que fuere, si el fallecido no testó, por la inveterada presunción afectiva que supone que los hijos son los más queridos, estos le hereden sin que los hijos afines puedan recibir al menos una determinada cuota parte del caudal hereditario.

Es cierto que influye y mucho la estabilidad de las familias ensambladas, como también son inestables las familias nucleares clásicas, quizás la estabilidad o durabilidad del matrimonio o unión de hecho, creador de la familia ensamblada o reconstituida, sea un elemento a tenerse en cuenta por el legislador para reconocerle derechos sucesorios a los padres, madres e hijos afines. En cualquier caso hay que activar el concepto de parentesco por afinidad.

Comentario del autor:

En conclusión, podemos afirmar que la regulación jurídica de la interrelaciones entre padres e hijos afines y viceversa, integrantes de una familia ensamblada, en el Código Civil, resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de esta nueva estructura familiar, tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de

definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Empero, superar el vacío legal en que se encuentran sumergidas las familias ensambladas, más específicamente sus miembros, respecto de sus roles y derechos, es hoy una tarea pendiente, que atañe no solo a nuestros legisladores, sino a nuestros jueces, constitucionales y especializados, quienes deberán hacer uso, de los principios constitucionales, la doctrina y la legislación comparada, para esgrimir reglas jurídicas que permita suplir la ausencia normativa.

2.2.7. Séptimo Sub Capitulo: Derechos subjetivos de la familia ensamblada 2.2.7.1. Naturaleza Jurídica

El padre/madre afín, al formar vínculos cotidianos con los hijos de su pareja, hace aparecer claramente, el instituto del cuidado personal, que comprende deberes como la crianza y la educación, su formación en el ámbito doméstico, que permite tomar decisiones en casos urgentes, participar y colaborar en ciertos actos diarios de los hijos del otro, como llevarlos o traerlos de la escuela, acompañarlos al médico, colaborar con la mantención del hogar, etc. Cierto sector de la doctrina expresa que el establecimiento de la filiación del hijo afín respecto del padre afín está precedido por hechos, describiendo una especie de posesión de estado en el que el niño, niña y adolescente, al recibir éste, el trato de hijo.

Para que estos vínculos familiares se consoliden y reclamen el reconocimiento jurídico de sus derechos deben existir características o condiciones especiales que delimiten la existencia de una familia plenamente constituida; algunos de

estos caracteres o condiciones son; la voluntariedad, el subsidio, complementariedad, solidaridad, temporalidad.

2.2.7.2. Deber – Derecho de asistencia familia mutua

No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines y los hijos afines. Es por ello que los casos referidos supra, fueron resueltos sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídico-constitucional.

Como ya se anotó existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por la legislación nacional, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Al no contar con norma expresa, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres afines.

Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias ensambladas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional constitucional.

A la luz de la glosada sentencia del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia constitucional y la especializada en familia, se encuentran llamadas a suplir los vacíos de la ley, mediante aplicación de los principios constitucionales, y recurriendo además a la doctrina, y la legislación comparada, al resolver controversias derivadas de las relaciones entre los integrantes del modelo familiar materia de análisis.

Por ello, resulta relevante mencionar, que en el ámbito de la legislación comparada, la Corte de Justicia del Estado de Vermont (et all), decidió que los padres afines tienen el deber de dar asistencia a los hijastros si éstos viven en la misma casa y los recursos del padre natural o adoptivo son insuficientes.

En Latinoamérica, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), de Uruguay, en su artículo 51°, regula el supuesto por el cual el concubino o concubina, debe asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos del otro integrante de la pareja.

Asimismo, en su artículo 45°, el mismo CNA uruguayo, establece el "deber de asistencia familiar", constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. También indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los

padres, éste será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

Fanzolato, (2007):

El progenitor afín tiene un compromiso con las llamadas cargas familiares. Las mismas pueden ser un deber alimentario o un deber de contribución. Por lo general, asume la naturaleza de una deuda alimentaria cuando no hay convivencia entre los miembros de la familia ensamblada; pero, habiendo comunidad de vida doméstica puede o no ser una deuda alimentaria. Es decir, tiene esta índole cuando hay necesidad entre los convivientes, mientras que no es propiamente una deuda alimentaria sino un deber de contribución, cuando no presupone la necesidad, y se traduce en la obligación de los diversos miembros de la comunidad hogareña, que conviven en una misma vivienda, de contribuir o cooperar pecuniariamente "según sus posibilidades" a la economía del grupo.

Es aquí un deber que se le impone, en este caso al progenitor afín, que conviven en el hogar, y que consienten la obligación de soportar con sus recursos, aquellos gastos que genera el sostenimiento de él, de los miembros de la familiares como son los hijos afines y, de la vivienda familiar. Sólo así podríamos definir a ésta familia como un conjunto solidario, formado por quienes jurídicamente deben contribuir al sostenimiento del grupo convivencial, ya sea en forma pecuniaria o en especie. Al afirmar que el progenitor afín aparece en la familia a base de un vínculo creado por la

solidaridad familiar, debemos caracterizar esa relación como una actitud consciente y de carácter voluntario, que encuentra su fundamento, también; en el principio de la teoría de los propios actos, p.55.

Gonzalez (et all), Ésta última, se expresa en el adagio latino "venire contra factum propium non valet", que significa la regla deducida del principio de la Buena Fe, principio por el cual cada uno es responsable de sus propios actos "factum cuque suum non adversario nacere debet" y de los efectos que éstos producen. "Este principio, obliga a asumir las consecuencias de las decisiones debido a que, cada uno debe sufrir la ley que el mismo hizo".

Dado que la sistematización de nuestro Código Civil expresa una unidad, la dogmática jurídica nos destaca como característica del mismo un prius lógico esencial en el que el método de la técnica jurisprudencial utilizada hasta ahora por el Tribunal Constitucional Peruano, tiene como objeto la simplificación del derecho. La novedosa jurisprudencia se inspira en el Art. 4 de la Constitución Nacional y en el Art 17 de la Convención Americana de los Derecho Humanos, que comprende la protección integral de la familia, entre otros instrumentos. Es así que el reconocimiento jurídico de hogar ensamblado, establece la seguridad del ejercicio de los derechos en diversas situaciones familiares que traen aparejadas diferentes consecuencias jurídicas conexas, por ello, la reglamentación y prefijación de las relaciones de derecho, en sus caracteres y en sus distintas proyecciones, habilita a todo el mundo a conocer de antemano el alcance y las consecuencias de sus actos jurídicos, lo que nos permite amoldar las conductas en las relaciones de

familia tomando las previsiones al caso puesto que destaca una actividad posible con una expansión eficiente de lo que implica esta figura en el seno familiar.

Comentario del autor:

La regulación jurídica de la interrelaciones entre padres e hijos afines, integrantes de una familia ensamblada, en el Código Civil, resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de esta nueva estructura familiar, tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Empero, superar el vacío legal en que se encuentran sumergidas las familias ensambladas, más específicamente sus miembros, respecto de sus roles y derechos, es hoy una tarea pendiente, que corresponde no solo a nuestros legisladores, sino a nuestros jueces, constitucionales y especializados, quienes deberán hacer uso, de los principios constitucionales, la doctrina y la legislación comparada, para esgrimir reglas jurídicas que permita suplir la ausencia normativa.

2.2.7.2.1. Fuentes del deber – derecho de asistencia familiar mutua.

La institución jurídica que regula la categoría alimentaria, lo determina su naturaleza jurídica, origen y fundamento.

Tradicionalmente, la obligación alimentaria emanada de la ley, diferencia los alimentos derivados de la patria potestad, del parentesco y del matrimonio. Actualmente se encuentra en debate en varios países el nacimiento y

denominación del instituto llamado "responsabilidad parental", donde encontramos la figura del hijo/a afín, sin perjuicio de otras fuentes alimentarias consideradas en el ordenamiento vigente. Esto, nos permite deducir que estamos frente a una nueva fuente legal en la materia.

Esta figura no puede equipararse como una nueva disposición a las ya existentes de la patria potestad o como derivado del parentesco, dado que contiene caracteres especiales. Se ha creado una nueva normativa, una fuente obligacional denominada "vínculo filial".

La incorporación de la prestación alimentaria que deriva del progenitor afín, amplía el vínculo de parentesco. La cual aparece, como una nueva fuente obligacional con características propias; cuya procedencia, extensión, duración y contenido son distintos al resto de las fuentes de obligación alimentaria hasta aquí conocidas.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional define al parentesco por afinidad como aquel vínculo legal existente en virtud del matrimonio válido entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro cónyuge. Para que estemos en presencia de dicho parentesco, necesariamente tenemos que estar en presencia de un matrimonio válido, y el progenitor afín es una figura distinta.

La justificación a ello, se encuentra en los fundamentos de la Jurisprudencia Constitucional; se expresa, que ésta denominación sigue la más calificada doctrina comparada sobre el tema, que designa con este término a los nuevos cónyuges o parejas de los progenitores; se recurre a un vocablo ya existente en nuestro Código Civil, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, y se lo extiende a las uniones convivenciales.

Una de las características principales y destacables de este deber - derecho, es el rol del progenitor afín, es decir el cambio que se produce en la función que cumple. Antes, del reconocimiento efectuado por la doctrina y legislación comparada; y el Tribunal Constitucional en nuestro país, sólo cumplía un rol sustituto y de reemplazo ante la muerte de alguno de los padres bilógicos. En esta etapa histórica se plantea una cooperación natural que deriva de la convivencia.

En consecuencia, Briozzo (2014) atribuye en forma obligatoria al padre afín, sea cónyuge o conviviente de un progenitor:

- a. La obligación de cuidado y de alimentos, y la posibilidad de delegarle, parcial o totalmente, la responsabilidad parental del hijo propio;
- b. Además, debe cooperar en la crianza y educación, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico, y adoptar las decisiones que sean necesarias ante situaciones de urgencia, siempre prevale el criterio del progenitor ante cualquier situación de desacuerdo;
- c. El rol del padre afín cumple una función de carácter complementario y los padres conservan un rol principal; de esta manera, no se trata de una figura que reemplaza ni sustituye sino que brinda colaboración y apoyo con conductas positivas dentro de la organización de la familia, resguardando su estabilidad a través de las reglas de convivencia y acuerdos o conformidades otorgadas por el progenitor que no convive con los hijos, p. 37.

Comentario del autor:

Consideramos que en la propuesta, busca brindar mayor legitimidad a las funciones que realiza el progenitor afín en todas las actividades cotidianas, porque

forma parte del ámbito de las prácticas sociales del niño o adolescente y, además, se encuentran enmarcados como figuras familiares.

2.2.7.2.2. Características o condiciones de deber de asistencia familia.a) Voluntariedad.

Esta característica determina el consentimiento facultativo que reconoce el progenitor afín, quién a través de la convivencia y sostenimiento con sus recursos, de aquellos gastos que genera la vivienda ensamblada, se atribuye el deber de brindar asistencia familiar a los hijos biológicos, a su pareja y a los hijos de esta, sin efectuar distinción alguna entre sus miembros.

Debemos determinar esta característica como una actitud consciente y de carácter intencional departe del progenitor afín, que encuentra su fundamento en el consentimiento de sostener al grupo familiar, ya sea en forma pecuniaria o en especie.

b) Subsidiario.

Como afirmamos supra, en las situaciones de convivencia armoniosa de la familia afín, el deber de contribución les compete a todos los miembros del grupo familiar. En cuanto al progenitor afín, la doctrina autorizada y de la interpretación realizada por los magistrados del Tribunal Constitucional peruano, se determina que la obligación alimentaria de éste hacia sus hijos afines es de carácter subsidiario.

Quiere decir entonces, que las necesidades del niño/a o adolescente deben ser satisfechas primero por sus padres biológicos, conforme a su condición y

patrimonio, y a falta de estos o si carecen de medios suficientes, será el progenitor afín quien debe suministrar la asistencia familiar.

Entendemos que preferentemente, que a pesar de contar con uno o ambos progenitores el niño, es necesario reforzar la protección creando una obligación alimentaria a cargo del nuevo cónyuge o conviviente de su padre o madre. Esta protección se profundiza, por las normas del bloque constitucional, que precisan que corresponde a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos.

Dicha obligación, carga no sólo sobre el padre/madre que convive con su hijo menor de edad, sino también, sobre el progenitor no conviviente. Esta prelación debe ser necesariamente mantenida; de allí que la obligación alimentaria del padre/madre afín es de carácter subsidiaria, por lo cual no deberá cumplir la obligación alimentaria, sino ante la ausencia o la imposibilidad, del obligado principal que es el padre o madre. Por lo tanto, al momento de hacer el reclamo al progenitor afín, previamente o simultáneamente se deberá acreditar la necesidad y falta de medios para procurárselos por el progenitor obligado en primer término.

La subsidiariedad en la prestación nace en ausencia o imposibilidad del obligado principal y de esta manera se establece una prevalencia en razón de los padres respecto de sus hijos, y una subsidiariedad para aquella persona que comparte la vida, asumiendo durante la convivencia el sustento del hijo del otro.

c) Complementariedad.

El cónyuge o conviviente del progenitor cumple una función complementaria que depende de cada organización familiar. Apoyo en las tareas de cuidado y educación del niño o adolescente. La extensión de la función complementaria del padre o madre afín debe ser co-construida por el grupo familiar sobre la base de la cooperación.

Esto significa acuerdos en la propia pareja conviviente y concordancias con el progenitor que no convive con los hijos, sustrato esencial en la estabilidad de la familia ensamblada.

Como ejemplos de esta característica complementaria: llevarlos o traerlos del colegio, acompañarlos al médico, colaborar con las tareas escolares, etc., todas cuestiones que hacen a la vida cotidiana del niño o adolescente.

La doctrina recoge lo que acontece en las prácticas sociales cuando en las labores de cuidado del niño cooperan personas que forman parte del entorno familiar, conductas consideradas positivas dentro de nuestro sistema de creencias.

También los terceros se sentirán avalados para solicitar su intervención, en caso necesario, como puede ser la escuela o la institución médica.

Los padres tienen el rol principal en el cuidado y crianza de los hijos, a quienes les caben todos los derechos y deberes como principales responsables, siendo el progenitor afín una figura que complementa la dinámica de la vida cotidiana de los hijos, en beneficio de estos.

d) Solidaridad.

El cual se consagra en innumerables instituciones surgiendo como elemento característico de la familia en la actualidad. La familia se identifica por los lazos solidarios, y la ayuda mutua que une a sus miembros actualmente, diferenciándolo así, del resto de uniones de personas que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico.

e) Temporalidad.

Hemos dejado en claro ya que la obligación de asistencia familiar del progenitor afín tiene un carácter voluntario, subsidiario, complementario y solidario durante la vida en común. Surge el deber, desde el primer día de la convivencia familiar y hasta la disolución del vínculo matrimonial y /o el cese de la unión convivencial.

Este compromiso, tiene una excepción, que funda una característica en esta obligación familiar; los diferentes estudios realizados al presente tema, han llegado a determinar que aunque haya cesado el matrimonio o la unión convivencial del padre/madre afín, el compromiso asistenciario puede continuar vigente si se dan ciertos presupuestos, entre ellos, la existencia de un daño grave en el quebrantamiento de la relación y el haber asumido ser el sustento económico del hijo durante la convivencia. Es decir, que habiendo cesado el vínculo o la unión estable, la obligación alimentaria del progenitor afín puede continuar, pues considera adecuado hacer extensible la obligación cuando el divorcio o el cese de la unión convivencial haya provocado un cambio de situación, que pueda ocasionar un grave daño al niño, niña o adolescente y el cónyuge o

conviviente hayan asumido durante la vida en común el sustento o sostenimiento del hijo del otro.

Los momentos de ruptura de una pareja, pueden traer aparejadas consecuencias económicas que se suscitan al desaparecer uno de sus miembros, que durante la vida estable convivencial o matrimonial, afrontó los gastos cotidianos para la subsistencia y manutención del hijo afín. Se pretende con este criterio, resguardar la integridad y calidad de vida del hijo/a afín, para que no se vea afectado su bienestar, a raíz de una ruptura intempestiva del matrimonio o unión convivencial.

En principio, aparecería claro que la obligación alimentaria del padre afín cesa al producirse la ruptura convivencial, sin embargo la obligación subsiste si se configuran los presupuestos anteriormente señalados y que, ante la falta de legislación será la jurisprudencia la encargada aclarar este tema.

Anotamos que habiendo cesado el vínculo, la obligación alimentaria puede continuar, para ello se considera adecuado hacer extensible la obligación cuando el divorcio o el cese de la unión convivencial provocó un cambio de situación, que pueda ocasionar un grave daño al hijo afín y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro.

2.2.7.3. Derechos Hereditarios

Basta con una sencilla revisión al derecho familiar vigente en nuestro entorno territorial para comprobar que la crisis entre el derecho familiar y el sucesorio se hacen cada vez más visibles. El derecho de las familias debe conducir a un nuevo derecho de las sucesiones, menos formalista y más tuitivo, menos rígido y más

sensible, que sin dejar de abandonar sus principios, incorpore en su normativa las nuevas formas familiares y el conjunto de valores que esta época impone, incluidos los retos de la ciencia y de la tecnología.

Así lo expresa Gastán y Tobeñas (et all) cuando firman la siguiente frase; No se pierda de vista que el derecho sucesorio ha nacido, históricamente, como una institución al servicio de la familia y debe seguir vinculado a ella.

Lohmann (1995), "La persona humana no es una isla en el mundo. Nace en el seno de una familia y fallece con relaciones familiares, más próximas o más remotas", p. 27.

Llama la atención que este tema sea tan poco tratado por la doctrina especializada. Hoy día se escribe tanto en temas de derecho familiar que resulta incomprensible que se deje a un lado el estudio de la conexidad que opera entre familia y herencia en el derecho.

No podemos hablar de familia si no se alcanza con ella la propia sucesión por causa de muerte, como expresión natural de la vida. No hay dudas que aun cuando se abogue por una libertad de testar, es lo más común que la persona disponga de su sucesión a favor de otras que están emparentadas con él por vínculos consanguíneos o afines, o en beneficio de su cónyuge o pareja de hecho, es decir, a favor de la familia, ya sea ésta nuclear, extendida, ensamblada, monoparental, etc., es decir cualquiera de los tipos de familia que el testador haya libremente elegido.

Lamentablemente, hoy en día las instituciones de familia y sucesiones vienen quedando desfasados con la historia contemporánea de nuestro país y no

responden la primera a las familias que hoy tienen reconocimiento social, ni tampoco la segunda a los reclamos que en materia sucesoria estas familias exigen, pero se trata entonces de tensiones que no operan ad intra entre estas instituciones, sino ad extra, con mayor connotación sin dudas.

Está claro de que es el Derecho de familia que tiene hoy en día el reto de dimensionar su dirección hacia las nuevas formas o modelos familiares y no seguir aferrado en una familia sustentada esencialmente en el matrimonio, lo que cuesta reconocer, lamentablemente no es la realidad más sentida del Perú de hoy.

Demostrada la necesidad de ofrecer protección a las familias ensambladas, la visión que queremos dar es aquella que ofrece el Derecho de sucesiones. No quepa dudas que las sucesiones por causa de muerte necesitan adaptarse a los nuevos tiempos.

Sigue siendo el sector más estático del Derecho civil. El Derecho de sucesiones sigue a la práctica de los tiempos estáticos. Y los cambios que han operado en él, sobre todo en lo que a nuevos órdenes sucesorios corresponde, se deben en buena medida, a los impulsos dados por la doctrina y jurisprudencia referente al Derecho de familia, sobre todo en lo que concierne a la tutela de las uniones de hecho hetero y homoafectivas, con el consiguiente llamamiento hereditario a su favor, en lo que el Derecho de familia en Perú ha estado ajeno, pues la delación hereditaria se sustenta únicamente en la existencia del matrimonio, o la unión convivencial previamente formalizada.

Cualquier impulso referente al tema, no será nada fácil. En primer lugar pues si bien pudiera existir consenso en que se protejan a los padres, madres e hijos afines, ese consenso puede que no se comporte igual, cuando esa protección se esparce en el campo sucesorio ¿Por qué? Es difícil dar a priori una respuesta a esta manifestación.

Hasta la colectividad jurídica está conforme con la ausencia de vestigios normativos sobre el sendero que recorren las familias ensambladas, pero sería muy cautelosa en que esta forma de protección se erija en sede sucesoria. Todavía la sucesión ab intestato sigue arraigada en el concepto de parentesco consanguíneo y matrimonial. Es un principio inflexible, que solo la consanguinidad y afinidad conyugal genera sucesión, es decir cuanto más cerca se está de la sangre, más próximo se está de la herencia.

En materia de derecho de familia, la doctrina especializada y proyectos de reformas internacionales proponen incluir ciertos modelos familiares en la normativa sucesoria. Ellas son; las ya reconocidas "uniones convivenciales" y las denominadas familias ensambladas, representado por los "progenitores e hijos afines".

Cuando los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, hacen referencia a la familia, no separan la familia en sus aspectos personales y patrimoniales; es decir, la familia, como derecho constitucional, comprende tanto los aspectos personales como patrimoniales.

Ello significa que cuando el ordenamiento jurídico interno reconoce un modelo de familia su protección no debe limitarse a los aspectos personales o extra patrimoniales. Si se acepta que las "uniones convivenciales" merecen ser reconocidas como una forma de familia, no se advierte la razón para mantener la exclusión de los convivientes en el orden sucesorio proyectado. La voluntad presunta del causante lleva a reconocer, en los tiempos actuales, que entre sus

afectos se encuentra aquélla persona con quién, en vida y hasta el momento de su muerte, compartía un proyecto de vida común.

Lo mismo cabe decir acerca de los progenitores afines, contemplados en materia de familia. Si la ley consagra un modelo de familia con determinadas relaciones jurídicas familiares, nos preguntamos por qué las mismas no están en el llamamiento ab intestato. Podrá discutirse el orden y alcance de su derecho hereditario, pero parece razonable que sean llamados en alguna porción de la herencia a los padres e hijos afines. Al instaurar sobre las relaciones familiares y las normas del derecho sucesorio, se advierte una discordancia plena en cuanto a los modelos familiares, contemplados en una y otra sección. La incompatibilidad lleva a distinguir arbitrariamente, entre un derecho de familia extrapatrimonial y un derecho de familia patrimonial.

Comentario del autor:

Podemos decir; que las profundas transformaciones que incorpora en las instituciones del derecho de familia no se hallan reflejadas, paralelamente, en el derecho sucesorio. Claro ejemplo de ello, es que la disposición sucesoria, no incorpora los nuevos modelos familiares. La disparidad y desarmonía surge evidente.

El matrimonio sigue siendo la única fuente que da nacimiento al derecho hereditario en la sucesión ab intestato, desconociéndose el inevitable correlato que debe respetarse si admitimos que las nuevas formas familiares representan una forma de familia reconocida por la sociedad. Por más efectos jurídicos que se reconozcan, si no se reconoce un derecho hereditario, por ley, se distingue, arbitrariamente una familia patrimonial de una extra patrimonial. Todas las familias

merecen protección, aún en el derecho hereditario. Si se pretende que las uniones convivenciales son una familia en las relaciones familiares, forzoso será reconocer que entre ellos deberá contemplarse una invocación hereditaria en la sucesión intestada.

2.2.7.3.1. Naturaleza.

Ferrero (et all) La apertura de la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante; pues, a tenor de lo prescrito en el artículo 61 de nuestro Código Civil, la muerte pone fin a la persona. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 660 (CC), la trasmisión hereditaria se produce desde el momento de la muerte, habiendo enfatizado el actual Código el concepto, pues el Código de 1936 expresaba únicamente la frase "desde la muerte"

2.2.7.3.2. Presupuestos del derecho sucesorio en la Familia ensamblada.

a) La Socio afectividad.

Sostiene Varsi (2010) que la socio afectividad es aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo. El criterio socio afectivo se torna hoy al lado de los criterios jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. Se funda en la afectividad en mejor interés del niño y de la dignidad de la persona humana, p. 50.

b) Deberes de asistencia familiar.

Grosman y Martínez (1995) señalan que los estudios realizados sobre el rol que vienen desempeñando los padres y madres afines en el cuidado y atención de los hijos afines; puede transpolarse en materia sucesoria, en tanto la sintonía de criterios que pudieran existir, se refleja que "una de las ideas más enraizadas en la sociedad es que el cumplimiento del rol parental y el afecto que requiere el desarrollo de esta función sólo puede tener lugar plenamente cuando existe un lazo biológico. El simbolismo de la sangre, como vehículo que une las generaciones y transporta la esencia de las personas es la fuente del amor. Todavía en la sociedad está muy enraizada la idea de que quienes puede educar y formar a los hijos son sus progenitores o, en su defecto, parientes consanguíneos, como abuelos, hermanos o tíos. Los padres y madres afines se ven distantes y, con más razón, esa idea se proyecta en las normas sucesorias, que siguen encontrando en la sangre y en el matrimonio la verdadera razón de la sucesión por ley, p. 874

c) Presunción de afecto.

Pérez (et all) La necesidad de redibujar el concepto de familia, de acercar los derechos hereditarios a los verdaderamente afectivos, más allá aún de la sangre y de adecuar los clásicos moldes de las sucesiones ab intestato a las nuevas formas familiares que pulsan el devenir de estos tiempos, son retos que debemos imponernos, si queremos despejar de una vez y por todas, las variables que conforman la compleja ecuación social que las familias ensambladas representan.

El instituto de los herederos especialmente protegidos que regula el Código Civil de 1984, destaca entre sus rasgos distintivos, entre otros, que: son establecidos legalmente, requieren de la existencia de un vínculo parental o marital con el causante, y en el caso del primero se limita exclusivamente a los hijos y, premuertos éstos, al resto de los descendientes, así como a los ascendientes.

No tenemos la menor duda de que la figura tiene como propósito la protección de los hijos maritales-consanguíneos del causante,

Pérez (2012) tenemos retos que encarar para que el derecho familiar se acompase a nuestra realidad social, de modo que se abandonen prejuicios y posiciones discriminatorias, y sobre todo olvidos imperdonables que demuestran la falta de sensibilidad para con ciertos sectores sociales, ni qué decir en el orden sucesorio. No se puede regular a medias, no puede fraccionarse un mismo bloque temático. Si bien el derecho familiar ha obtenido su autonomía científica, académica, e incluso normativa en países como Bolivia, Costa Rica, Cuba, Honduras, El Salvador y Panamá que tienen sus propios Códigos de Familia; no puede desconocerse que la familia se proyecta también en el ámbito sucesorio. Son los vínculos familiares los que en esencia presuponen la prelación sucesoria ab intestato y la propia regulación de las legítimas o los alimentos en aquellos Ordenamientos Jurídicos en que no se disponen las atribuciones legitimarias. ¿Quiénes son los herederos ab intestato y los legitimarios sino los propios parientes o cónyuge del causante? ¿Y quiénes en su mayoría siguen siendo los herederos testamentarios, incluso en aquellos ordenamientos jurídicos que

admiten una libertad absoluta para testar, sino esos mismos parientes consanguíneos del testador y por supuesto el cónyuge o el compañero o compañera de la unión afectiva more uxorio?

En este orden, en la misma medida en que hoy se invoca un derecho de las familias, en correspondencia con el modelo o tipo familiar elegido por las personas como modo de vivir, como manera de expresar sus afectos y su desenvolvimiento doméstico y de constituir así su familia, que no por menos convencional no deja de serlo, las reglas y principios de la sucesión mortis causa tienen que atemperarse a ello, en primer orden al potenciar la autonomía de la voluntad del testador. Es impensable que se pueda elegir el modelo familiar que se quiere constituir, con la debida cobertura legal de ese modelo, y a la vez se le impida a esas mismas personas determinar las reglas de su sucesión; suficiente entonces tener como inconveniente en esa libre determinación testamentaria la protección a ciertos parientes o cónyuges o compañeros de unión afectiva a través de un sistema legitimario de nuevo tipo, o sea, con función asistencial o tuitiva que no deje de proteger a un sector sensible de los familiares del testador sin menoscabar el derecho que tiene éste de disponer libremente de la otra parte de su acervo hereditario p. 184.

Comentario del autor:

El derecho de las familias debe conducir a un nuevo derecho de las sucesiones, menos técnico y más humano, menos estricto y más afectivo, que sin dejar de abandonar su naturaleza, incorpore en su estructura las nuevas formas familiares e incluso el compuesto de valores que esta época impone, incluidos los retos de la ciencia y de la tecnología.

Como lo ha mencionado el profesor argentino Ciuro (2011), en la sucesión han de coadyuvar, por integración en el mismo nivel, los valores justicia, utilidad y amor. Una sucesión ha de ser justa y útil y ha de abrir cauces al amor.

Y para que esa vertiente se obtenga, resulta necesario que se inspire en la familia, pues es en ella en la que el ser humano busca su continuidad a través de la sucesión. En la familia y en la herencia, como en ningunas otras instituciones jurídicas ha de cobrar especial relieve la solidaridad; afín de cuentas, los seres humanos marchan, las obras quedan, se transmiten generacionalmente, garantizándose así la energía acumulada y la experiencia vivida en manos de los sucesores. En todo caso, la familia y la herencia han de recorrer siempre en el mismo sentido del sendero, como expresión del sentido temporal indetenible de la historia de la humanidad.

2.2.8. Octavo Sub Capitulo: Mi tesis

2.2.8.1. Tratamiento actual de la familia ensamblada en el Ordenamiento Juridico Nacional.

2.2.8.1.1 Marco legal que rige las relaciones interfamiliares entre el padre y madre afín y el hijo (a) afín.

No existe una norma que regule de manera específica a las familias ensambladas. Se desconocen los derechos de los miembros de una familia ensamblada y tampoco hay un fundamento jurídico que determine de manera clara el tipo de relaciones entre los que conforman este tipo de familias.

Al no existir una norma que detalle claramente los derechos, deberes, facultades y condiciones de protección de este tipo familiar, su desarrollo jurídico no es el adecuado y se traduce en la presencia de un vacío legal.

La **Constitución Política de 1993**, en su artículo 4º reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad; y posteriormente en el artículo 6º preve la pluralidad de las familias, abiendo la posibilidad ambos textos legales para que a través de una interpretacion constitucional se regulen otros tipos de familia y entre ellos la familia ensamblada.

El **Código Civil de 1984**, en su artículo 237° menciona que "El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge".

El artículo citado hace referencia, al vínculo por afinidad que se genera entre el cónyuge y el/los hijastro (os), sin embargo debido a la interpretación restringida que se ha otorgado a esta norma se ha llegado a determinar que el único efecto jurídico que se produce entre un hijastro y el cónyuge es el impedimento matrimonial, es decir este artículo sirve como fuente de deberes y restricciones más no de derechos entre los padrastros e hijastros.

2.2.8.1.2. Tratamiento de los casos presentados ante los Órganos Jurisdiccionales.

Por cuanto no existe en el Ordenamiento Jurídico Peruano una norma específica que regule las familias ensambladas, las soluciones que presentan los organismos jurisdiccionales para resolver las situaciones generadas en estas familias, han sido totalmente ineficaces.

Pese a los continuos retos que ha venido atravezando la familia nuclar basada en el matrimonio, el **Poder Judicial** atraves de sus jueces, se han mostrado indiferentes ante esta situacion, no existe un dato estadístico de pronunciamientos judiciales referentes al tema en estudio, verificamos que aquellos no han acogido, ni dado proteccion especial a las familias ensambladas, limitandose unica y exclusivamente a la aplicación literal de la Ley.

Más alla de lo mencionado, nisiquiera el **Poder Legislativo** se han preocupado en proyectar una marco legal para estas familias. Salvo algunos planteamientos doctrinarios, los entes llamados no se han atrevido a redefinir a la familia.

La única aproximación a este tema que se ha realizado en la Jurisdicción peruana es aquella realizada por el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 09332-2006-PA/TC) que básicamente trata acerca de un padre miembro de una familia ensamblada que plantea en su demanda la no discriminación a la hija de su esposa, por ser parte de su familia, y por lo tanto merecedora de los mismo derechos que sus hijos.

El tribunal constitucional se pronuncia entonces sobre las familias ensambladas y resalta la importancia de la protección de la familia sin importar su tipo, pues las leyes deben adecuarse a los cambios sociales existentes.

La situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, por lo que esta sentencia es el inicio de un largo camino para subsanar ese vacío legal.

Posteriormente mediante el EXP. 02478-2008-PA/TC – LIMA y el EXP. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, el Tribunal Constitucional, reafirma el carácter protector sobre las familias ensambladas, y como tal, se exige el respeto de su condición.

Lamentablemente, ninguna de estas sentencias constituyen precedente vinculante, lo que nos lleva a no movernos del punto de partida de esta investigacion: la falta de regulación jurídica de las familias ensambladas.

A continuacion se resumen las sentencias dictadas por el Supremo interprete de la Constitución, referente al tema de investigación;

Caso 1: El caso Schols, Es el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 09332-2006-PA/CT del 30 de noviembre de 2007, el primer ente jurisdiccional que se pronuncia sobre las familias ensambladas, señalando: "Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso".

En la sentencia antes citada, el Supremo Interprete de la Constitución, aborda el tema de las familias ensambladas partiendo de la normatividad constitucional vigente.

<u>Caso 2</u>: El caso Cayturo Palma, Mediante sentencia recaída en el EXP. 02478-2008-PA/TC – LIMA; el TC reafirma la identidad propia y necesidad de protección a las familias de segundas nupcias.

<u>Caso 3</u>: El caso De La Cruz Flores; en el EXP. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, derivado de un proceso de reducción de alimentos, donde el demandante logro se reduzca una obligación alimentaria, establecida por el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, alegando "deber familiar de asistencia alimentaria" para con tres los hijos de su conviviente.

Como se puede apreciar, existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por el legislador; por tanto, dicha responsabilidad debe recaer sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de

familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

2.2.8.1. Posicion del autor.

La presente investigación, pretende ser una cuota de ayuda en cuanto al desarrollo teórico y legislativo de un modelo de familia que cada vez se va acentuando más en la sociedad peruana y porque no decir, en el mundo; las Familias Ensambladas.

Aquellas, que a consecuencia, de una separación, un divorcio o una viudez, forman una nueva relación matrimonial o de convivencia, pero con la particularidad de que uno de los miembros de la pareja trae a la nueva relación, hijos de un compromiso anterior.

Son grupos de familia, donde conviven niños o adolescentes de distintos matrimonios que conforman junto con sus padres afines un núcleo familiar de sustento material y emocional, la cual no está exenta de contrariedades ni conflictos.

Si bien es cierto que la familia de origen está contemplada en nuestro Ordenamiento Jurídico y muy especialmente dentro del Código Civil de 1984, no es menos cierto que estas nuevas familias llamadas ensambladas son impalpables al campo del Derecho Positivo Nacional. Esto exige un esfuerzo del Legislador, del Juez y la Comunidad Jurídica Peruana que no puede permanecer silenciosos frente a esta realidad social.

Se deben ofrecer alternativas de solución para estas nuevas familias que conviven dentro de la sociedad, a fin de que a los seres que en ella se desarrollen y en especial a los niños y adolescentes les permita una convivencia agradable y feliz. Para su elaboración, conté con la ayuda de amigos y docentes que me inspiraron a tocar este problema jurídico-social, cuyo objetivo principal es impulsar en buena medida que se cubran los vacíos legales o en su defecto, la ampliación de una o varias normas existentes en el Libro de Familia del Código Civil vigente, que regulen específicamente el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada.

El presente trabajo propone que el Estado peruano cubra los empirismos normativos y las discrepancias teóricas que se suscitan en la realidad respecto a las familias ensambladas que en la actualidad son más numerosas y que por lo tanto necesitan la protección legal respectiva, pues se tratan de derechos fundamentales que se encuentran regulados en la Constitución Política del Estado Peruano.

Se considera necesario la creación de dicha norma en el entendido de que la protección a los derechos y garantías de los niños y adolescentes que de alguna manera se encuentran inmersos dentro de esta dinámica familiar, se ven afectados en algunos casos desde el punto de vista moral, físico y socio-afectivo. Se propone la introducción en el Ordenamiento Jurídico, de los términos familia ensamblada, madre afín, padre afín o hijo(a) afín; con ello, se proyecta el reconocimiento jurídico de la estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales de las familias ensambladas; asimismo dar celeridad a la solución de los casos que se presentan en la realidad social, a fin de preservar los

derechos y garantías de los niños o adolescentes y asimismo, evitar erróneos criterios en la interpretación y aplicación del Derecho.

2.2.9. Noveno Sub Capitulo: Normas referentes a la Familia.

2.2.9.1. Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6°.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

En síntesis, la Carta Magna concede especial interés a las políticas públicas que fortalecen a las familias, toda vez que representan ámbitos de protección del niño/a, adolescente, madre y persona adulta mayor.

2.2.9.2. Código Civil de 1984.

Considerando que la Constitución Política reconoce la diversidad de formas de organización de las familias, sea por el matrimonio o por la convivencia, el Código Civil establece:

Artículo 287.- Obligaciones comunes de los cónyuges.

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 724.- Herederos forzosos. Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

2.2.9.3. Código del Niño y Adolescente.

Artículo 8º.- A vivir en una familia.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

2.2.9.4. Decreto Legislativo N° 346, Ley de Política Nacional de Población.

Artículo V.- El Estado ampara prioritariamente:

- 1. A la madre, al niño, al adolescente y al anciano;
- 2. Al matrimonio y a la familia; y
- 3. A la paternidad responsable.

Artículo 2º.- El Estado fortalece la familia como unidad básica de la sociedad, promoviendo y apoyando su estabilidad y constitución formal. Ejecuta para ese efecto acciones que faciliten a las parejas la toma de conciencia sobre el valor y derechos de los hijos, sobre su crianza y socialización, como responsabilidad tanto del varón como de la mujer; sobre el trato igualitario de ambos sexos como garantía de una mayor armonía y estabilidad en el desarrollo de la pareja, para fomentar los lazos de solidaridad entre todos los miembros de la familia.

2.2.9.5. Legislación Comparada

2.2.9.5.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ratificada por el Perú el 9 de Diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa Nº 13282. En su artículo 16, inciso 3, contiene una definición de familia que fue recogida por las últimas constituciones del Perú manteniéndose casi inalterable: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

2.2.9.5.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1996).

Ratificada por el Estado Peruano en 1990 mediante Resolución Legislativa Nº 25278. La Convención reconoce la importancia de fortalecer a las familias como espacios de formación y desarrollo de los niños(as), asumiendo que son las primeras en garantizar el cuidado y protección de sus miembros; por lo tanto, invocan a los Estados, la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios que fortalezcan las funciones de las familias.

2.2.9.5.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996).

Aprobado por el Estado peruano en 1978, resalta la idea de proteger la autonomía familiar, define las bases del matrimonio y la familia; así como, invoca a los Estados y Sociedad garantizar los derechos de los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación; ampliando los conceptos en relación a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.2.9.6. Legislación Extranjera

2.2.9.6.1. En el Derecho Uruguayo.

La Ley Nº 17823, que regula el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), en el Artículo 38º (Principio general).-

Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el Juez competente basado en el interés superior del niño o adolescente, incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables.

Esta norma establece, que el padre afín, luego de la ruptura de la unión, puede pedir un régimen de visitas; ello producto de la convivencia que ha entablado vínculos muy fuertes entre el nuevo cónyuge o concubino del progenitor conviviente y los hijos de éste, pues; de producirse la ruptura de la pareja trae como consecuencia la falta de convivencia y puede generar la necesidad de encuentros entre la ex pareja del progenitor y los hijos de éste, lo que puede ser altamente beneficioso para ambas partes. Por tal motivo, el Código del Niño y Adolescente uruguayo en el artículo 38 habilita a la ex pareja del progenitor a

solicitar la fijación de visitas, y esto en la medida en que el juez competente, basado en el interés superior del niño o adolescente, puede incluir a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables.

Artículo 45°- (Concepto de deber de asistencia familiar).- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.

El mismo Código, establece el deber de asistencia familiar, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. También indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, éste será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

Artículo 51°- (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
- 4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Este artículo regula el supuesto por el cual el concubino o concubina, debe asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos del otro integrante de la pareja.

2.2.8.6.2. En el Derecho Argentino.

El Código Civil y Comercial Argentino le dedica el **Capítulo 7**, donde se estipulan los Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines.

Artículo 672.- Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

Artículo 673.- Deberes del progenitor afín. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 674.- Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista

imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

Artículo 675.- Ejercicio conjunto con el progenitor afín. En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial.

También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

Artículo 676.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

2.2.9.6.3. En el Derecho Cubano

Ley N° 1289 que regula el Código de la Familia cubano, precisa los siguientes artículos;

Artículo 1. Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno - filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista:
- a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

Artículo 120 de la, que los parientes de un cónyuge lo son del otro, por afinidad, en la misma línea y grado.

Artículo 122. Podrán reclamar alimentos:

- 1) los hijos menores, a sus padres, en todo caso;
- 2) las demás personas con derecho a recibirlos, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos por razón de edad o de incapacidad.

2.2.9.6.4. En el Derecho Boliviano.

El Código de Familia aprobado por DL 10426 del 23/08/1972, contiene la siguiente normativa;

Artículo 3.- Trato Jurídico. Los miembros de la familia gozan de un trato jurídico igualitario en la regulación de las relaciones conyugales y de filiación, así como en el ejercicio de la autoridad de los padres y en otras situaciones similares, eliminándose toda mención o criterio discriminatorio que sea incompatible con el valor y dignidad esencial de la persona humana.

Articulo 4.- Protección pública y privada de la familia.

La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado.

Esa protección se hace efectiva por el presente Código, por disposiciones especiales y por las que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 13.- La Afinidad.

La afinidad es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro.

En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, es afín del otro.

La afinidad cesa por la disolución o invalidez del matrimonio, salvo para ciertos efectos especialmente determinados.

2.2.9.6.4. En el Derecho Panameño.

La Ley N° 3 que regula el Código de la Familia, precisa en su Capítulo III - Sección III regula El Parentesco por Afinidad

Artículo 23. El parentesco por afinidad es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte.

La base de este parentesco es el matrimonio, si bien los cónyuges entre si no son parientes por afinidad.

Artículo 24. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo, o por adopción, de uno de los cónyuges, es afín del otro.

CAPITULO III: RESULTADOS

CAPITULO III - RESULTADOS

3.1. Situación actual de la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil

3.1.1. Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en los Responsables.

A. El promedio de los porcentajes de la no aplicación de los conceptos básicos por los responsables, es de **62.22** %.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA Nº 03:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No contestadas	%
Derecho a la Igualdad	03	42.86%
Interés Superior del Niño	05	71.43%
Derecho a Tener una familia	03	48.86%
Familia Ensamblada	06	85.71%
TOTAL	10	62.22 %
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

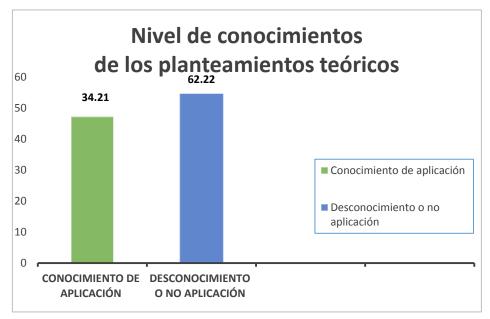
B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los: Responsables, es de **34.21%.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA Nº 04:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas.	%
	Contestadas	
Derecho a la Igualdad	04	57.14%
Interés Superior del Niño	02	28.57%
Derecho a Tener una familia	04	51.14%
Familia Ensamblada	-	-
TOTAL	10	34.21 %
ENCUESTADOS	7	

Figura N° 02



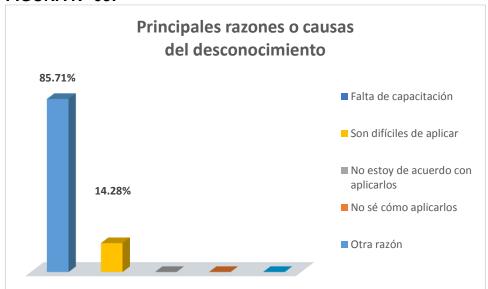
Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **62.22**% de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un **34.21**% conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

3.1.2 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.

FIGURA N° 03:



Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del el 85.71% por falta de capacitación, el 14.28% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar.

TABLA N° 05:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	06	85.71%
Son difíciles de aplicar	01	14.28 %
No estoy de acuerdo con aplicarlas	-	-
No sé cómo aplicarlos	-	-
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	7	100%

3.1.3 Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas** en los responsables es de **53.56%.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 06:

NORMAS	Rptas. no	%
	contestadas	
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	5	71.42%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	1	14.28%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	6	85.71%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	3	42.85%
TOTAL	15	53.56%
ENCUESTADOS	7	

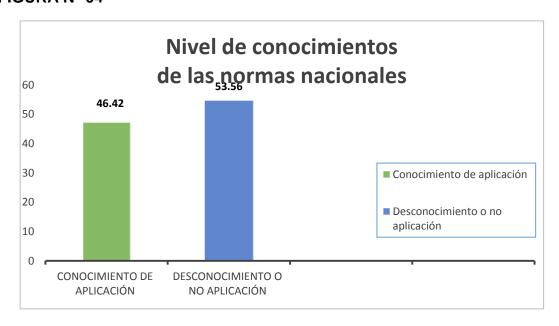
B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas** en los responsables es de **46.42**%

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 07

TABLAN VI		
NORMAS	Rptas.	%
	Contestadas	
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	2	28.57%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	6	85.71%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	1	14.28%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	4	57.14%
TOTAL	13	46.42%
ENCUESTADOS	7	

FIGURA N° 04



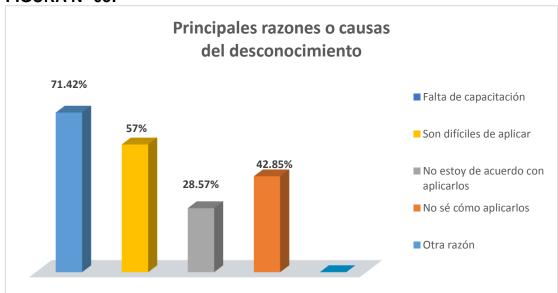
Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 46.42% de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un 53.56% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

3.1.4 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en los Responsables.





Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas nacionales es del el 71.42% por falta de capacitación, el 57.00% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 28.75% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 42.85% no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 08

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	06	71.42%
Son difíciles de aplicar	03	57.00%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	00	18.75%
No sé cómo aplicarlos	02	42.85%
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	07	100%

3.1.5 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la legislación comparada en los Responsables.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas de la Legislación Comparada** en los responsables es de **67.85%.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 09:

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no contestadas	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal	04	57.14%
de Derechos Humanos Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos	06	85.71%
Económicos, Sociales y Culturales	00	05.7176
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	05	71.42%
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	04	57.14%
TOTAL	19	67.85%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de la Legislación

Comparada en los responsables es de 35.71%

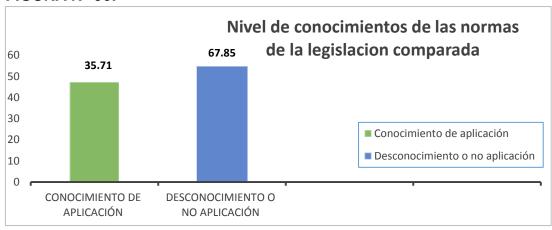
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 10:

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas.	%
	Contestadas	
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal	02	28.57%
de Derechos Humanos		
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos	04	57.14%
Económicos, Sociales y Culturales		
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana	03	42.85%
de Derechos Humanos		
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la	01	14.28%
Convención sobre los Derechos del Niño		
TOTAL	10	35.71%
ENGLISOTADOS	7	
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

FIGURA N° 06:



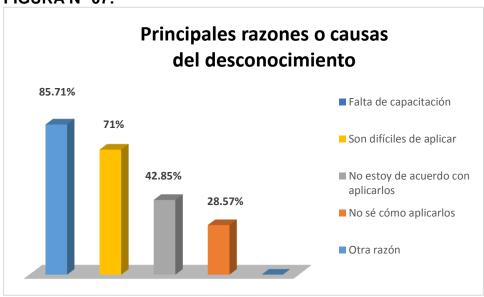
Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 35.71% de los informantes conoce o aplica las normas de la legislación comparada, mientras que un 67.85% desconoce o no aplica dichas normas internacionales.

3.1.6 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas de la legislación comparada en los Responsables.

FIGURA N° 07:



Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque. **Descripción:**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas de legislación comparada es del el 85.71% por falta de capacitación, el 71.42% de los encuestados considera que son difíciles de

aplicar, el **42.85**% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el **28.57**% no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 11

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	06	85.71%
Son difíciles de aplicar	05	71.42%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	03	42.85%
No sé cómo aplicarlos	02	28.57%
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	07	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

3.2 Situación actual de la comunidad jurídica respecto a la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

3.2.1 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica

A.- El promedio de los porcentajes **de Desconocimiento** de los Planteamientos Teóricos en la comunidad jurídica es de **57.92**%

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA Nº 12:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No	%
	contestadas	
Principios constitucionales de la familia	55	68.75%
Deber de asistencia familiar mutua	46	57.50%
La familia reconstituida o ensamblada	38	47.50%
TOTAL	139	57.92 %
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por la Comunidad Jurídica, es de 42.08 %.

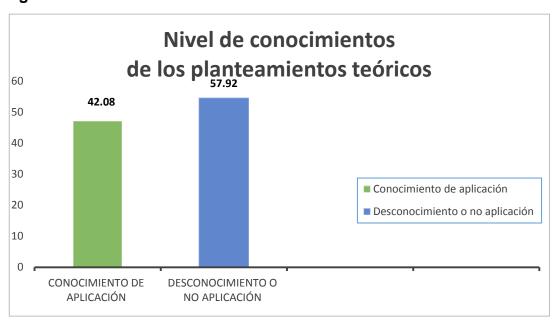
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA Nº 13:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. contestadas	%
Principios constitucionales de la familia	25	31.25%
Deber de asistencia familiar mutua	34	42.50%
La familia reconstituida o ensamblada	42	52.50%
TOTAL	101	42.08%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Figura N° 08



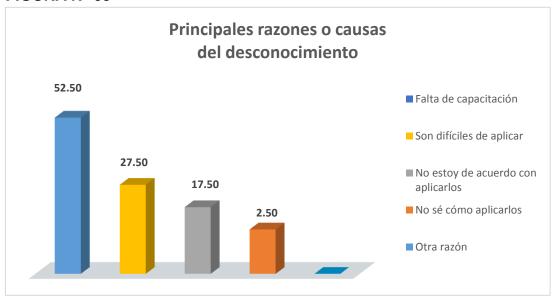
Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **57.92%** de los informantes desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un **42.08%** conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

3.2.2 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica.

FIGURA N° 09



Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del el 52.50% por falta de capacitación, el 27.50% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 17.50% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 2.50% no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 14:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	42	52.50%
Son difíciles de aplicar	22	27.50%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	14	17.50%
No sé cómo aplicarlos	2	2.50%
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	80	100%

3.2.3 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las **Normas** en la Comunidad Jurídica es de **66.25**%

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 15

NORMAS	Rptas. no	%
	contestadas	
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	69	86.25%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	56	70.00%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la	48	60.00%
regulación de la familia		
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A	39	48.75%
vivir en una familia		
TOTAL	212	66.25%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas** en los responsables es de **36.25**%

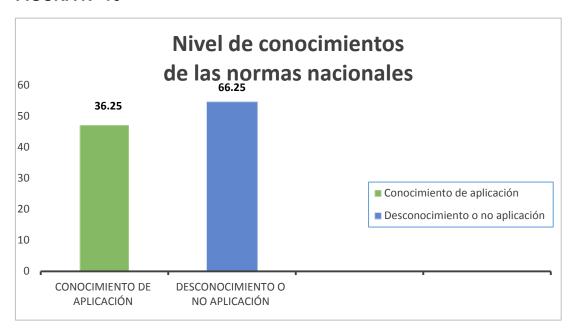
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 16

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	14	17.50%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	26	32.50%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	30	37.50%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	46	57.50%
TOTAL	116	36.25%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

FIGURA N° 10



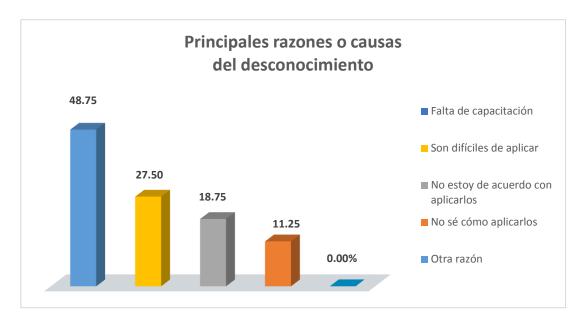
Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **36.25**% de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un **66.25**% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

3.2.4 Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica.

FIGURA N° 11



Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas nacionales es del 48.75% por falta de capacitación, el 27.50% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el

18.75% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el **11.25**% no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 17:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	39	48.75%
Son difíciles de aplicar	22	27.50%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	15	18.75%
No sé cómo aplicarlos	9	11.25%
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	80	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

3.2.5 Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de la Legislación Comparada en la Comunidad Jurídica.

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas de la
 Legislación Comparada en los comunidad jurídica es de 66.56%
 La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 18

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no	%
	contestadas	
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal	72	90.00%
de Derechos Humanos		
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos	57	71.25%
Económicos, Sociales y Culturales		
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana	45	56.25%
de Derechos Humanos		
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la	39	48.75%
Convención sobre los Derechos del Niño		
TOTAL	213	66.56%
ENCUESTADOS	80	

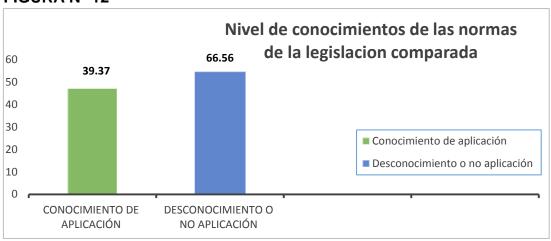
B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas de la**Legislación Comparada en la Comunidad Jurídica es de 39.37%.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 19

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas.	%
	Contestadas	
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de	16	20.00%
Derechos Humanos		
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos	28	35.00%
Económicos, Sociales y Culturales		
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana	34	42.50%
de Derechos Humanos		
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la	48	60.00%
Convención sobre los Derechos del Niño		
TOTAL	126	39.37%
ENCUESTADOS	80	

FIGURA N° 12



Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **39.37%** de los informantes conoce o aplica **las normas de la legislación comparada**, mientras que un **66.56%** desconoce o no aplica dichas normas internacionales.

3.2.6. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la legislación comparada en la Comunidad Jurídica.

Principales razones o causas del desconocimiento

48.75

• Falta de capacitación

• Son difíciles de aplicar

• No estoy de acuerdo con aplicarlos

• No sé cómo aplicarlos

• Otra razón

FIGURA N° 13

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas de legislación comparada es del el 48.75% por falta de capacitación, el 32.50% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 16.25% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 10.00% no saben cómo aplicarlos.

TABLA N° 20

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	39	48.75%
Son difíciles de aplicar	26	32.50%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	13	16.25%
No sé cómo aplicarlos	8	10.00%
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	80	100%

CAPITULO IV : ANALISIS DE LOS RESULTADOS

CAPITULO IV - ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

- 4.1. Análisis de la situación encontrada de los responsables respecto de la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.
- 4.1.1. Análisis de los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Derecho a la igualdad.- atributo que tiene toda persona para que se aplique la ley o se le trate en las mismas condiciones que a los semejantes que se encuentran en idéntica o similar situación.
- **b)** Interés Superior del Niño.- Principio que precisa que todo "niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado"
- c) Derecho a tener una familia. Derecho que reconoce que toda persona para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".
- d) Familia Ensamblada. La estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 02** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los

responsables es de **62.22%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de **34.21%**, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de **62.22**% con un total de 17 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discrepancias Teóricas**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 3

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No contestadas	%
Derecho a la Igualdad	03	42.86%
Interés Superior del Niño	05	71.43%
Derecho a Tener una familia	03	48.86%
Familia Ensamblada	06	85.71%
TOTAL	17	62.22%
ENCUESTADOS	07	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los: Responsables, es de **34.21**% con un total de 10 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA Nº 04:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas.	%
	Contestadas	
Derecho a la Igualdad	04	57.14%
Interés Superior del Niño	02	28.57%
Derecho a Tener una familia	04	51.14%
Familia Ensamblada	-	-
TOTAL	10	34.21%
ENCUESTADOS	07	

4.1.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

- > Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos.
- ▶ 62.22% de Discrepancias teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 42.86% para el Derecho a la igualdad; el 71.43% para el Interés Superior del Niño; el 48.86% para Derecho a tener una familia, y 85.71% para Familia ensamblada.

- Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos
 - > 34.21% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 57.14% para el Derecho a la igualdad; el 28.57% para el Interés Superior del Niño; el 51.14% para Derecho a tener una familia, y sin respuesta para Familia ensamblada.

Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas.

- > 85.71% por falta de capacitación,
- ➤ 14.28% son difíciles de aplicar,
- Sin respuesta para; no está de acuerdo con aplicarlos,
- Sin respuesta para; no saben cómo aplicarlos,
- Sin respuesta para; otra razón

4.1.2. Análisis de los responsables respecto a las normas.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

a) Artículo 4°- Constitución Política del Perú.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el

matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

b) Artículo 6.- Constitución Política del Perú.- "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

- c) Artículo 233°- Código Civil.- Finalidad de la regulación de la familia.

 La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.
- d) Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres

deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 04** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **53.56%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **46.42%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 53.56% con un total de 15 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos normativos.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 05:

NORMAS	Rptas. no contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	5	71.42%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	1	14.28%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	6	85.71%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	3	42.85%
TOTAL	15	53.56%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las **Normas** en los responsables es de **46.42**% con un total de 13 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 06

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	2	28.57%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	6	85.71%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	1	14.28%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	4	57.14%
TOTAL	13	46.42%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

- 4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las Normas.
 - > Empirismos Normativos del análisis de los responsables respecto a las Normas.
 - > 53.56% de Empirismos Normativos en los responsables respecto a las Normas.

- La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a Normas, es del: 71.42% para Artículo 4° Constitución Política del Perú; el 14.28% para Artículo 6° Constitución Política del Perú; el 85.71% para Artículo 233 del Código Civil; y el 42.85% para el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente- A vivir en una Familia.
- ➤ Logros en los responsables, respecto a las Normas.
- ➤ 46.42% de Logros en los responsables respecto a las Normas.
 - La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Normas, es del: 28.57% para Artículo 4° Constitución Política del Perú; el 85.71% para Artículo 6° Constitución Política del Perú; el 42.50% para Artículo 233 del Código Civil; y el 14.28% para el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente- A vivir en una Familia.

Principales Razones o Causas de las normas

- > 71.42% por falta de capacitación
- > 57.00% son difíciles de aplicar
- > 28.57% no está de acuerdo con aplicarlos
- > 42.85% no saben cómo aplicarlos,
- Otra razón.

4.1.3. Análisis de los responsables respecto a la legislación comparada.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas de la Legislación Comparada que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".
- b) Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:
 - 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".
- c) Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".
- d). Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.- "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para

el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión."

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 06** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la Legislación Comparada por parte de los responsables es de **67.85%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **35.71%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 67.85% con un total de 19 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos Normativos.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 07:

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas. no contestadas	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	04	57.14%
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	06	85.71%
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	05	71.42%
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	04	57.14%
TOTAL	19	67.85%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las la Legislación
Comparada en los responsables es de 35.71% con un total de 10 respuestas
contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como:
Logros.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 10

LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas.	%
	Contestadas	
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de	02	28.57%
Derechos Humanos		
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos	04	57.14%
Económicos, Sociales y Culturales		
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana	03	42.85%
de Derechos Humanos		
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la	01	14.28%
Convención sobre los Derechos del Niño		
TOTAL	10	35.71%
ENCUESTADOS	7	

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados en el departamento de Lambayeque.

- 4.1.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis de los responsables respecto de la legislación comparada integrando las normas.
 - Empirismos Normativos por parte de los responsables respecto de la legislación comparada integrando las Normas.
 - > Empirismos Normativos de los Responsables, respecto de las Normas.
 - > 67.85% de Empirismos Normativos de los Responsables, respecto de la Legislación Comparada.
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada,

es de: 57.14% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 85.71% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 71.42% para Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 57.14% para el Quinto y sexto considerando del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- > Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a las Normas.
 - > 53.56% de Empirismos Normativos en los Responsables respecto a las Normas.
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los responsables, respecto de las Normas, es del: 71.42% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; 14.28% para Artículo 6° de la Constitución Política del Perú; 85.71% para Artículo 233° del Código Civil; 42.85% para Artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.
 - ➤ 60.70% integrando porcentajes de empirismos normativos de los Responsables entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

- Logros en los Responsables de la legislación comparada integrando
 Normas.
 - > Logros en los Responsables respecto de la legislación comparada.
 - > 35.71% de Logros de los Responsables respecto de la legislación comparada.
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada, es de: 28.57% para el Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 57.14% para el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 42.85% para el Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.28% para el Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

> Logros de los Responsables respecto, a las Normas.

→ 46.42% de Logros de los Responsables respecto a las Normas

 La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de las normas, es del: 28.57% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; 85.71% para el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú; 14.28% para el Artículo 233° del Código Civil Finalidad de la regulación de la familia: 47.14% para el Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente-A vivir en una familia.

➤ 45.00% integrando porcentajes de empirismos normativos de los responsables entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

- 4.2. Análisis de la situación encontrada de la comunidad jurídica respecto de La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.
 - 4.2.1. Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

- a) Los principios constitucionales de la familia. Aquellos fundamentos rectores que vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones; tienen como finalidad la protección, la promoción y el fortalecimiento de la familia.
- b) Protección de la familia y derecho a fundarla: Esta exigencia no se agota con el hecho de poder contraer matrimonio sino en el de tutelar tal organización protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no sólo del Estado, sino también de la comunidad y de los particulares.
- c) Deber de asistencia familiar mutua, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos.
- d) La familia reconstituida o ensamblada: es una estructura familiar originada en la unión matrimonial o concubinaria donde uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa, en la que se cumplen los supuestos de habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma)

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA Nº 08** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la Comunidad Jurídica es de **57.92%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de **42.08%**, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la Comunidad Jurídica es de **57.92**% con un total de 139 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Discrepancias Teóricas.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA Nº 12:

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. No contestadas	%
Principios constitucionales de la familia	55	68.75%
Deber de asistencia familiar mutua	46	57.50%
La familia reconstituida o ensamblada	38	47.50%
TOTAL	139	57.92 %
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los: Responsables, es de 42.08% con un total de 101 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de: **TABLA Nº 13:**

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	Rptas. contestadas	%
Principios constitucionales de la familia	25	31.25%
Deber de asistencia familiar mutua	34	42.50%
La familia reconstituida o ensamblada	42	52.50%
TOTAL	101	42.08%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque

4.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

- > Discrepancias teóricas en las Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - > 57.92% de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 68.75% para los Principios constitucionales de la familia; el 57.50% para Deber de asistencia familiar mutua; el 47.50% para la Familia reconstituida o ensamblada.

Logros en la Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos

- ▶ 42.08% de Logros en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 31.25% para los Principios constitucionales de la familia; el 42.50% para Deber de asistencia familiar mutua; el 52.50% para la Familia reconstituida o ensamblada.

> Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas.

- > 52.50% por falta de capacitación,
- > 27.50% son difíciles de aplicar,
- > 17.50% no está de acuerdo con aplicarlos,
- 2.50% no saben cómo aplicarlos,
- otra razón

4.2.2. Análisis de la comunidad jurídica respecto a las normas.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien la Comunidad Jurídica tenemos las siguientes:

a) Artículo 4°- Constitución Política del Perú.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en

situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

b) Artículo 6.- Constitución Política del Perú.- "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

- c) Artículo 233°- Código Civil.- Finalidad de la regulación de la familia.

 La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.
- d) Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres

deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA Nº 10** que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de la Comunidad Jurídica es de **66.25%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de **36.25%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 66.25% con un total de 212 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos normativos.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 15

NORMAS	Rptas. no contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	69	86.25%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	56	70.00%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	48	60.00%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	39	48.75%
TOTAL	212	66.25%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las Normas en la Comunidad Jurídica es de 36.25% con un total de 116 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 16

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 4°- Constitución Política del Perú	14	17.50%
Artículo 6 Constitución Política del Perú	26	32.50%
Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de la familia	30	37.50%
Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia	46	57.50%
TOTAL	116	36.25%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

- > Empirismos Normativos del análisis de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.
 - ▶ 66.25% de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.
 - La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a Normas, es del: 86.25% para el Artículo 4° - Constitución Política del Perú; el 70.00% para Artículo 6°
 - Constitución Política del Perú; el 60.00% para Artículo 233 del

Código Civil; y el 48.75% para el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.

Logros en la Comunidad Jurídica, respecto a las Normas.

- > 36.25% de Logros en los responsables respecto a las Normas.
 - La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a Normas, es del: 17.50% para Artículo 4° Constitución Política del Perú; el 32.50% para Artículo 6° Constitución Política del Perú; el 37.50% para Artículo 233 del Código Civil; y el 57.50% para el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.

> Principales Razones o Causas de las normas

- ➤ 48.75% por falta de capacitación
- > 22.50% son difíciles de aplicar
- > 18.75% no está de acuerdo con aplicarlos
- > 11.25% no saben cómo aplicarlos,
- Otra razón.

4.2.3. Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas de la Legislación Comparada que deben conocer y aplicar bien la Comunidad Jurídica tenemos los siguientes:

- a) Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".
- b) Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales.- "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen
 que:
 - 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".
- c) Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".
- d). Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.- "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión."

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el **FIGURA N° 12** que: el promedio de los porcentajes de

Desconocimiento o No Aplicación de la Legislación Comparada por parte de la Comunidad Jurídica es de 66.56%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 39.37%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 66.56% con un total de 213 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos Normativos.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 18

LEGISLACIÓN COMPRADA	Rptas. no contestadas	%
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	72	90.00%
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	57	71.25%
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	45	56.25%
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño	39	48.75%
TOTAL	213	66.56%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

B.- El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las la Legislación Comparada en los responsables es de **39.37**% con un total de 126 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 19

IADLA II		
LEGISLACIÓN COMPARADA	Rptas.	%
	contestadas	
Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de	16	20.00%
Derechos Humanos		
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos	28	35.00%
Económicos, Sociales y Culturales		
Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de	34	42.50%
Derechos Humanos		
Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la	48	60.00%
Convención sobre los Derechos del Niño		
TOTAL	126	39.37%
FNCHESTADOS	90	
ENCUESTADOS	80	

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados en el departamento de Lambayeque.

- 4.2.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis de la comunidad jurídica respecto de la legislación comparada integrando las normas.
 - > Empirismos Normativos por parte de Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada integrando las Normas.
 - > Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica, respecto de la Legislación Comparada.
 - ➢ 66.56% de Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica, respecto de la Legislación Comparada.

- La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada, es de: 90.00% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 71.25% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 56.25% para Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 48.75% para el Quinto y sexto considerando del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- > Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a las Normas.
 - ▶ 66.25% de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los responsables, respecto de las Normas, es del: 86.25% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; 70.00% para Artículo 6° de la Constitución Política del Perú; 60.00% para Artículo 233° del Código Civil; 48.65% para Artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.
 - ➤ 66.40% integrando porcentajes de empirismos normativos de la Comunidad Jurídica entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y

los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

- Logros en la Comunidad Jurídica de la legislación comparada integrando Normas.
- > Logros en la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.
 - > 39.37% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos por parte de los Responsables, respecto de la legislación comparada, es de: 20.00% para el Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 35.00% para el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 42.50% para el Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 60.00% para el Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Logros de la Comunidad Jurídica respecto, a las Normas.
 - > 36.25% de Logros de los Responsables respecto a las Normas
 - La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de la Comunidad Jurídica, respecto de las normas, es del:

17.50% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; 32.50% para el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú; 37.50% para el Artículo 233° del Código Civil Finalidad de la regulación de la familia: 57.50% para el Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente-A vivir en una familia.

➤ 37.81% integrando porcentajes de empirismos normativos de la Comunidad Jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

CAPÍTULO V - CONCLUSIONES

- 5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis
 - 5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.
 - **5.1.1.1. Empirismos Normativos.**
 - Empirismos Normativos 60.70% integrando porcentajes de los responsables entre la Legislación Comparada y las Normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.
 - > 53.56% de empirismos normativos en los responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 71.42% para Artículo 4°- Constitución Política del Perú
- 14.28% para Artículo 6.- Constitución Política del Perú
- 85.71% para Artículo 233°- Código Civil.
- 42.85% para Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente.
 - 67.85% de empirismos normativos en los responsables respecto a la Legislación Comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a la Legislación Comparada, es del:

• 57.14% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

- 85.71%Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
 Culturales
- 71.42% Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- 57.14% Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño

5.1.1.2. Empirismo Normativo.

- Empirismos Normativos 66.40% integrando porcentajes de la Comunidad Jurídica entre la Legislación Comparada y las Normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.
 - > 66.25% de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a Normas, es del:

- 17.50% para Artículo 4°- Constitución Política del Perú
- 32.50.% para Artículo 6.- Constitución Política del Perú
- 37.50% para Artículo 233°- Código Civil.
- 57.50% para Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente.
 - > 66.56% de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica respecto a la Legislación Comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a la Legislación Comparada, es del:

- 90.00% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- 71.25%Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 56.25% Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- 48.75 para% Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño

5.1.1.3. Discrepancias Teóricas.

- Discrepancias Teóricas de los responsables respecto de los Planteamiento Teóricos.
 - 62.22% de Discrepancias teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los responsables, respecto de los Planteamiento Teóricos, es del:

- 42.86% para Derecho a la Igualdad.
- 71.43% para Interés Superior del Niño.
- 48.86% para Derecho a Tener una familia.
- 85.71% para Familia Ensamblada.

 92 Discrepancias teóricas en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los responsables, respecto de los Planteamiento Teóricos, es del:

Principios constitucionales de la familia 68.75%

• Deber de asistencia familiar mutua 57.50%

• La familia reconstituida o ensamblada 47.50%

5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

5.1.2.1. LOGROS

➤ 41.00% integrando porcentajes de Empirismos Normativos de los Responsables entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

> 35.71% de Logros de los Responsables respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

• 28.57% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- 57.14% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 42.85% para Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 14.28% para el Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.
 - > 46.42% de Logros de los Responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 28.57% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú.
- 85.71% para el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú.
- 14.28% para el Artículo 233° del Código Civil Finalidad de la regulación de la familia.
- 47.14% para el Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia.
 - > 66.40% integrando porcentajes de Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica entre la legislación comparada y las Normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.
 - > 66.56% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

- 90.00% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 71.25% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales.
- 56.25% para Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 48.75% para el Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

> 66.25% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 86.25% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú.
- 70.00% para el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú.
- 60.0014.28% para el Artículo 233° del Código Civil Finalidad de la regulación de la familia.
- 48.75% para el Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia.

34.21% de Logros de los Responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 57.14% para el Derecho a la igualdad.
- 28.57% para el Interés Superior del Niño.
- 51.14% para Derecho a tener una familia.
- - % para Familia ensamblada.
 - > 42.08% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 31.25% para los Principios constitucionales de la familia.
- 42.50% para Deber de asistencia familiar mutua.
- 52.50% para la Familia reconstituida o ensamblada.

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES

5.2.1. Conclusión Parcial 1

5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis "a"

En el sub numeral 2.3.2. a), planteamos las sub hipótesis "a", mediante el

siguiente enunciado:

Se advierten empirismos normativos por parte de los responsables en el libro

de familia del código civil de 1984, debido a la inexistente regulación en torno al

tema de la Familia Ensamblada, contrario a los criterios adoptados por la

legislación comparada.

Fórmula : –X1; A1; -B2; B3

Arreglo 1 : -X, A,-B2;B3

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis

(5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis "a"; porque han sido

obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables

que esta sub hipótesis "a" cruza, como:

a) Logros

41.00% integrando porcentajes de logros de los Responsables entre la legislación

comparada y las normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar

mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

> 35.71% de Logros de los Responsables respecto de la legislación

comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los

responsables, respecto de la legislación comparada, es de:

245

- 28.75% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 57.14% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales.
- 42.85% para el Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 14.28% para el Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

➤ 46.42% de Logros de los Responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 28.57% para Artículo 4° Constitución Política del Perú.
- 85.71% para Artículo 6º Constitución Política del Perú.
- 14.28% para Artículo 233 del Código Civil.
- 45.00% para el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.

a) Empirismos Normativos.

60.70% integrando porcentajes de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

➢ 67.85% de Empirismos normativos de los Responsables, respecto de la legislación comparada. La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de la legislación comparada, es de:

- 57.14% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 85.71% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales.
- 71.42% para Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 57.14% para el Quinto y sexto considerando del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

> 53.56% de empirismos normativos en los responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los responsables, respecto de las Normas, es del:

- 71.42% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú.
- 14.28% para Artículo 6° de la Constitución Política del Perú.
- 85.71% para Artículo 233° del Código Civil.
- 42.85% para Artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis "a"

La sub hipótesis "a" se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **60.70% de Empirismos Normativos.** Y, simultáneamente, la sub hipótesis "a", se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **41.00% de Logros.**

5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1.

El resultado de la contratación de la sub hipótesis "a", nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

• La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil en la comunidad jurídica, en promedio adolecían de un 60.70% de Empirismos Normativo por parte de los responsables a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; Artículo 6 de la Constitución Política del Perú; Artículo 233° del Código Civil Finalidad de la regulación de la familia: Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia.; y la legislación comparada tales como: Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 10 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Quinto y sexto considerando del preámbulo de la convención sobre los derechos de niño; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 41.00%

5.2.2. Conclusión Parcial 2

5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis "b"

La comunidad jurídica advierte empirismos normativos por parte de la

comunidad jurídica en las normas legales en torno al tema del derecho familiar,

planteando la necesidad de actualizar las mismas, y así reflejen las nuevas

tendencias que propone la legislación comparada.

Fórmula : -X1; A2;-B2;-B3

Arreglo 2 : -B; A2; -B2; -B3.

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis

(5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis "b"; porque han sido

obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables

que esta sub hipótesis "b" cruza, como:

b) Logros

37.81% integrando porcentajes de logros de la comunidad jurídica entre la

legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el deber de

asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el

código civil.

> 39.37% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto de la legislación

comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la

comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

• 20.00% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos.

249

- 35.00% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales.
- 42.50% para el Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 60.00% para el Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

> 36.25% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 17.50% para Artículo 4° Constitución Política del Perú.
- 32.50% para Artículo 6º Constitución Política del Perú.
- 37.50% para Artículo 233 del Código Civil.
- 57.50% para el artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.

b) Empirismos Normativos.

66.40% integrando porcentajes de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y las normas en la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil.

> 66.56% de Empirismos normativos de la Comunidad Jurídica, respecto de la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de la legislación comparada, es de:

- 90.00% para Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 71.25% para Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales.
- 56.25% para Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 48.75% para el Quinto y sexto considerando del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- ➢ 66.25% de empirismos normativos en la comunidad Jurídica respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas por parte de la comunidad jurídica, respecto de los Planteamientos Teóricos, es del:

- 86.25% para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú.
- 70.00% para Artículo 6° de la Constitución Política del Perú.
- 60.00% para Artículo 233° del Código Civil.
- 48.65% para Artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis "b"

La sub hipótesis "b" se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **66.40% de Empirismos Normativo.** Y, simultáneamente, la sub hipótesis "b", se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **37.81% de Logros.**

5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2

El resultado de la contratación de la sub hipótesis "b", nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil en la comunidad jurídica, en promedio adolecían de un 66.40% de Empirismos Normativo por parte de la comunidad jurídica a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: para Artículo 4° de la Constitución Política del Perú; Artículo 6 de la Constitución Política del Perú; Artículo 233° del Código Civil Finalidad de la regulación de la familia: Artículo 8°- Código del Niño y Adolescente- A vivir en una familia.; y la legislación comparada tales como: Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 10 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Artículo 17 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Quinto y sexto considerando del preámbulo de la convención sobre los derechos de niño; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 40.72%

5.2.3. Conclusión Parcial 3

5.2.3.1. Contrastación de la sub hipótesis "c"

En el sub numeral 2.3.2. c), planteamos las sub hipótesis "c", mediante el

siguiente enunciado:

Se aprecian, discrepancias teóricas entre los responsables de aplicar las

normas del Derecho de familia, debido a la continua evolución de la jurisprudencia

nacional referente al tema de la familia ensamblada.

Fórmula : -X2; A1; -B1

Arreglo 3 : -X2; A1; -B1

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis

(5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis "c"; porque han sido

obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables

que esta sub hipótesis "c" cruza, como:

a) Logros

> 34.21% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos

Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los

responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

• 57.14% para Derecho a la igualdad.

• 28.57% para el Interés Superior del Niño.

• 51.14% para Derecho a tener una familia.

• - % para Familia ensamblada.

253

b) Discrepancias Teóricas.

 62.22% de Discrepancias teóricas en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 42.86% para Derecho a la Igualdad.
- 71.43% para Interés Superior del Niño.
- 48.86% para Derecho a Tener una familia.
- 85.71% para Familia Ensamblada.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis "c"

La sub hipótesis "c" se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 62.22% de Discrepancias Teóricas. Y, simultáneamente, la sub hipótesis "c", se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 34.21% de Logros.

5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis "c", nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil en los responsables, en promedio adolecían de un 62.22 % de Discrepancias Teóricas por parte de los responsables a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los

Planteamientos Teóricos tales como: Derecho a la igualdad; Interés Superior del Niño; Derecho a Tener una Familia; Familia ensamblada; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un **34.21%.**

5.2.4. Conclusión Parcial 4

5.2.4.1. Contrastación de la sub hipótesis "d"

En el sub numeral 2.3.3. d), planteamos las sub hipótesis "d", mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian, **discrepancias teóricas** en las continuas investigaciones legales de la **comunidad jurídica** propugnan nuevos planteamientos teóricos que permiten advertir las discrepancias teóricas existentes respecto al tema de la familia ensamblada.

Fórmula : –X2; A2; -B1

Arreglo 4 : A2; -B2; -X2; -B3; -B1.

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis "d"; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis "d" cruza, como:

b) **Logros**

> 42.08% de Logros en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

31.25% para los Principios Constitucionales de la familia.

- 42.50% para el Deber de asistencia familiar mutua.
- 52.50% para la Familia Reconstituida o Ensamblada.

b) Discrepancias Teóricas.

> 57.92% de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

- 68.75% para Principios constitucionales de la familia.
- 57.50% para Deber de asistencia familiar mutua.
- 47.50% para La familia reconstituida o ensamblada.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis "d"

La sub hipótesis "d" se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **57.92% de Discrepancias Teóricas.** Y, simultáneamente, la sub hipótesis "d", se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **42.08% de Logros.**

5.2.4.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 4

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis "d", nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil en los responsables, en promedio adolecían de un 57.92 % de **Discrepancias Teóricas** por parte de la comunidad jurídica a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los

Planteamientos Teóricos tales como: Principios constitucionales de la familia; Deber de asistencia familiar mutua; la Familia reconstituida o ensamblada; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 42.08%.

5.3. CONCLUSION GENERAL

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3 y 4; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	60.70%	39.30%	100%
Conclusión Parcial 2	66.40%	33.60%	100%
Conclusión Parcial 3	62.22%	33.78 %	100%
Conclusión Parcial 4	57.92%	42.08 %	100%
Promedio Global Integrado	62%	37%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 62 %, y se disprueba en 37%.

5.3.1. Enunciado de la Conclusión General.

El resultado de la contrastación de la Hipótesis Global nos da base o fundamento para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

"Los integrantes de una familia ensamblada en el Perú, vieron afectados sus derechos debido a los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas en el Libro de Familia del Código Civil de 1984, porque los Responsables y Comunidad Jurídica desconocen o no aplican los Planteamientos Teóricos, especialmente los conceptos básicos, o por no cumplirse algunas Normas

de nuestro Ordenamiento Jurídico o por no haber invocado las Legislaciones Extranjeras especialmente las de Latinoamérica que están más relacionadas con nuestra realidad".

CAPITULO VI: RECOMENDACIONES

CAPITULO VI: RECOMENDACIONES

6.1. recomendaciones parciales

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil, debe tener en cuenta a los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada, con el propósito de disminuir los empirismos normativos y reducir las discrepancias teóricas.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

6.1.1. Recomendación Parcial 1

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un 60.70% de empirismos normativos, y complementariamente un 39.30% de logros es decir, que es mayor los vacíos de la norma y por ende se puede decir que existen empirismos normativos, por lo que se RECOMIENDA: la integración de una norma jurídica en el Libro de Familia del Código Civil de 1984, o en su defecto la optimización de una o varias normas existentes, que regulen específicamente la estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales de las familias

ensambladas; pues estas familias, como todas las familias; independientemente de su constitución son la base para el desarrollo psicológico, biológico y social de los niños y adolescentes, ya que, estos en algunos casos se ven afectados desde el punto de vista moral, físico y socio-afectivo.

Con la inclusión de dicha norma se pretende dar celeridad a la solución de los casos que se presentan en la realidad social, a fin de preservar los derechos y garantías de los niños o adolescentes y asimismo, evitar erróneas interpretaciones en la aplicación del Derecho.

6.1.2. Recomendación Parcial 2

Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis "b" nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 66.40%, es decir que se evidencian empirismos normativos respecto de la necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil, lo que nos da pie para RECOMENDAR: La implementación de un Proyecto de Revisión Técnica del Libro de Familia del Código Civil vigente, que debe ser obligatoriamente reforzado y consolidado de cara al Bicentenario. La finalidad de esta recomendación es la realización de una revisión sistemática para lograr una reforma del texto civil vigente. Se trata de una actividad ambiciosa que podría contar con el apoyo de Universidades, Instituciones o Centros de investigación que aporten profesionales especializados, para que a través de un análisis técnico-jurídico se identifiquen los problemas, lagunas, incongruencias, inconsistencias y redundancias normativas; y en consecuencia se formalice una

propuesta legislativa de reordenamiento o modificación del texto civil a partir de los mismos.

6.1.3. Recomendación Parcial 3

Se formula teniendo en cuenta a la sub hipótesis "c" con los resultados obtenidos y con la conclusión parcial 3, la misma que se contrasta con la realidad y se prueba en un 62.22%, de discrepancias teóricas, lo que significa que existen un autorizado sector de la doctrina que considera necesario que el tema referente a las familias ensambladas sean acogidas doctrinaria y jurídicamente en nuestro Ordenamiento Legal, por lo que se RECOMIENDA: que debe mejorarse en lo posible la invocación o aplicación de los planteamientos teóricos como conceptos básicos; y así de esta manera reducir las discrepancias teóricas por parte de los Responsables, y para que esto se logre se debe promover desde la Universidad Señor de Sipan o el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque un "Programa" de Estímulo a la Investigación", teniendo como objetivo promover la producción académica de la Comunidad Jurídica en la especialidad del Derecho de Familia. Este programa consistiría en brindar un incentivo económico y académico destinado a premiar la publicación de artículos de investigación, la presentación de ponencias en congresos, talleres, etc. El fin de esta recomendación radica en propiciar el conocimiento y discusión de estudios técnicos dirigidos a los responsables y la comunidad jurídica, indispensables para una adecuada interpretación y aplicación del derecho de Familia.

6.1.4. Recomendación Parcial 4

Y como última recomendación parcial, la misma que se formula teniendo en cuenta a la sub hipótesis "d" con los resultados obtenidos y con la conclusión parcial 4, la misma que se contrasta con la realidad y se prueba en un 57.92%, de discrepancias teóricas, lo que significa que existen un autorizado sector de la doctrina que considera necesario que el tema referente a las familias ensambladas sean acogidas doctrinaria y jurídicamente en nuestro Ordenamiento Legal, por lo que se **RECOMIENDA**: que para reducir dichas discrepancias teóricas se debe de impulsar la creación de un Centro de Investigación Jurídica Regional, enfocado principalmente a la investigación de casos concretos referentes a las Familias Ensambladas. Con esta iniciativa se podría ampliar la difusión del conocimiento jurídico, por medio de la organización de congresos, seminarios y conferencias, que permitan un importante intercambio académico con juristas nacionales y extranjeros; permitiría también, la formación de investigadores en Derecho de familia a través de convenios de colaboración con Universidades del país u otros centros de estudios, a fin de consolidar proyectos conjuntos de investigación con otras instituciones académicas nacionales o extranjeras.

6.1.5. Recomendación General.

Se recomienda la redacción y promulgación de una Norma jurídica o en su defecto, la ampliación de una o varias normas existentes en el Libro de Familia del Código Civil vigente, que regulen específicamente el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada.

Se considera necesaria la creación de dicha norma en el entendido de que la protección a los derechos y garantías de los niños y adolescentes que de alguna manera se encuentran inmersos dentro de esta dinámica familiar, se ven afectados en algunos casos desde el punto de vista moral, físico y socio-afectivo.

Se recomienda, que se introduzcan en el Ordenamiento Jurídico los términos familia ensamblada, madre afín, padre afín o hijo(a) afín.

Con la implementación de las recomendaciones antes precisadas, se proyecta el reconocimiento jurídico de la estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales de las familias ensambladas; asimismo dar celeridad a la solución de los casos que se presentan en la realidad social, a fin de preservar los derechos y garantías de los niños o adolescentes y asimismo, evitar erróneos criterios en la interpretación y aplicación del Derecho.

CAPÍTULO VII: REFERENCIAS Y ANEXOS

Referencias Bibliográficas:

- Barrientos, J. (2011). Derecho de Las Persona. El derecho Matrimonial. Santiago: Editorial Legal Publishing.
- Bermúdez Tapia, M. (2011) Redefiniendo el derecho de familia en la tutela del vínculo familiar en la Jurisprudencia Peruana. Perú.
- Bossert, G.A. (2004). "Manual de derecho de familia". Editorial Astrea. Argentina.
- Briozzo, M.S. (2014) La figura del progenitor afín en la reforma proyectada:

 ¿Superó la falta de lineamientos institucional que determinan sus acciones?

 Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja".

 Argentina. Recuperado desde:

 http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0012A008_0004 investigac

 ion.pdf
- Caballero, A. (2006). *Guías Metodológicas para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado*. Editorial UGRAPH S.A.C. Primera Edición. Lima Perú.
- Cabanellas de Torres, G. (2002) *Diccionario Jurídico Elemental*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Perú.
- Castan y Tobeñas (et all), Derecho Civil, Tomo III.
- Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar Peruano Sociedad Conyugal. Sociedad Paterno Filiar. Lima: Gaceta Jurídica Editores S.R.L.
- Davinson, D. (2002). "Los mitos de la madrastra bruja" y "el padrastro cruel".

 Madres y padres afines". Revista Interdisciplinaria de Doctrina y

 Jurisprudencia nº 25. Lexis Nexis.

- Del Picó Rubio, J. (2010). *Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago: Abeledo-Perrot-LegalPublishing. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071880722014000200001&script=sci_ar
- Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/?val.
- Duplá Marín, M.T. (2010) La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. España.
- Engel, F (2011) El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Colofón S.A. de C.V. México D.F. Reimpresión.
- Engel, M. (2003) "El derecho norteamericano desvaloriza las familias ensambladas (I)", en Revista de Derecho de Familia. No. 0029/000186, Lexis.
- Fanzolato, E. (2007). "Derecho de Familia". Córdoba. Ed. Advocatus.
- Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. (1ra Edición). Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernandez, M. (1997). "Una aproximación al principio del interés superior del menor" en Protección jurídica del menor". Obra de la Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía. Granada España. Editorial Comares.
- Figueroa, G. (1995). *Persona, pareja y familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722014000200001&script=sci_arttext

- Gil Domínguez, Andrés (1999); "El concepto constitucional de familia", Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, N° 15.
- Gaceta Jurídica (2010) Código Civil Comentado. Perú.
- González, J. (et all). "Actos Propios. Doctrina y Jurisprudencia". file:///C:/Users/Lorena/Downloads/teoriadelosactospropios.pdf. (Consultado 12/12/2014).
- Grosman & Herrera (et all). La fuerza de la jurisprudencia constitucional. Hacia el reconocimiento normativo de otras formas de organización familiar: la familia ensamblada. Diálogo con la Jurisprudencia. Perú.
- Grosman y Martinez Alcorta (2000). "Familias Ensambladas", Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Grosman, C. (2007). "Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y países asociados", en Hacia una armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y países asociados, Buenos Aires. Lexis Nexis.
- Kemelmajer, A. (2000). El Derecho de familia y los nuevos paradigmas, X

 Congreso internacional de Derecho de familia, tomo III, Buenos Aires.

 Rubinzal-Culzoni.
- Lohmann Luca De Tena, G. (1995) "Derecho de sucesiones". Tomo I. Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Lorenzetti, L. (2004). "Teoría general del derecho de familia: el conflicto entre los incentivos individuales y grupales". Revista Peruana de Derecho de Familia. Número 1. Lima. UIGV.

- Ludeña Benites, O.D. (2014) "El derecho de familia de la unión europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los estados miembros".

 Revista Jurídica de Castilla y León. España.
- Mazeaud, H., Leon y Jean (1950). *Lecciones de Derecho Civil.* Buenos Aires.

 Parte I, vol. III. Ediciones Jurídicas Europa.
- Miranda, M. (1998). Derecho de Familia y Derecho Genético. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Méndez, R. (2010). Seminario: Actualización En Familia Ensamblada. Buenos Aires. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.
- Muñoz Bonacic, G. (2014) Evolución del concepto de familia y su recepción en el ordenamiento jurídico. (Tesis de maestría no publicada). Universidad de Chile. Escuela de Postgrado. Chile.
- Neruda, P. *Una Revista Imaginaria*. Recuperado de http://www.neruda.uchile.cl/entrevista/4.htm.
- Placido, A. (2008). *La delimitación jurídica del concepto de familia*. Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/page/4.
- Plácido, A. (2013) El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993.

 Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.

 Perú.
- Pérez Gallardo, L.B. (2012). Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas? Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México.
- Pérez Gallardo, L.B. Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab intestato: ¿Una ecuación lineal? Cuba.

- Pequeño Larousse Ilustrado, (1970) Ed. Larousse, Buenos Aires
- Pradilla Rivera, S.J. (2011) "Aplicación del principio del interés superior del niño(a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separado de ella". Revista Estudios Socio-Jurídicos. Colombia.
- Rodríguez, R. (2014) "La Familia en la Constitución Política del Perú a propósito del debate sobre la unión civil". Recuperado de https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/
- Serrano, A. (2000). Manual de Derecho de Familia. Madrid: Edisofer S.L.
- Soto, E. (1994). "La Familia en la Constitución Política". Revista Chilena de Derecho, vol. 21 N° 3. Santiago.
- Talavera, P. (2001) "La unión de hecho y el derecho a no casarse". Granada España. Editorial COMARES.
- Torrado, S. (2002). "Derecho de Familia". Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Nº 25, Lexis Nexis.
- Trazegnies, Rodriguez, Cárdenas & Garibaldi. (1994) "La familia en el derecho peruano: libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez". PUCP. Perú.
- Varis Rospigliosi, E. (2010) Paternidad socio afectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad Jurídica N° 200. Perú.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. Perú.

- Vega Mere, Y. (2003) "Las nuevas fronteras del derecho de familia". Editorial Normas Legales. Perú.
- Vega Mere, Y. (2008) Ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho. Gaceta Jurídica. Perú.
- Vega Mere, Y. (2010) El Nuevo rostro de la Familia: Cuadros de una Exposición.

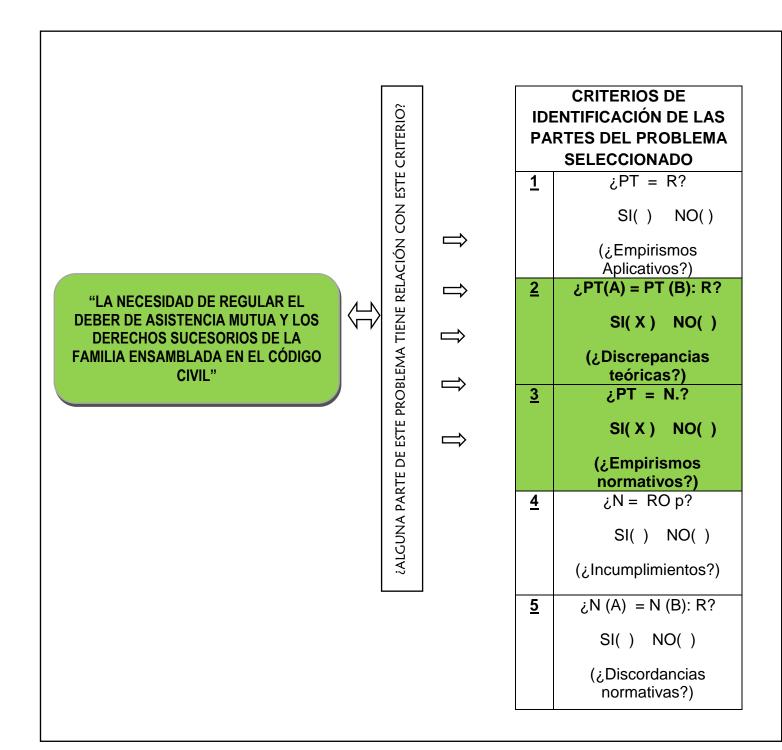
 Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de Ciudad de México. México.

ANEXO Nº 1

SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA:			CRITERIOS DE SEL	ECCIÓN		TOTAL	Р
<u>r Kobelin tilo 1</u> .	Se tiene acceso a los datos a)	Su solución Contribuiría a solución de otros problemas b)	Es uno de los que más tiene incidencia social. c)	Afecta Negativamente a la seguridad jurídica d)	En su solución están interesados los responsables de dos o más sector e)	<u>DE</u> <u>CRITERIOS</u> CON SI	R I O R I D A D
"LA NECESIDAD DE REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL"	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
"LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA ACOGER PEDIDO DE CONVERSION DE PENAS LUEGO DE EMITIDA UNA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR"	NO	SI	SI	SI	NO	3	2
"¿PONER O IMPONER NOMBRES?; CUANDO EL DERECHO IRRESTRICTO DE LOS PADRES VULNERA EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE SUS HIJOS. UN VACÍO LEGAL PENDIENTE DE ATENDER"	SI	SI	NO	SI	SI	4	3
"LA NECESIDAD DE REGULAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA COMBATIR ACTOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVES DE LAS REDES SOCIALES"	SI	NO	SI	SI	SI	4	4
"LA CONDUCTA TEMERARIA DE LOS PADRES Y SU VALOR PROBATORIO NEGATIVO EN LOS PROCESOS DE FAMILIA"	SI	SI	NO	SI	NO	3	5

ANEXO № 2 a) IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



LAS PARTES DEL PROBLEMA DE LA TESIS CORRESPONDE A: EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEÓRICAS

ANEXO N° 03

	CRITE						
	Se tiene acceso a los datos.	Su solución contribuirá a solución de otros problemas.	Es uno de los que más tiene incidencia social	Afecta negativamente la imagen del país.	En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores.	Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
1 ¿PT = N? (Empirismo Normativo)	1	1	2	1	1	6	1
2 ¿PT (A) = PT (B): R? (Discrepancias Teóricas)	2	2	1	2	2	9	2

> "LA NECESIDAD DE REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL"

ANEXO N° 04: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

Problema Factor X	Realidad Factor A "LA NECESIDAD DE	<u>Marco Ref</u>	erencial l	Factor B	
Empirismos Normativos y Discrepancia Teóricas	REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA	Planteamien tos Teóricos	Norma s	Legislaci ón Compara da	Formulas De Sub Hipótesis
	FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL"	-B 1	-B 2	-B 3	
-X1= Empirismos Normativos	A1= Responsables		Х	x	a)X1; A1; -B2; -B3
-X1= Empirismos Normativos	A2= Comunidad Jurídica.		Х	Х	b)X1; A2; -B2;-B3.
- X2 = Discrepancias Teóricas	A1= Responsables	Х			c)X2; A1; -B1
- X2 = Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídica.	Х			d). –X2; A2; -B1
	Total cruces Sub – factores	2	2	2	
l evenda:	Prioridad por Sub – factores (Variables Del Marco Reference	3	1	2	

Leyenda:

Planteamientos Teóricos:

- B1 = Conceptos Básicos

(Variables Del Marco Referencial) Normas:

- B2 =

- B3=

1. Constitución Política Del Perú

- Uruguay

2. Código Civil De 1984.

- Cuba

3. Código Del Niño Y Adolescente

- Argentina

Legislación Comparada:

ANEXO N° 05

MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS.

FÓRMULAS DE SUB-HIPÓTESIS	NOMBRE DE LAS VARIABLES CONSIDERADAS EN CADA FÓRMULA (SIN REPETICIÓN Y SÓLO LAS DE A Y B)	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS DESVENTAJAS PARA CADA VARIABLE	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS VENTAJAS PARA CADA VARIABLE.	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA
a) -X1; A1; -B2.	A1= Responsables.	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales.
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informante: Abogados, docentes universitarios.
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
b) -X1; A2; -B1;- B2;-B3.			Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución Política, Código Civil, Código del Niños y Adolescente.
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	A1= Responsables.	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces, Fiscales.
c) –X2; A1; -B1;-	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
B2.	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución Política, Código Civil, Código del Niños y Adolescente.
	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informante: Abogados, docentes universitarios.
d) –X2; A2; -B1; - B2; -B3	B1= Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos Código de Protección y Defensa del Consumidor
52, 50	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fuente: Libros y textos	Fuente: Libros y textos

ANEXO 06: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA TESIS

					TIE	EMP	O (I	MES	SES)				
	Se	otie	Oc	tub		vie		cie	Ag		Se	etie	O	ctu
	mk	ore	r	е	mb	ore	mb	ore	to	0	mb	ore	b	re
	20	14	20	14	20	14	20	14	20	15	20	15	20	15
	Se	ma	Se	ma	Se	ma	Se	ma	Se	m	Se	ma	Se	em
ACTIVIDADES	na	as		as		as	na	as	an	as		as	an	as
	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3
	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4
' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' '	Х	Х	Х	Х	Х									
investigación (*).	Х	Х	Х	Х	Х									
2. Elaboración y prueba de los						Х								
instrumentos.						Х								
3. Recolección de los datos.							X X	X X						
								Х						
4. Tratamiento de los datos.								Х		X	Χ			
5. Análisis de las														
informaciones.										Х	Х	Χ		
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones										х	х	х	X	
7. Formulación de propuesta de solución.											Х	х	х	Х
8. Elaboración del informe						Х	Х	Х						
final.						Х	Х	х		х	х	Х	х	Х
9. Correcciones al informe							Х	Х						
final.							Х	Х		Χ	х	Х	Χ	Х
10. Presentación.														
11. Revisión de la tesis.														
12. Sustentación (**)														

ANEXO N° 07

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 287 Y 724 DEL

CÓDIGO CIVIL

1. Identidad del autor

El autor que suscribe, GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ REQUE, estudiante de la

Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, y de acuerdo

a ejerciendo del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de

la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente propuesta legislativa:

2. Exposición de motivos

La Constitución Política, en su Artículo 107°, en su segundo párrafo, dispone que

los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, concordante

con la ley N° 26300 de los derechos de participación y control ciudadano, en su

artículo 2 inciso d), que prescribe la iniciativa en la formación de las leyes.

Por lo tanto amparados en el precepto constitucional y demás leyes, que hace

alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto proponer que el Estado, a través del

Poder Legislativo cubra los vacíos que se suscitan en la realidad respecto al deber

de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de las familias

ensambladas, que en la actualidad son más numerosas y que por lo tanto

necesitan la protección legal respectiva, pues se tratan de derechos

fundamentales que regula la Constitución Política de 1993.

BASE LEGAL

Constitución Política del Perú: Artículo 4 y Artículo 23.

Código Civil de 1984: Artículo 233°.

Código del Niño y Adolescentes: Artículo 8.

Decreto Legislativo N° 346: Artículo V.

278

I. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto con fundamento en la Constitución Política Peruana y con la normatividad vigente, establece la modificación de los artículos 287° y 724° del Código Civil.

Cuadro comparativo de la propuesta y la norma vigente.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA			
Artículo 287° Obligaciones	Artículo 287 Obligaciones comunes de los			
comunes de los cónyuges.	cónyuges o convivientes.			
Los cónyuges se obligar mutuamente por el hecho de matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.	La obligación de asistencia familiar comprende			

carácter transitorio, cuya duración se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Artículo 724°.- Herederos forzosos.

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Artículo 724 – Herederos Legales.

Son herederos legales;

- 1. Los hijos propios y los demás descendientes,
- 2. Los padres y los demás ascendientes,
- 3. El o la cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho,
- 4. Los hijos del otro cónyuge o conviviente, heredan por testamento, no obstante que lo heredado no debe exceder el límite de la porción disponible del causante, sin perjuicio de los derechos legitimados reservados por la Ley a favor de los anteriores.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no representa costo alguno al erario nacional ni es una iniciativa de gasto; por el contrario se precisa los derechos fundamentales que se deben respetar a favor de la familia vista y entendida desde un concepto mucho más amplio y con menos tecnicismo.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 287 Y 724 DEL CÓDIGO CIVII

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 287 y 724 del Código Civil, con la finalidad de precisar los derechos fundamentales que se deben respetar a favor de la familia vista y entendida desde un concepto mucho más amplio y con menos tecnicismo.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 287 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287. Obligaciones comunes de los cónyuges o convivientes.

Los cónyuges o convivientes se obligan mutuamente a alimentar y educar a sus hijos.

La obligación de asistencia familiar comprende los deberes y obligaciones de un padre de apoyar al otro de manera apropiada en la protección material y moral respecto de los hijos propios y anteriores a esta unión; y, representarlos cuando las circunstancias lo exijan.

En los casos de disolución matrimonial o ruptura de la convivencia, esta obligación será asumida en primer lugar por los padres o, en su caso, por los ascendientes más próximos, ante la imposibilidad o insuficiencia de aquellos, ésta será prestada subsidiariamente por el cónyuge o conviviente respecto a los hijos del otro en cuanto aquel haya convivido y mantenido vínculos afectivos estables. En estos casos, el Juez podrá fijar una cuota asistencial con carácter transitorio, cuya duración se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Artículo 3.-Modificase el artículo 724 del Código Civil, debiendo quedar

redactado de la siguiente manera:

Artículo 724 - Herederos Legales.

Son herederos legales;

1. Los hijos propios y los demás descendientes,

2. Los padres y los demás ascendientes,

3. El o la cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión

de hecho,

4. Los hijos del otro cónyuge o conviviente, heredan por testamento, no

obstante que lo heredado no debe exceder el límite de la porción

disponible del causante, sin perjuicio de los derechos legitimados

reservados por la Ley a favor de los anteriores.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En lima a los

Chiclayo, 19 de Octubre de 2015.

282



ANEXO N° 08

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A MAGISTRADOS Y ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO.

Le agradecemos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar los empirismos normativos y discrepancias teóricas que presenta el Código Civil de 1984, referente al tema de investigación "La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil". A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

	o aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.
l. GENERALI Cargo que d	DADES: INFORMANTES esempeña
Magistrado	()
Abogado	()
II. RESPONS	ABLES
es ne	s siguientes conceptos que teóricamente se consideran básicos o que cesario, conozcan y apliquen bien los Responsables; marque con (X), ue Ud. considera que son aplicados en la Defensa de la Familia.
	a) Derecho a la igualdad atributo que tiene toda persona para que se aplique la ley o se le trate en las mismas condiciones que a los semejantes que se encuentran en idéntica o similar situación
	b) Interés Superior del Niño Principio que precisa que todo "niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado"
	c) Derecho a tener una familia, derecho que reconoce que toda persona para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión",

d) Familia Ensamblada. la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus

	integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa()
2.2.	De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa). a) Falta de capacitación () b) Son difíciles de aplicar () c) No estoy de acuerdo con aplicarlas () d) No sé cómo aplicarlos () e) Otra razón () ¿Cuál?
2.3.	De las siguientes Normas del Ordenamiento Jurídico Nacional que jurídicamente se consideran básicos; o, que es necesario, conozcan y apliquen bien los Responsables; marque con un (x), los que Ud. considera que son aplicables para la protección de la Familia.
	a) Artículo 4°- Constitución Política del Perú La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad
	b) Artículo 6 Constitución Política del Perú "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad

c) Artículo 233°- Código Civil Finalidad de la regulación de l
familia. La regulación jurídica de la familia tiene por finalida
contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con lo
principios y normas proclamados en la Constitución Política de
Perú()

e) Decreto Legislativo Nº 346, Ley de Política Nacional de Población:

"Artículo V.- El Estado ampara prioritariamente:

- 1. A la madre, al niño, al adolescente y al anciano;
- 2. Al matrimonio y a la familia; y
- 3. A la paternidad responsable."

"Artículo 2.- El Estado fortalece la familia como unidad básica de la sociedad promoviendo y apoyando su estabilidad y constitución formal. Ejecuta para ese efecto acciones que faciliten a las parejas la toma de conciencia sobre el valor y derechos de los hijos sobre su crianza y socialización como responsabilidad tanto del varón como de la mujer, sobre el trato igualitario de ambos sexos como garantía de una mayor armonía y estabilidad en el desarrollo de la

	pareja, para fomentar los lazos de solidaridad entre todos los
	miembros de la familia."(
)
2.4. De e	ntre las siguientes razones por las que no se aplican las normas
nacional	es no marcados de la pregunta anterior, marque con (x) las que
Ud. cons	idere correspondientes.
	a) Falta de capacitación () b) Son difíciles de aplicar () c) No estoy de acuerdo con aplicarlas () d) No sé cómo aplicarlos () e) Otra razón ¿Cuál? ()
	las siguientes Normas de la Legislación Comparada que nente se consideran básicos; o, que es necesario, conozcan y
apliquen	bien los Responsables; marque con (X), los que Ud. conoce y
aplica en	la Protección de la Familia.
	a) Artículo 16, inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos
	Humanos "La familia es el elemento natural y fundamental de la
	sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del
	Estado"()
	b) Artículo 23, incisos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos
	Civiles y Políticos "1. La familia es el elemento natural y fundamental
	de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
	2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y
	• • •
	a fundar una familia si tienen edad para

- c) Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- e). Artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).-
- "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
- 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
- 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y después del parto;
- b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación:
- c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y, moral:
- d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños

n	oroiban y decarrallan las valores de comprensión, calida	uridad raanata v
-	erciban y desarrollen los valores de comprensión, solida esponsabilidad."(
16	sponsabilidad()
f).	. Quinto y sexto considerandos del preámbulo de	la Convención
SC	obre los Derechos del Niño "Convencidos de que	la familia, como
gr	rupo fundamental de la sociedad y medio natural para el	crecimiento y el
bi	ienestar de todos sus miembros, y en particular de los nii	ños, debe recibir
la	protección y asistencia necesarias para poder asumir	plenamente sus
re	esponsabilidades dentro de la comunidad;	
R	econociendo que el niño, para el pleno y armonioso o	desarrollo de su
ре	ersonalidad, debe crecer en el seno de la familia, en	un ambiente de
fe	elicidad, amor y comprensión."()	
g)). Artículo 5º de la Convención sobre los Derechos	del Niño "Los
	stados Partes respetarán las responsabilidades, los	•
	eberes de los padres o, en su caso, de los miembro	
	mpliada de la comunidad, según establezca la costuml	
	itores u otras personas encargadas legalmente del niño	•
	onsonancia con la evolución de sus facultades, direcci	•
	propiadas para que el niño ejerza los derechos rec	
	resente Convención."	
	re las siguientes razones por las que no se aplica	
_	slación comparada no marcados de la preg	unta anterior,
marque cor	n (x) las que Ud. considere correspondientes.	
a)	Falta de capacitación ()
b)	Son difíciles de aplicar (ý
c) d)	·)
e)	Otra razón ()
f)	¿Cuál?	

III. COMUNIDAD JURÍDICA

- 3.1. De los siguientes conceptos que se consideran básicos; marque con una (x) todos los que usted conoce y aplica en la protección a la familia.
 - d) Los principios constitucionales de la familia. Aquellos fundamentos rectores que vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones; tienen como finalidad la

	protección, la promoción y el fortalecimiento de la familia()
	e) Protección de la familia y derecho a fundarla: Esta exigencia no se agota con el hecho de poder contraer matrimonio sino en el de tutelar tal organización protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no sólo del Estado, sino también de la comunidad y de los particulares
	f) Deber de asistencia familiar mutua, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos
	g) La familia reconstituida o ensamblada: es una estructura familiar originada en la unión matrimonial o concubinaria donde uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa, en la que se cumplen los supuestos de habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma)()
3.2.	De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa). a) Falta de capacitación () b) Son difíciles de aplicar () c) No estoy de acuerdo con aplicarlas () d) No sé cómo aplicarlos () e) Otra razón () ¿Cuál?
3.3.	De las siguientes Normas que se consideran básicas; marque con una (x) todas las que usted conoce y aplican en la protección a la familia.
	 a) Artículo 4°- Constitución Política del Perú La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad
	paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado

asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está _l	prohibida
toda mención sobre el estado civil de los padres y	sobre la
naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualc	quier otro
documento	de
identidad()

e) Decreto Legislativo Nº 346, Ley de Política Nacional de Población:

- "Artículo V.- El Estado ampara prioritariamente:
- 1. A la madre, al niño, al adolescente y al anciano;
- 2. Al matrimonio y a la familia; y

	3. A	la paternida	id respor	nsable."					
	la so form la to su come gara pare mien	rtículo 2 E ociedad pro al. Ejecuta ma de conc crianza y so o de la muj ntía de una ja, para fo nbros lia."	moviend para eseciencia socializacijer, sobre mayor a	o y apoya e efecto ac obre el va ión como e el trato i armonía y los lazos	ndo su cciones lor y de respor igualita estabil de so de	estabilion que fac erechos ersabilidadorio de an idad en en elidadoridad	dad y iliten a de los d tant mbos el des d entr	consti a las p s hijos o del sexos sarrollo e todo	tución arejas sobre varón como de la
ha i	marca a) b) c)	guientes alte do en la pre Falta de car Son difíciles No estoy de No sé cómo Otra razón ¿Cuál?	egunta ar pacitación s de aplica e acuerdo p aplicarlo	nterior (solo n ar con aplicar os	o una a ·las	lternativa		or las c	que no
3.5. De	lae	ciauiontos	NI		_		_		
	เนอ	Siguientes	Norma	is de la	Legis	lación	Comp	oarada	que
		_			_		_		_
jurídicam	nente	se consid	eran bá	sicos; o,	que es	s neces	ario, (conoz	can y
jurídican apliquen	nente bien	se consid	eran bá nsables;	sicos; o, ; marque (que es	s neces	ario, (conoz	can y
jurídican apliquen	nente bien	se consid	eran bá nsables;	sicos; o, ; marque (que es	s neces	ario, (conoz	can y
jurídican apliquen	nente bien / aplic	se conside los Respor an en la pr	eran bá nsables; otecció	sicos; o, ; marque (n de la Fa	que es con un milia.	s neces a (x) too	ario, d	conoz s que	can y usted
jurídican apliquen	nente bien aplic b)	se conside los Respoi an en la pr Artículo 16	eran bá nsables; otección 6, inciso	sicos; o, ; marque (n de la Fa 3 de la Do	que es con un milia. eclaraci	s neces a (x) too ión Univ	ario, d las las	conoz s que de Der	can y usted
jurídican apliquen	nente bien aplic b) Hum	se conside los Respoi can en la pr Artículo 16 anos "La	eran bá nsables; otecció 6, inciso familia e	sicos; o, ; marque o n de la Fa 3 de la Do es el elem	que es con un milia. eclaraci	s neces a (x) too ión Universitural y	ario, das las las ersal de fundar	conoz s que de Der	can y usted rechos de la
jurídican apliquen	bien aplic b) Hum socie	se conside los Respontan en la pr Artículo 16 anos "La edad y tien	eran bánsables; totección inciso familia e derecl	sicos; o, ; marque o n de la Fa 3 de la Do es el elem ho a la p	que es con un milia. eclaraci ento na protecci	s neces a (x) too ión Universitural y ón de l	ario, das las las ersal de fundar	conoz s que de Der	can y usted rechos de la
jurídican apliquen	bien bien high	se consideration los Responsion en la produce de Artículo 16 anos "La edad y tien do"	eran bá nsables; otección 6, inciso familia e e dereci	sicos; o, ; marque o n de la Fa 3 de la Do es el elem ho a la p	que es con un milia. eclaraci ento na protecci (s neces a (x) too ión Unive atural y ón de l	ario, das las las ersal de fundar a soci	conoz s que de Der mental siedad	can y usted rechos de la y del
jurídican apliquen	bien bien bi) Hum socie Estac c)	se consideration los Responsion en la produce de la produc	eran bánsables; totección totección familia en de derect	sicos; o, ; marque on de la Fa 3 de la Does el elemento a la porte de la companione de la companione de la porte de la companione de la compa	que es con un milia. eclaraci ento na protecci (s neces a (x) too ión Universitation atural y ón de l) Internac	ersal of fundaria soci	conoz s que de Der mental tiedad	can y usted echos de la y del echos
jurídican apliquen	b) Hum socie Estac c) Civile	se consideration los Responsan en la produce de la produce	eran bánsables; totección familia en derection fami	sicos; o, marque on de la Fa 3 de la Does el elemento a la porte de la familia e	que escon un milia. eclaracionento na coroteccio(Pacto s el ele	s neces a (x) too ión Universitural y ón de l) Internace mento na	ersal of fundar a soci	de Der mental tiedad de Der	can y usted echos de la y del echos mental
jurídican apliquen	b) Hum socie Estac c) Civile	se consider los Responsan en la procesan en la procesan en la procesa de la consideración de la considerac	eran bánsables; totección familia en derection fami	sicos; o, marque on de la Fa 3 de la Does el elemento a la porte de la familia e	que escon un milia. eclaracionento na coroteccio(Pacto s el ele	s neces a (x) too ión Universitural y ón de l) Internace mento na	ersal of fundar a soci	de Der mental tiedad de Der	can y usted echos de la y del echos mental
jurídican apliquen	b) Hum socie Estac c) Civile de la	se consider los Responsan en la procesan en la procesan en la procesa de la consideración de la considerac	eran bánsables; totección 6, inciso familia en derect 8, incisos os "1. L y tiene de	sicos; o, marque on de la Fa 3 de la Does el elemento a la porte de la familia e lerecho a la porte de lerech	que es con un milia. eclaraci ento na orotecci (Pacto s el ele la prote	s neces a (x) too ión University ón de l) Internac mento na ección de	ersal of fundaria soci	de Der mental de Der de Der funda	can y usted rechos de la y del rechos mental y del
jurídican apliquen	b) Hum socie Estac c) Civile de la	se consider los Responsan en la procesan en la procesan en la procesan en la procesan en la procesa y tien do a sociedad y do.	eran bánsables; totección 6, inciso familia en derect 8, incisos os "1. L y tiene de	sicos; o, marque on de la Fa 3 de la Does el elemento a la porte de la familia e lerecho a la porte de lerech	que es con un milia. eclaraci ento na orotecci (Pacto s el ele la prote	s neces a (x) too ión University ón de l) Internac mento na ección de	ersal of fundaria socional of a socional of	de Der mental de Der de Der funda	can y usted rechos de la y del rechos mental y del
jurídican apliquen	bien bien bi) Hum socie Estac c) Civile de la Estac 2. Se a	se consideration los Responsan en la processión de la processión de la processión de la consecutación de l	eran bánsables; totección	sicos; o, marque on de la Farande la Des el elemento a la percento a la percento a la del hombra familia	que es con un milia. eclaraci ento na protecci (Pacto s el ele la prote	ión Universitation de la companya de	ersal of fundaria socional of a socional of	de Der mental de Der funda ociedad	can y usted echos de la y del echos mental y del

3.4.

- c) Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- e). Quinto y sexto considerandos del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.- "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;

3.6. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).							
	g)	Falta de capacitación	()			
	h)	Son difíciles de aplicar	()			
	i)	No estoy de acuerdo con aplicarlas	()			
	j)	No sé cómo aplicarlos	()			
	k)	Otra razón () ¿Cuál?					

AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACION!